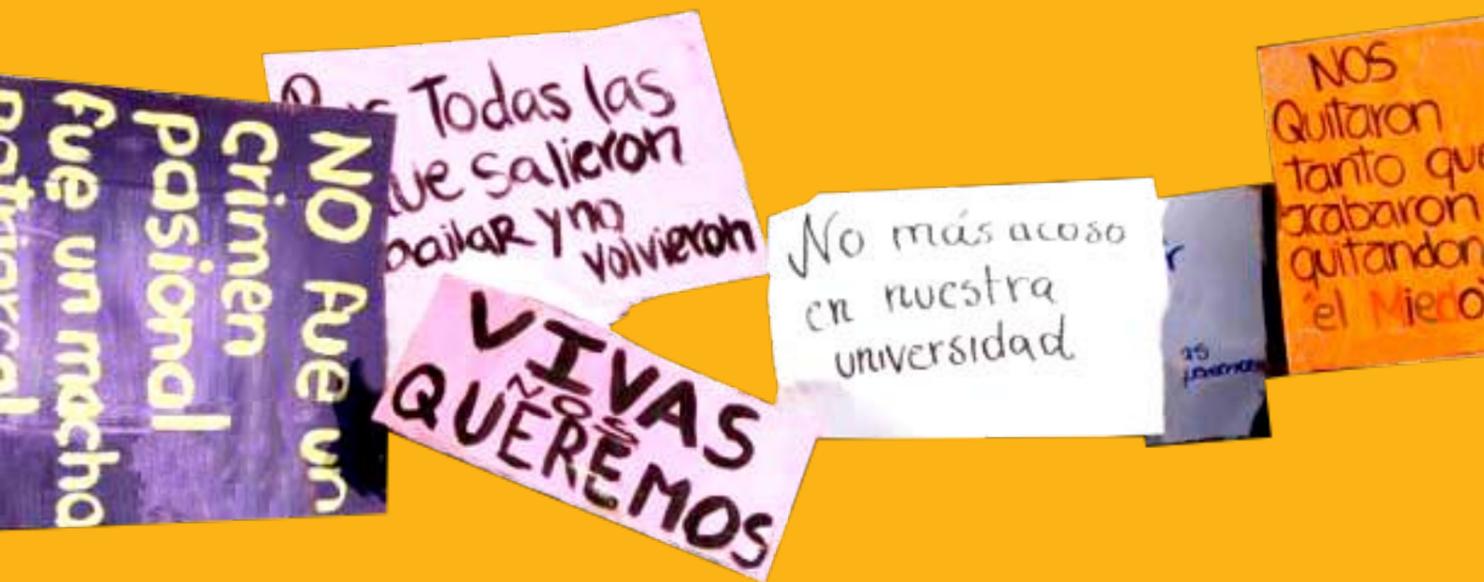


# La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador Vol.III

Análisis de Sentencias Relativas A Muertes Violentas de Mujeres Ocurridas en el año 2017



Taller de Comunicación Mujer y  
Comisión Ecuménica de Derechos Humanos



# La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador Vol. III

Análisis de Sentencias Relativas  
A Muertes Violentas de Mujeres  
Ocurridas en el año 2017



Con el apoyo de:



Unión Europea

**La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador. Vol. III**  
**Análisis de sentencias judiciales relativas a muertes violentas de mujeres**  
**ocurridas en el 2017**

**Investigación y redacción:**  
Susana Godoy

**Coordinación General:**  
Equipo técnico del Taller de Comunicación Mujer  
(Mónica Diego, Anais Córdova-Paez y Cayetana Salao)

**Recopilación de casos:**  
César Duque

**Matriz de datos:**  
Susana Godoy

**Elaboración de tablas:**  
Susana Godoy

**Revisión del documento:**  
Equipo técnico del Taller de Comunicación Mujer

**Edición de Estilo:**  
María Inés Armesto

**Revisión del documento:**  
Equipo técnico del Taller de Comunicación Mujer

**Revisión jurídica del documento:**  
Mayra Tirira (Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos - Surkuna)

**Fotos de portada:** Colaboración Vivas Nos Queremos

**Diseño y diagramación:**  
Amira Pérez Aragón

**Corporación Promoción de la Mujer/Taller de Comunicación Mujer**  
Quito-Ecuador  
Teléfono:(5932)2553542 cpmujer@tcmujer.org  
www.tcmujer.org

**Comisión Ecuménica de Derechos Humanos**  
Carlos Ibarra OE1 76 Ofc. 901 y Av. 10 de Agosto  
Quito - Ecuador  
Teléfono: (5932)2580825 / (5932)2570619 Fax:(5932)2589272 cedhu@cedhu.org  
www.cedhu.org

ISBN:978-9942-8732-1-7  
Quito, Ecuador

Esta publicación es de distribución gratuita, se permite la reproducción parcial de esta obra citando la fuente y su autoría.

La presente publicación ha sido elaborada con la asistencia de la Unión Europea. El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de Taller de Comunicación Mujer y Comisión Ecuménica de Derechos Humanos y en ningún caso debe considerarse que refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Proyecto Prevención de la violencia contra la mujer, en especial del femicidio. 2017-2018.  
Primera Edición, julio 2019.



## Prólogo

**E**sta publicación presenta un dato escalofriante: más de un 80% de las decisiones judiciales de casos de muertes violentas de mujeres en el Ecuador, revisadas en 2015, 2016 y 2017, se refieren a femicidios íntimos. Es decir, el ámbito de las relaciones familiares e interpersonales continúa siendo uno de los lugares más peligrosos para las niñas y las mujeres del país, donde pueden ser asesinadas con saña y premeditación. La existencia de prácticas judiciales carentes de enfoque de género, como aquellas que se dan en la valoración de los posibles delitos sexuales vinculados al femicidio, contribuyen a profundizar en el horror.

Este es el tercer volumen de un detallado análisis de sentencias relativas a muertes violentas de mujeres ocurridas a nivel nacional, entre los años 2015 y 2017, y publicados bajo el título: *La respuesta judicial del femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias relativas a muertes violentas de mujeres, Vol. I, II y III*. Un trabajo elaborado por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos y el Taller de Comunicación Mujer en el marco del proyecto "Prevención de la violencia contra la mujer, especialmente el femicidio", financiado por la Unión Europea.

La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos y el Taller de Comunicación Mujer concluyen una investigación única en el país que evidencia algunos de los obstáculos y retos del sistema judicial, así como los avances, en la aplicación del tipo penal de femicidio. Son tres volúmenes de consulta obligatoria para quienes se dispongan a realizar un estudio sobre este tipo de violencia en el Ecuador.

Los tres informes presentan aspectos diferentes de la estructura patriarcal que reside en el poder judicial del Ecuador y que, para el caso del femicidio, remiten al *continuum* de la violencia basada en género y de los mecanismos que se ponen en marcha en las relaciones de poder, especialmente, en la pareja/familia; indicadores ambos *-continuum* y poder- que, como se reitera en el volumen I, II y III, apenas son comprendidos y vislumbrados en las sentencias y fallos finales de los casos analizados. De ello, se puede concluir además que, con tales vacíos, se dificulta bastante la consecución de un modelo de comprensión integral y radical de la Violencia Basada en Género.

## Sobre las conclusiones

La revisión de sentencias del Volumen III menciona un avance en relación a las conclusiones de 2015. El avance hace referencia al hecho de que los tribunales ecuatorianos, en general, han mejorado la tipificación penal del delito de femicidio para los casos perpetrados por parejas y ex parejas, donde existía un ciclo de violencia previo a las muertes violentas de mujeres.

De forma complementaria, el conjunto de las tres publicaciones presenta una lectura comparativa y coherente de algunos de los vacíos y aciertos en la interpretación del tipo penal de femicidio para aquellos casos que no se corresponden a femicidios íntimos o fueron calificados por otros delitos como asesinatos u homicidios.

La publicación señala elementos no considerados en los fallos, tanto, en lo que se vincula a la valoración de las pruebas de cara a la aplicación del tipo penal femicidio, como, en las sanciones y las medidas de reparación integral.

Cabe destacar la preocupación de la Comisión y del Taller sobre la negligencia en torno a los casos de violación con muerte de niñas y adolescentes, cuando estos no son calificados de femicidios porque – dice el estudio (volumen I)- ello denota que no se alcanza a comprender que la violencia hacia las mujeres es “intergeneracional” y que el análisis debe contribuir a determinar políticas de erradicación de violencia basada en género con enfoque diferencial, en razón de edad.

Otra novedosa conclusión es el vacío de interpretación en las sentencias analizadas para casos de asesinatos lesbofóbicos. Dice el texto: “Persisten obstáculos para conducir las investigaciones fiscales bajo un enfoque de género e interpretar los elementos del tipo penal de femicidio en las motivaciones de los TGP, cuando los hechos del caso corresponden a femicidios familiares, sexuales, por prostitución y ocupaciones estigmatizadas, lesbofóbicos, y en femicidios íntimos donde no se acredita la existencia de una violencia sistemática previa cometida por los agresores hacia las víctimas pero sí se dan otros elementos de violencia de género como los celos que apuntan a dinámicas de poder”.

## Un Estudio útil

El volumen III incluye un capítulo de conclusiones obtenidas tras la comparación hecha de las sentencias relativas a los casos de femicidio, ocurridos durante los tres años estudiados. Algunas de ellas son:

- Falta en el país un Registro Único de violencia contra las mujeres y un protocolo nacional de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género integral y pertinente.
- Persiste el subregistro de denuncias previas a los hechos de femicidio.
- Aunque los tribunales tienen mayor claridad respecto a los elementos del tipo penal en la calificación del delito para los casos de femicidio íntimo, persisten dificultades para investigar y sancionar cuando los casos se refieren a femicidios sexuales, familiares y por prostitución.
- Persisten medidas de reparación que adolecen, en general, de un enfoque transformador, de género e interseccional que garantice la no repetición de los hechos, y una incidencia sobre la discriminación estructural de la violencia por razones de género.

Este volumen, al igual que los dos anteriores, contiene una serie de recomendaciones. Destacar aquí que éstas se dirigen, desde 2015 y hasta la actualidad, a varios de los actores que tienen la obligación de mejorar la situación del acceso a la justicia de las mujeres: el Consejo de la Judicatura, la Defensoría Pública, abogacía, Ministerio de Gobierno, Policía, Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Fiscalía y Acusación Particular, entre los entes estatales.

*La respuesta judicial del femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias relativas a muertes violentas de mujeres, Vol. I, II y III,* es un texto útil, para las y los operadores de justicia y otros equipos humanos involucrados en las tareas previas a una decisión judicial, como son los que se relacionan a la investigación, ya que en el camino hasta el fallo final, es donde se pone en marcha el conocimiento previo –obligado- del enfoque de género en el fenómeno de la violencia, y de su consecuencia más grave, el asesinato –casi siempre brutal e intencionado- de mujeres por el hecho de ser mujeres: el femicidio.

*Taller de Comunicación Mujer*

Índice de tablas .....	8
Índice de gráficos .....	9
Abreviaturas .....	10
A) INTRODUCCIÓN .....	11
B) OBJETIVOS .....	13
C) METODOLOGÍA .....	13
<b>1. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO .....</b>	<b>15</b>
<b>1.1. Datos de las víctimas .....</b>	<b>15</b>
1.1.1. Víctimas mortales .....	15
1.1.1.1. Características sexuales e identidad de género.....	16
1.1.1.2. Edad .....	17
1.1.1.3. Etnia/nacionalidad .....	17
1.1.1.4. Situación de especial vulnerabilidad .....	18
1.1.1.5. Relación entre las víctimas y las personas procesadas	18
1.1.1.6. Violencias y denuncias previas al femicidio .....	19
1.1.2. Niñas, niños y adolescentes familiares .....	20
1.1.3. Otros/as familiares .....	22
<b>1.2. Datos de las personas procesadas .....</b>	<b>23</b>
1.2.1. Número de personas procesadas por caso y su condición de género .....	23
1.2.2. Edad .....	24
1.2.3. Etnia y nacionalidad .....	24
1.2.4. Otros datos .....	24
<b>1.3. Hechos de los casos .....</b>	<b>24</b>
1.3.1. Provincias en las que ocurrieron los hechos .....	24
1.3.2. Hora de los hechos .....	25
1.3.3. Lugar de hallazgo de las víctimas de femicidio .....	26
1.3.4. Formas de dar muerte a las víctimas .....	27
1.3.5. Móvil de las muertes violentas .....	28
1.3.6. Tipos de femicidio .....	30
<b>1.4. Información judicial .....</b>	<b>31</b>
1.4.1. Tipo de sentencias y calificación final del delito	31
1.4.2. Análisis de la motivación de las sentencias .....	33
1.4.2.1. En delitos de femicidio (formulados en un inicio y/o sancionados) .....	35

1.4.2.2. Análisis de casos investigados y sancionados por otros tipos penales .....	40
1.4.2.3. Uso de fuentes legales y doctrinarias sobre violencia de género contra las mujeres, incluido el femicidio/feminicidio	46
1.4.3. Resoluciones .....	49
1.4.3.1. Penas privativas de libertad .....	49
1.4.3.2. Penas no privativas de libertad .....	52
1.4.3.3. Reparación integral .....	53
1.4.4. Tiempos procesales .....	58
1.4.5. Victimización secundaria identificada en las sentencias	59
1.4.5.1. Estereotipos de género, mitos y descalificaciones sobre la conducta de las víctimas .....	60
1.4.5.2. Estereotipos de género y mitos sobre la conducta de los agresores .....	64
1.4.5.3. Mitos sobre violencia sexual .....	68
1.4.5.4. Revictimización a familiares de las víctimas .....	70
<b>2. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS DE LOS CASOS DE 2017 .....</b>	<b>71</b>
2.1. Respecto a los datos de las víctimas y personas procesadas y en cuanto a los hechos de los casos	71
2.2. Sobre la información judicial descrita y analizada	72
<b>3. BREVE COMPARATIVA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS A CASOS DE FEMICIDIO OCURRIDOS EN 2016 Y 2017 .....</b>	<b>74</b>
3.1. Respecto a los datos de las víctimas y personas procesadas y en cuanto a los hechos de los casos	74
3.2. Sobre la información judicial descrita y analizada	75
3.3. Conclusiones tras la comparativa realizada .....	75
<b>4. BREVE COMPARATIVA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS A CASOS DE FEMICIDIO OCURRIDOS EN 2015, 2016 Y 2017 .....</b>	<b>76</b>
4.1. Respecto a los datos de las víctimas y personas procesadas y en cuanto a los hechos de los casos	76
4.2. Sobre la información judicial descrita y analizada	77
<b>5. RECOMENDACIONES GENERALES .....</b>	<b>79</b>
D) REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	83
E) NOTAS .....	86

# Índice de tablas

<b>Tabla 1.</b> Número de muertes violentas según la identidad sexual de las víctimas .....	16
<b>Tabla 2.</b> Edades de las víctimas de femicidio.....	17
<b>Tabla 3.</b> Relación entre las personas procesadas y las víctimas de femicidio .....	18
<b>Tabla 4.</b> Violencias y denuncias previas al femicidio .....	19
<b>Tabla 5.</b> Niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad	21
<b>Tabla 6.</b> Personas a cargo de niñas, niños y adolescentes, hijas/os de las víctimas de femicidio .....	21
<b>Tabla 7.</b> Niñas, niños y adolescentes testigos de los hechos	22
<b>Tabla 8.</b> Número de acusados por caso .....	23
<b>Tabla 9.</b> Edad de las personas acusadas .....	24
<b>Tabla 10.</b> Casos de femicidio por provincias .....	25
<b>Tabla 11.</b> Hora de los hechos .....	25
<b>Tabla 12.</b> Lugar de hallazgo de las víctimas de femicidio	26
<b>Tabla 13.</b> Formas de dar muerte a las víctimas de femicidio	27
<b>Tabla 14.</b> Móvil del femicidio .....	29
<b>Tabla 15.</b> Tipos de femicidio .....	30
<b>Tabla 16.</b> Tipos de sentencia .....	31
<b>Tabla 17.</b> Concurrencia de delitos calificada en sentencias	32
<b>Tabla 18.</b> Delitos calificados en las muertes violentas de mujeres	32
<b>Tabla 19.</b> Test: criterio de motivación razonable .....	35
<b>Tabla 20.</b> Test: criterio de motivación lógica .....	36
<b>Tabla 21.</b> Test: criterio de motivación comprensible .....	37
<b>Tabla 22.</b> Relaciones de poder manifiestas en cualquier tipo de violencia .....	38
<b>Tabla 23.</b> Muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.....	39
<b>Tabla 24.</b> Motivación de los casos sancionados por otros tipos penales.....	42
<b>Tabla 25.</b> Criterios del Test de aplicación de estándares	47

<b>Tabla 26.</b> Resultado del Test de aplicación de estándares	48
<b>Tabla 27.</b> Sanciones: penas privativas de libertad	49
<b>Tabla 28.</b> Circunstancias agravantes y atenuantes del delito	51
<b>Tabla 29.</b> Indemnizaciones	54
<b>Tabla 30.</b> Medidas de rehabilitación	56
<b>Tabla 31.</b> Medidas de satisfacción	57
<b>Tabla 32.</b> Garantías de no repetición	58
<b>Tabla 33.</b> Estereotipos de género, mitos y referencias despectivas sobre la conducta de las víctimas	60
<b>Tabla 34.</b> Estereotipos de género y mitos sobre la conducta de los agresores	64
<b>Tabla 35.</b> Mitos sobre la violencia sexual	68
<b>Tabla 36.</b> Revictimización a familiares de las víctimas	70
<b>Tabla 37.</b> Casos analizados relativos a muertes violentas de mujeres por razones de género	86

# Índice de gráficos

<b>Gráfico 1.</b> Número y tipo de delitos calificados y absoluciones dictadas por provincia respecto a las muertes violentas de mujeres por razones de género .....	33
<b>Gráfico 2.</b> Medidas de reparación integral dictadas .....	54
<b>Gráfico 3.</b> Tiempo desde el inicio del proceso hasta la notificación de la sentencia del TGP .....	58

<b>ACNUDH</b>	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<b>CCE</b>	Corte Constitucional del Ecuador
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>CEDHU</b>	Comisión Ecuménica de Derechos Humanos
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b>COIP</b>	Código Orgánico Integral Penal
<b>Comité CEDAW</b>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
<b>Convención Belém do Pará</b>	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
<b>Corte IDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CP</b>	Corte Provincial
<b>CRE</b>	Constitución de la República del Ecuador
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos
<b>DIDH</b>	Derecho Internacional de Derechos Humanos
<b>Ley de Violencia contra las Mujeres</b>	Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
<b>MESECVI</b>	Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención Belém do Pará
<b>Modelo de Protocolo Latinoamericano</b>	Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violetas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio)
<b>MSP</b>	Ministerio de Salud Pública del Ecuador
<b>NNA</b>	Niñas, niños y adolescentes
<b>OEA</b>	Organización de los Estados Americanos
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>SATJE</b>	Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano
<b>TCM</b>	Taller de Comunicación Mujer
<b>TGP</b>	Tribunal(es) de Garantías Penales

*El haber conseguido justicia ya es una reparación. Pero el camino para haber obtenido esa justicia es duro. A parte de eso, en el caso de mi hermana, no dejó niños, pero yo hubiera querido que se hiciera una reparación para mis padres que pasaron por ese dolor. Lo económico ayuda, pero que ellos reciban terapias y se les tome en cuenta. Que, por ejemplo, el Estado organice eventos para que se hable de estos temas y se den a conocer y lo sitúen como un caso emblemático, que no sea una estadística más. Que se conozca, porque considero que como familiares es una reparación el que podamos contribuir a que no se vuelvan a repetir estos hechos. [Familiar de una mujer víctima de femicidio]<sup>1</sup>*

El 31 de enero de 2018, la Asamblea Nacional de la República del Ecuador aprobó la *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (en adelante, Ley de Violencia contra las Mujeres); un valioso instrumento de protección de los derechos de las mujeres impulsado por el esfuerzo de los movimientos de mujeres y feministas del país, que logra trasladar a la arena jurídica su experiencia desde diferentes agendas fundamentales con el objeto de articular un Sistema Nacional Integral para la prevención y erradicación de la violencia de género<sup>2</sup>. En dicha experiencia, se encuentra la de familiares de víctimas de femicidio que han demandado y generado cambios en el tratamiento de las muertes de mujeres en la administración de justicia, las instituciones estatales, los medios de comunicación y la sociedad civil. Así, por ejemplo, la marcha nacional *Vivas Nos Queremos*, donde la sociedad ecuatoriana se convoca contra las violencias machistas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres. Esta fue impulsada en 2016 por familiares de las víctimas, y, hasta la fecha, encabezan las manifestaciones por la exigibilidad de verdad, justicia y reparación para hermanas, hijas, madres, compañeras, abuelas, primas, sobrinas y nietas de las víctimas.

La Ley de Violencia contra las Mujeres adquiere particular relevancia teniendo en cuenta que las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores que viven en Ecuador, un grupo poblacional que en más de un 60% ha sufrido agresiones por razones de género a nivel nacional<sup>3</sup>, no tenían acceso a especial protección frente a este tipo de violencia desde que en 2014 se derogara la Ley 103 contra la Violencia a la Mujer y la Familia, constituida en 1995.

La actual Ley de Violencia contra las Mujeres tiene como finalidad “prevenir y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, mediante la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres, así como atender, proteger y reparar a las víctimas de violencia”<sup>4</sup>, y para ello, atribuye diferentes funciones a las entidades estatales, incluidas aquellas de la Función Judicial como el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía y la Defensoría Pública<sup>5</sup>. Algunos de sus roles en la prevención, erradicación y reparación de la violencia de género contra las mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores, son:

- La producción y contribución de información estadística eficaz que sirva como insumo al Registro Único de violencia contra las mujeres o “registro georreferenciado [...] que consignará los datos de sexo, edad, auto identificación étnica, condición sexo-genérica, nivel de instrucción, condición migratoria, estado civil de la víctima y de la persona agresora, el tipo de violencia, la existencia de denuncias anteriores, sentencia y otros datos adicionales que respondan a los estándares internacionales de derechos humanos”<sup>6</sup>.
- El desarrollo de programas permanentes de capacitación de las y los operadores judiciales con enfoque de género y derechos humanos (en adelante, DDHH).
- La evaluación de la eficacia de las actuaciones judiciales frente a la violencia de género contra las mujeres.

Además, la señalada ley se enfoca en la prevención de la revictimización<sup>7</sup>, la adopción de medidas de protección administrativas y judiciales para las víctimas de violencia de género<sup>8</sup>, y en un eje de reparación que prioriza la incorporación de la participación de las víctimas y la inclusión de los estándares desarrollados por los instrumentos internacionales de DDHH<sup>9</sup>; lo que conecta a su vez con las demandas y deseos de familiares de las víctimas de femicidio en el país, tal y como se desprende de la cita que abre esta publicación. Asimismo, la norma establece la creación de un Sistema de Alerta Temprana de femicidio que implica el desarrollo de un modelo de evaluación del riesgo a partir de la información recabada por el Registro Único de Violencias<sup>10</sup>. Adicionalmente, se recoge el principio de corresponsabilidad social y el mandato de control de la implementación y cumplimiento de las disposiciones de la ley por la sociedad civil<sup>11</sup>.

De esta manera, la justificación del presente estudio se ampara en el reforzado marco legal nacional de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres a fin de generar información relevante que sirva de insumo a la Función Judicial en sus específicas atribuciones sobre la materia, bajo el mismo impulso y vocación de los dos documentos que lo preceden, a saber: *La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias relativas a muertes violentas de mujeres Vol. I y Vol. II*. A su vez, se concibe como un aporte al imperativo de observancia, participación y control social de las organizaciones de la sociedad civil, en particular en lo que se refiere al tratamiento del fenómeno del femicidio por la administración de justicia y la revisión de las medidas de reparación integral desarrolladas para la recuperación de las víctimas indirectas<sup>12</sup>.

Así, la tercera parte de esta investigación complementa el estudio de sentencias con el análisis de las relativas a los casos de femicidio ocurridos en 2017 en Ecuador, evidenciando los avances y obstáculos aún vigentes en la tipificación e interpretación del delito de femicidio y la perspectiva de reparación integral adoptadas por la Función Judicial desde que se iniciara dicha investigación con los casos acontecidos en el año 2015.

## B) Objetivos

El objetivo principal de la investigación es analizar 38 sentencias judiciales relativas a muertes violentas intencionales de mujeres por razones de género, con el fin de conocer la interpretación que los tribunales y las cortes penales realizan sobre el delito de femicidio en Ecuador. Además, se pretende identificar las características de este tipo de muertes violentas a través de descripciones de las víctimas, personas procesadas, escenarios del delito y circunstancias de las muertes que se establecen en las sentencias. Por otro lado, se intenta determinar en qué medida las decisiones judiciales emplean enfoque de género, así como fuentes doctrinarias y legales sobre violencia de género contra las mujeres, en particular respecto al femicidio, lo cual resultó clave en la investigación, como así también el hecho de detectar el tipo de reparaciones que se otorgan a las víctimas en estos casos desde la administración de justicia. Finalmente, todo lo mencionado tiene el fin de generar recomendaciones a diferentes actores e instituciones del país para mejorar el acceso a la justicia de las mujeres, la correcta aplicación del tipo penal femicidio y los procesos de reparación integral.

## C) Metodología

La metodología utilizada en la siguiente investigación se adecua a los criterios establecidos en la publicación *La respuesta judicial del femicidio en Ecuador, Vol. II*, disponible para su consulta en la página web de la Campaña *Más Información Menos Violencia*<sup>13</sup>. Es decir, se basa en la recopilación de casos de muertes violentas de mujeres ocurridas a nivel nacional, en particular en el año 2017, para el posterior análisis con enfoque de género de las sentencias judiciales emitidas al respecto a partir de la sistematización de datos identificados en dichas sentencias.

### a) Respecto a la recopilación de casos

Durante el año 2017, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante, CEDHU) registró 153 casos de femicidio en Ecuador. La recopilación se realizó a través de la revisión de fuentes periodísticas, radiales, televisivas y virtuales, tanto a nivel local como nacional bajo el criterio doctrinario de la clasificación de femicidios establecida por Ana Carcedo y Montserrat Sagot<sup>14</sup> en cuanto a la diferenciación de femicidios íntimos, no íntimos y por conexión. En detalle, las fuentes utilizadas fueron:

- Periódicos nacionales: El Universo, El Comercio, Diario Extra, Diario Expreso, La Hora y El Telégrafo.
- Diarios locales: Correo, Diario Opinión y MNoticias.com.ec, de la ciudad de Machala; El Diario, La Marea y periódico Lultima.net, de la ciudad de Portoviejo; Peninsular T.V, de la ciudad de Santa Elena; Prensa La Verdad.com y Esmeraldas News.com, de la ciudad de Esmeraldas; diario Ultimas Noticias y Quitopolis.com, de la ciudad de Quito; El Norte, de la ciudad de Ibarra; Diario Centinela, de la ciudad de Riobamba; Cotopaxi Noticias y Lagaceta.com, de la ciudad de Latacunga; Diario Crónica, de la ciudad de Loja; Crónica.com; Latarde.com.ec; Vozpopuli.com y Lalupa.com.ec.

- Cadenas televisivas: RTS, Ecuavisa, Teleamazonas, Gama TV, Telecentro, Telecentro y Lago Digital TV, de Sucumbíos.
- Radios digitales: Radioespectaculo.com; Radio Mágica y radio Limon.net, de Zamora.
- Sitios web sobre casos de femicidio: páginas de Facebook de Justicia para Angie, Justicia para Vanessa, Justicia para Erika, Personas Desaparecidas Ecuador y otros, como el Facebook de Vivas Nos Queremos, Diariodigitalcentro y Jovenes Emprendedores.com
- Sitios web del Ministerio del Interior, de la Policía, de la Fiscalía General y de la Función Judicial.

#### b) En cuanto a los casos seleccionados para el análisis

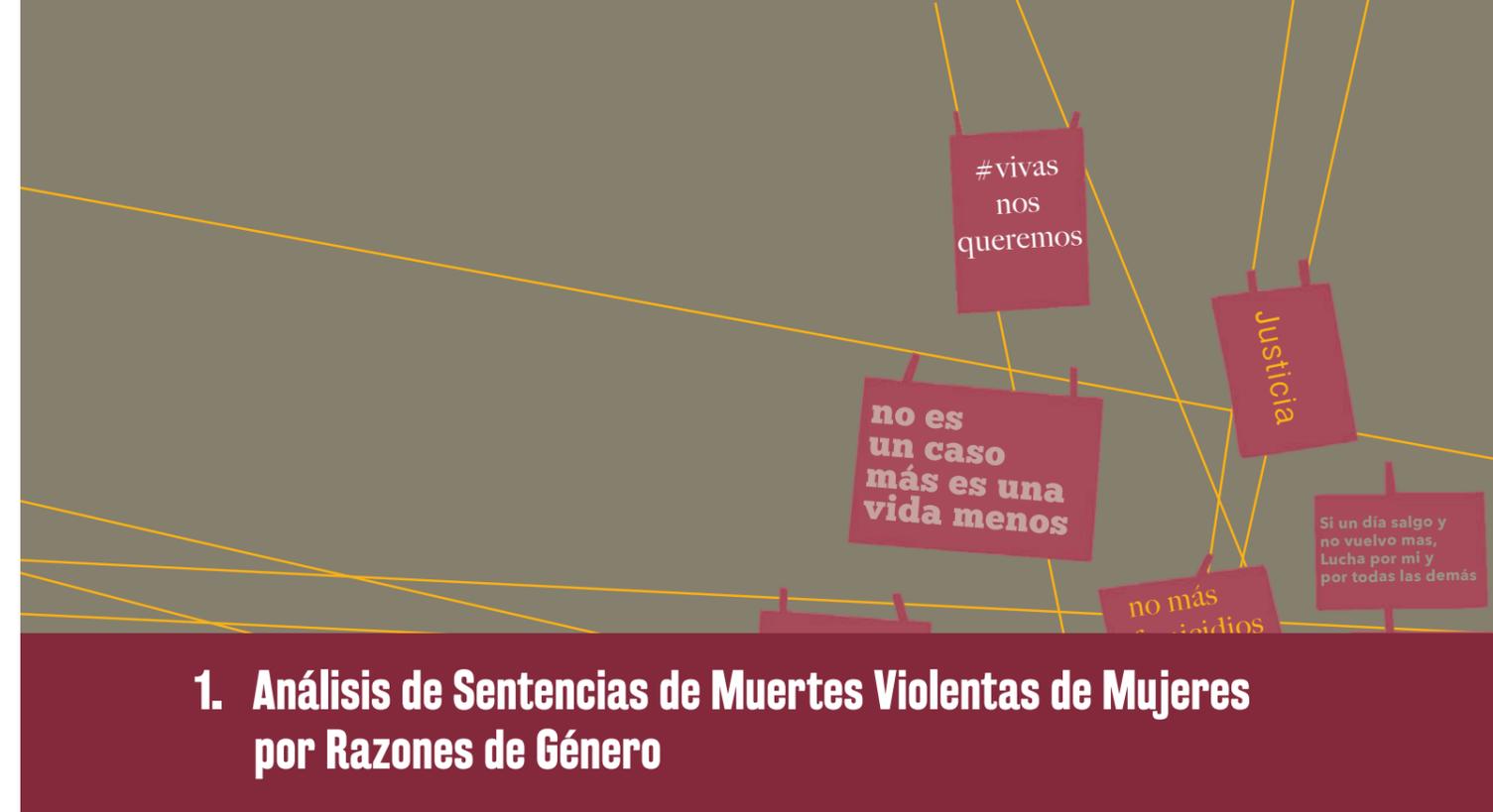
La fecha límite de selección de casos con sentencia se realizó hasta julio de 2018, lo cual permitió recabar un total de 38 sentencias relativas a muertes violentas por razones de género notificadas y accesibles en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (en adelante, SATJE)<sup>15</sup>.

#### c) Sobre la construcción de matrices de sistematización de datos

Una vez recopiladas las sentencias a analizar, se procedió a la sistematización de datos específicos para el análisis a partir de la estructuración de diversas variables clasificadas por temáticas, tales como: datos de las víctimas, datos de las personas procesadas, hechos del caso, información jurídica y reparación integral. En relación al estudio de la motivación judicial, la matriz de datos se realizó a través del test de motivación propuesto por la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, CCE), que incluye la verificación de si una sentencia es lógica, razonable y comprensible; también se empleó el criterio de los tribunales y cortes penales respecto a los términos *muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género y relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia del tipo penal de femicidio*<sup>16</sup>.

#### d) Otras decisiones metodológicas

Los términos *femicidio* y *muertes violentas de mujeres por razones de género* se utilizarán de manera indistinta y equivalente a lo largo de todo el documento con independencia de que los casos seleccionados hayan sido sancionados o no por el delito de femicidio según el *Código Orgánico Integral Penal* (en adelante, COIP). Cuando sea pertinente, se empleará *delito de femicidio* para referirse a la denominación de la muerte violenta de mujeres por parte de los tribunales y cortes penales en las sentencias judiciales.



## 1. Análisis de Sentencias de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género

Para el análisis de sentencias judiciales se realizó una caracterización de las víctimas y de las personas procesadas. Así, se identificaron elementos relevantes respecto a la comisión de los delitos, como el lugar de hallazgo de las víctimas y los mecanismos de muerte, y se estudió información judicial fundamental relativa a las decisiones judiciales: las argumentaciones sobre la calificación del delito, los elementos del tipo penal y las medidas de reparación integral asignadas.

### 1.1. Datos de las víctimas

En relación al femicidio, es necesario tener en cuenta tanto a las niñas y mujeres asesinadas, a otras víctimas mortales que pudieran darse en los casos, así como a las víctimas indirectas en las que se generan diferentes afectaciones psicosociales derivadas de la experiencia traumática de la ausencia de una familiar en contextos violentos. Consecuentemente, en los siguientes apartados, se aporta información relevante sobre las diferentes formas de victimización hacia víctimas directas y sus familiares recabada a través de las sentencias<sup>17</sup>.

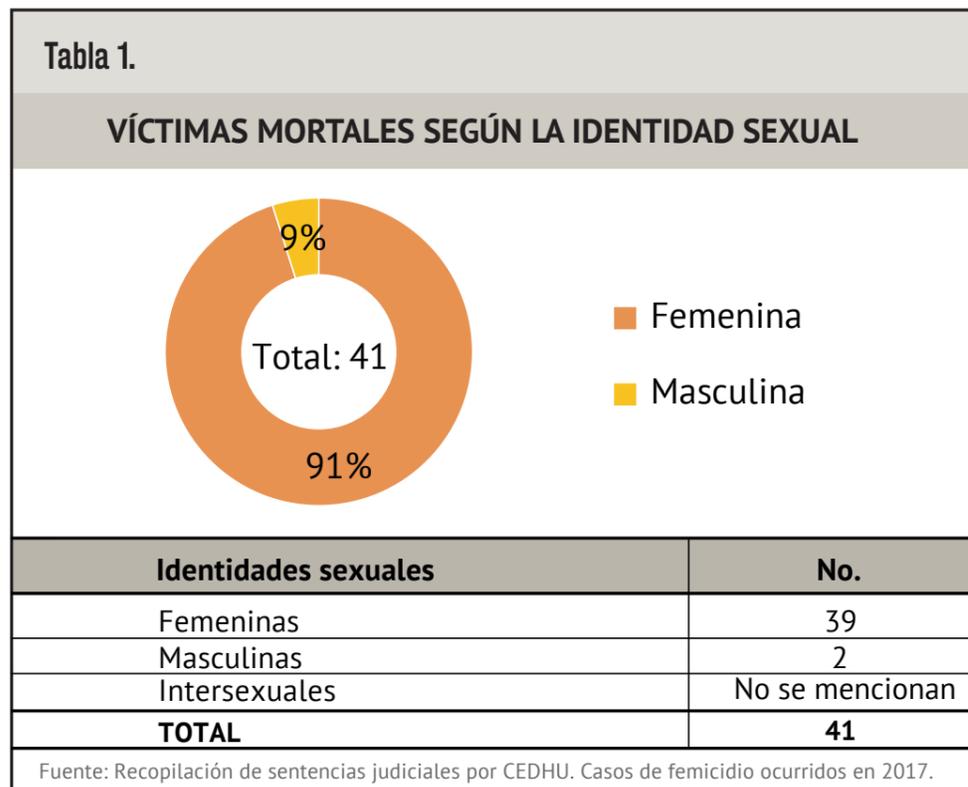
Cabe agregar que no siempre se pudo ubicar información sobre variables como el nivel socioeconómico, la ocupación laboral, la orientación sexual, la identidad y la expresión de género<sup>18</sup> debido a la carencia de datos sobre ello en las sentencias. Y en algunos casos, la edad de las víctimas no se pudo determinar con exactitud.

#### 1.1.1. Víctimas mortales

En las 38 sentencias analizadas, constan 41 víctimas asesinadas. En 2 casos se da la concurrencia de varias muertes violentas intencionales: 2, en el n° 8 y 3, en el n° 29<sup>19</sup>. En el caso 8, se trata de 2 mujeres que mantenían una relación de pareja, mientras que en el caso 29 las muertes violentas corresponden a 1 adolescente mujer, a 1 niño, hijo de la adolescente, y a 1 adulto mayor, padre y abuelo de las anteriores víctimas, respectivamente.

### 1.1.1.1. Características sexuales e identidad de género

La falta de información respecto a determinados datos de las víctimas que se manifiesta en las sentencias viene constatándose en el estudio de los casos de los diferentes años. Esto dificulta la adopción de un enfoque basado en la diversidad sexual que tenga en cuenta las diferentes características sexuales e identidades de género de las víctimas<sup>20</sup>. Así, lo que se pudo inferir de los testimonios de familiares y peritos es que entre las víctimas mortales, figuran 39 mujeres y 2 hombres sin que se detectara que alguna de ellas tuviera rasgos intersexuales<sup>21</sup> o identidades transgénero<sup>22</sup>.

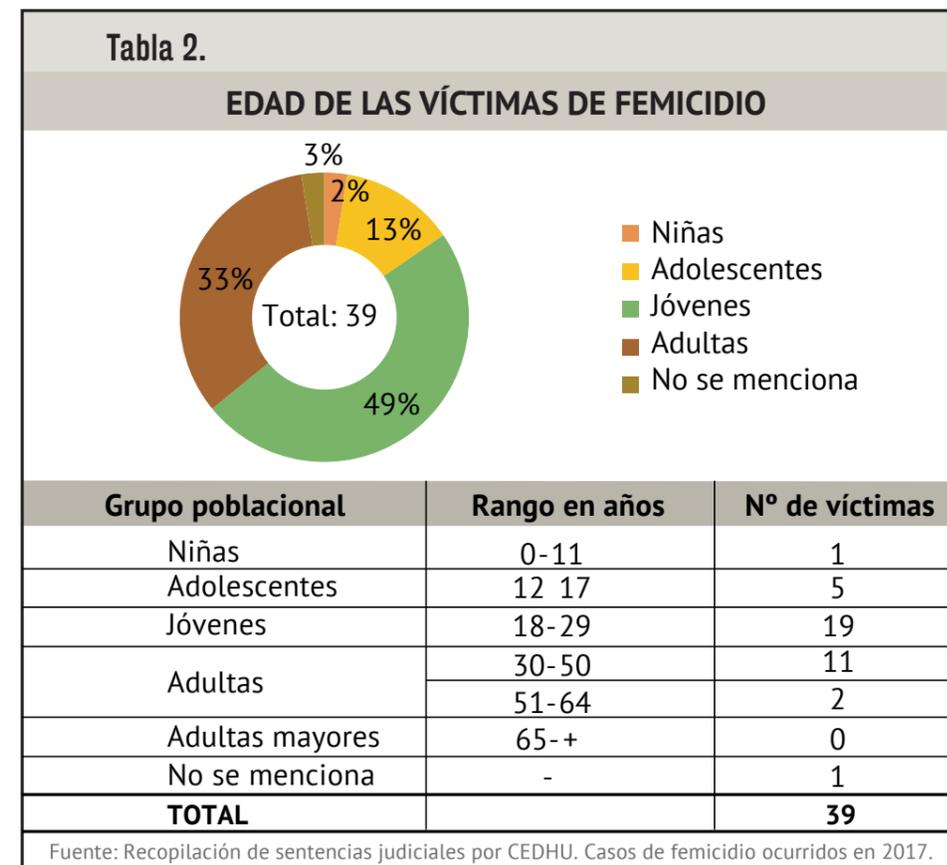


Cabe recalcar que las 39 muertes violentas intencionales de mujeres revisadas en las sentencias, corresponden a femicidios desde un punto de vista del análisis doctrinario de los hechos y del contexto en el que se dan las muertes de las mujeres por razones de género, aunque no hayan sido calificadas en su totalidad de esta manera por los tribunales penales. Por otro lado, las 2 muertes violentas de hombres en el caso 29 se refieren a asesinatos cometidos en concurrencia con un femicidio.

### 1.1.1.2. Edad

En 19 de las sentencias revisadas (50% del total), las víctimas de femicidio son jóvenes mujeres entre 18 y 29 años de edad. El siguiente grupo de edad más significativo de los casos analizados corresponde a las mujeres de 30 a 50 años de edad.

Por otro lado, la edad del niño y el hombre asesinados en concurrencia con su familiar víctima de femicidio [caso 29], es de 6 meses en el caso del primero y de 81 años en el segundo.



### 1.1.1.3. Etnia/nacionalidad

En relación a la nacionalidad, es necesario señalar que en 23 de las 38 sentencias no se menciona este dato. De los 15 casos restantes, se pudo ubicar que en 9 las mujeres son ecuatorianas; en 5 pertenecen, además, a nacionalidades indígenas [casos 9, 21, 24, 26 y 29]; y en 1 caso la víctima es colombiana [caso 14]. En relación a las nacionalidades indígenas, la etnia sólo se menciona en 2 sentencias: kiwcha [caso 21] y shuar [caso 26]; en las 3 sentencias restantes no se especifica.

Respecto a las víctimas asesinadas en concurrencia con la adolescente en el caso 29, tanto el niño como el adulto mayor son de nacionalidad y etnia indígena, sin embargo no se detalla cuál en la sentencia.

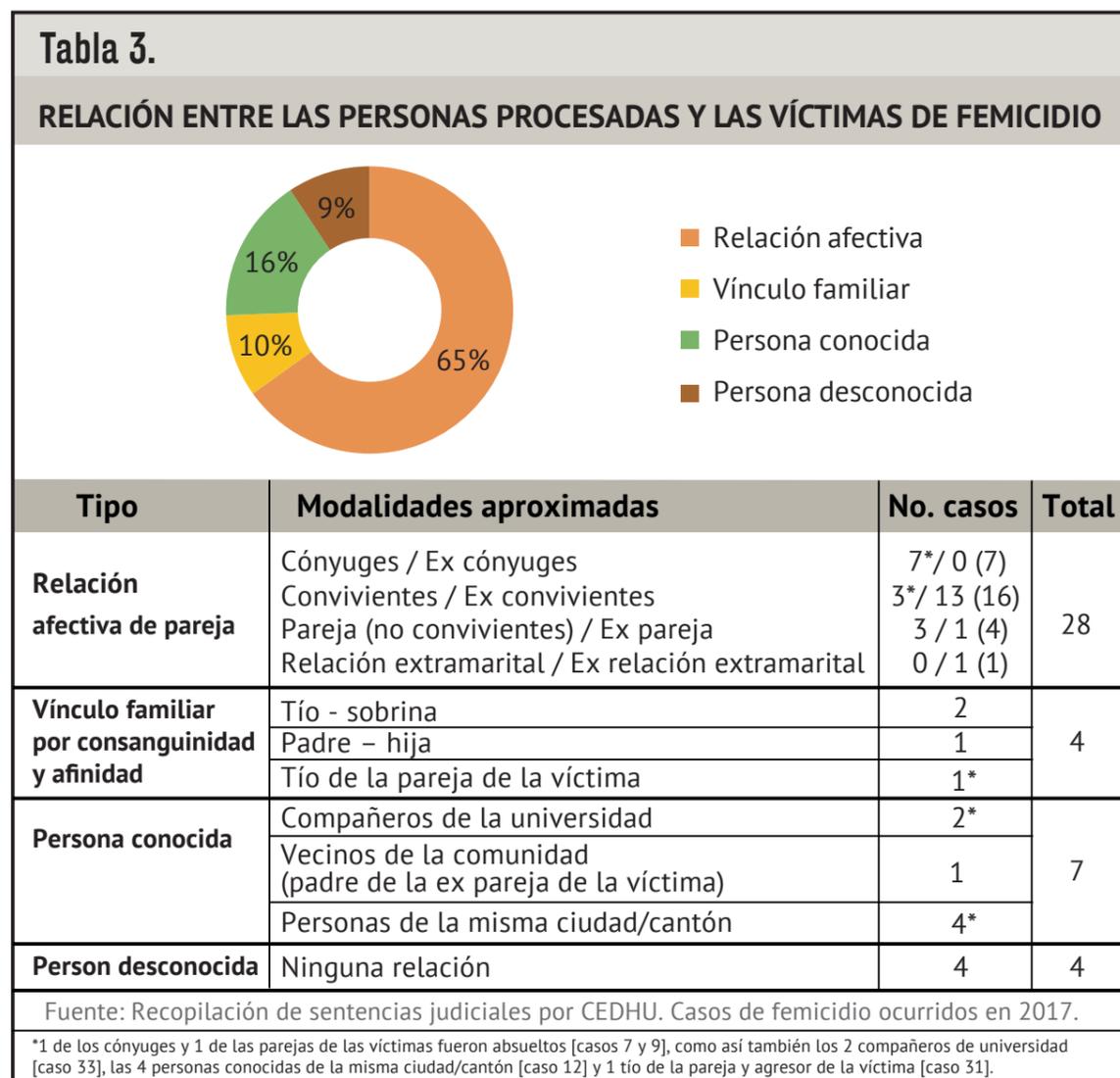
### 1.1.1.4. Situación de especial vulnerabilidad

Varias víctimas mortales tienen una condición de doble o triple vulnerabilidad según el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador [en adelante, CRE]. Es así que:

- En 3 casos las mujeres estaban embarazadas a la hora de la comisión del femicidio [casos 12, 16, y 27];
- Se constata la presencia de 7 niñas, niños y adolescentes asesinadas/os: 1 niña [caso 32]; 1 niño [caso 29], y 5 adolescentes mujeres [casos 4, 19, 22, 29 y 32].
- En el caso 29, un adulto mayor de 81 años es victimizado.

### 1.1.1.5. Relación entre las víctimas y las personas procesadas

En el 91% de las sentencias analizadas, se observa que las y los acusados son personas conocidas de las víctimas y de su entrono cercano, constituyendo la relación de pareja y ex pareja en sus diferentes modalidades el vínculo más presente (65%)

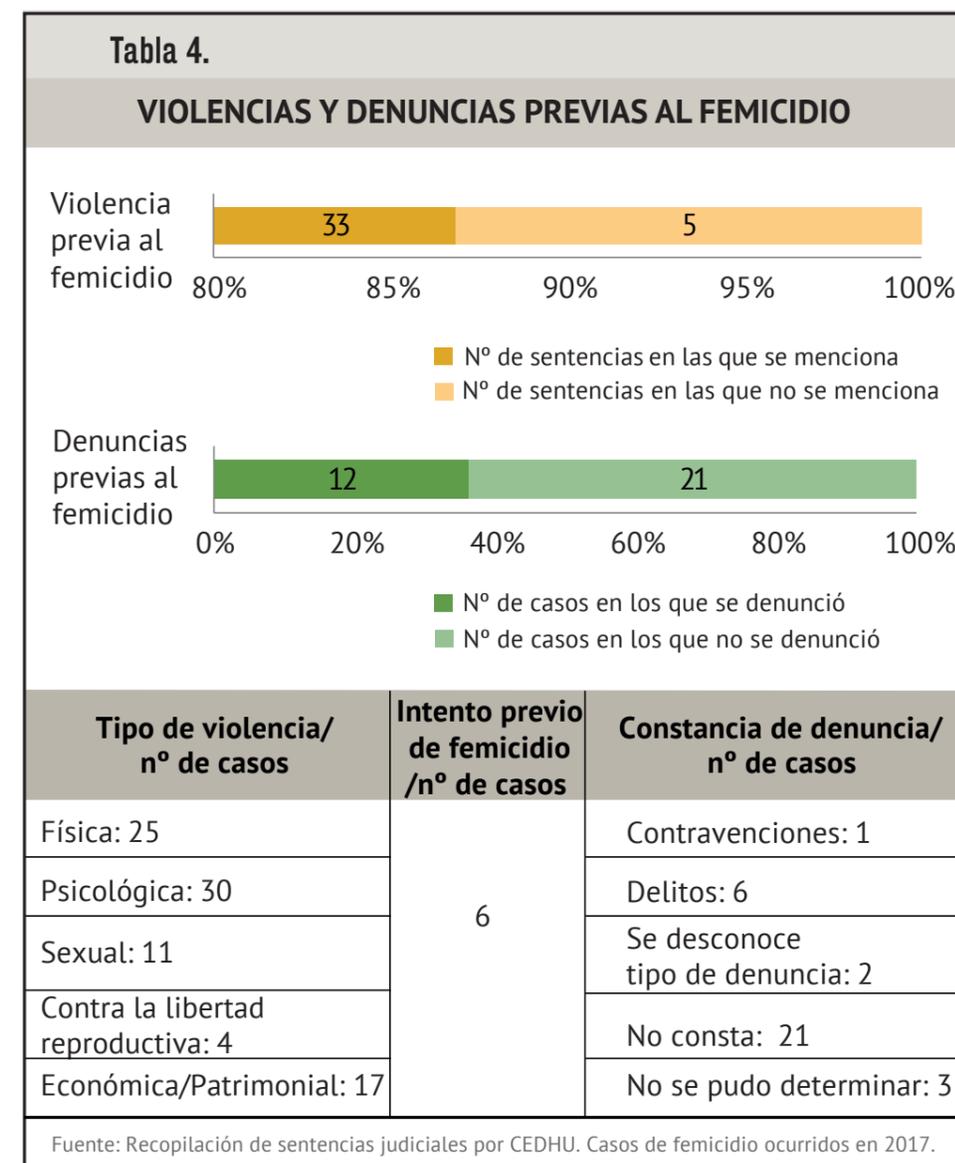


Respecto a las muertes violentas que se dieron en concurrencia con los femicidios, cabe mencionar que el niño de 6 meses de edad es el hijo biológico del agresor, y el adulto mayor -abuelo del niño asesinado-, vecino de la misma comunidad que el femicida [caso 29].

### 1.1.1.6. Violencias y denuncias previas al femicidio

Entre las 39 víctimas de femicidio del estudio, se identificó que 33 habían vivido algún tipo de violencia de género previa a los hechos perpetrada por las personas procesadas, es decir, un 84,7% del total de mujeres, niñas y adolescentes asesinadas por razones de género. No obstante, es necesario agregar que este dato puede ser sesgado debido a que la fuente de información suelen ser los testimonios de familiares y peritajes psicosociales que no siempre tienen por qué reflejar la experiencia real o completa de las víctimas.

La Tabla 4 contiene los hallazgos sobre los tipos de violencias y denuncias previas que se mencionan en las sentencias:



Las agresiones ubicadas de manera frecuente en las sentencias se identifican con violencia física y psicológica, seguida de diferentes formas de violencia económica y patrimonial, sexual y reproductiva. La violencia psicológica se halló en un 90,1% de los casos donde se señala que las mujeres vivieron agresiones previas.

Además, la violencia física representa el 75,8%; la de tipo económico y patrimonial se encontró en el 51%; y la sexual y reproductiva en un 45% de los 33 casos mencionados. Adicionalmente, cabe recalcar que en 27 casos concurren más de un tipo de violencia contra las mujeres y adolescentes, y que en las sentencias solo se menciona que las agresiones fueron denunciadas en 12 casos.

Asimismo, a través de los relatos de familiares y sobre las denuncias, constan al menos 6 casos donde hubo intentos previos de femicidio perpetrados con armas cortopunzantes, veneno y estrangulamiento<sup>23</sup>. A pesar de esta información, preocupa que solo en 11 casos las víctimas interpusieron algún tipo de denuncia sobre los hechos, lo que concuerda con las estimaciones estadísticas generales en el ámbito de violencia de género, que señalan altos los índices de subregistro de la realidad de mujeres victimizadas.

Por otro lado, se trató de abordar el continuum de violencias vividas por el total de las víctimas de femicidio a lo largo de su vida, identificando elementos que permitieran deducir si las mujeres, niñas y adolescentes de los casos se habían enfrentado a otras violencias de género cometidas por diferentes agresores a los de la comisión del delito. Esto, por cuanto puede aportar al análisis del grado de vulnerabilidad de las víctimas y con el fin de trazar una memoria de los diferentes episodios de violencia sufridos debido a la desigualdad de género.

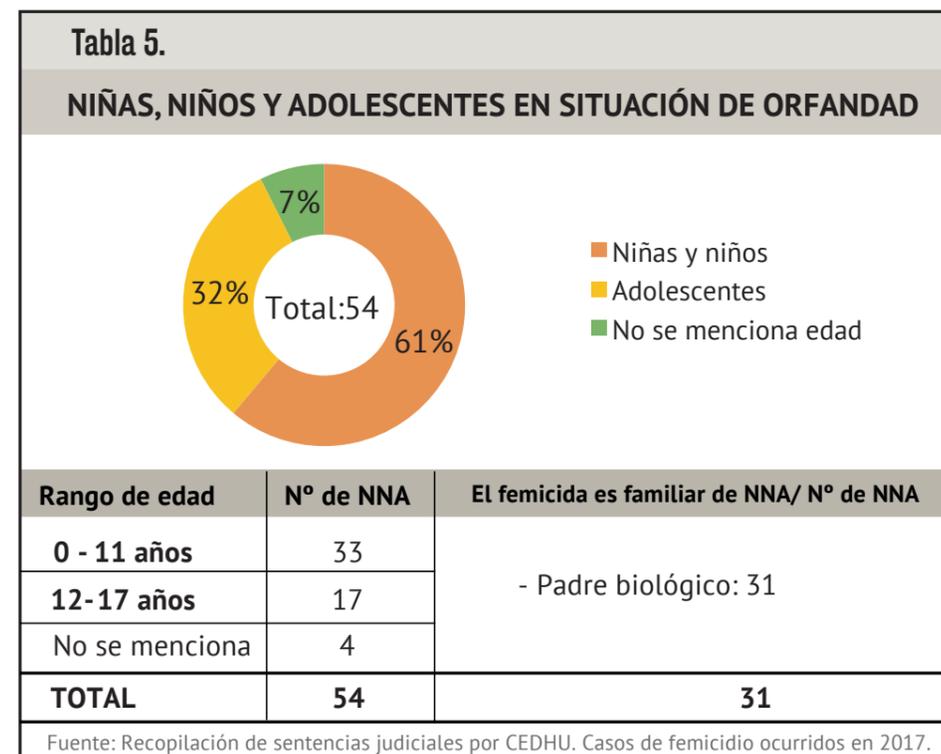
Cabe señalar que en sólo 2 sentencias se hace mención a este aspecto en la información aportada por la prueba testimonial, pericial y documental. En uno de los casos, el padre rechazaba a la víctima por ser mujer ya que esperaba que hubiera nacido varón, sin aportar un mayor análisis [caso 13]; y en otro, la mujer había sido testigo y, por tanto, víctima de violencia familiar contra su madre durante su infancia [caso 37].

Por otro lado, se buscó identificar cuántas de las víctimas habían sido madres durante la adolescencia y si alguna lo fue como resultado de una violación sexual. En este sentido, se encontró que 11 de las víctimas fueron madres antes de los 18 años. En 9 casos, por la ausencia de información, no se pudo determinar con certeza si las víctimas fueron madres a los 17 o 18 años, mientras que en otros 9 casos se constató que fueron madres con posterioridad. En 12 casos no se pudo valorar esta variable debido a la falta de concreción entre las edades de las víctimas y las de sus hijos/as. Finalmente, respecto a las 11 víctimas que quedaron embarazadas durante la adolescencia, consta un caso especialmente preocupante: se trata de una madre adolescente cuyo embarazo fue producto de una violación por parte del padre de su pareja, quien la asesina cuando la familia de ésta manifiesta su intención de poner una denuncia [caso 29].

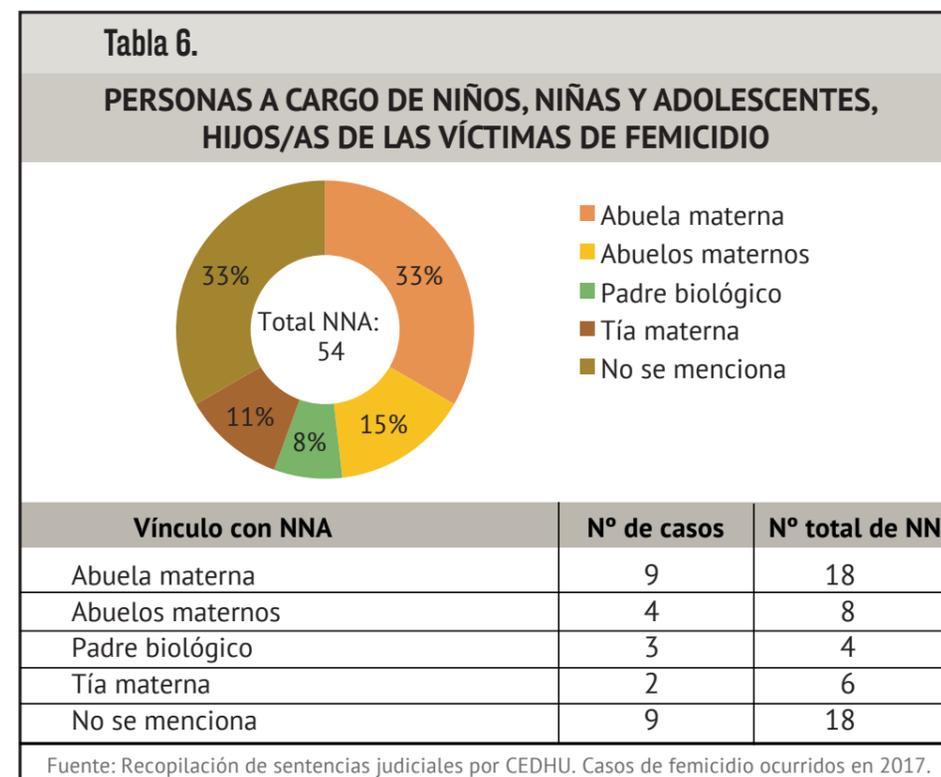
### 1.1.2. Niñas, niños y adolescentes familiares

Las niñas, niños y adolescentes pueden verse involucradas/os en los casos de femicidio de diferentes formas: en tanto víctimas directas cuando son niñas y adolescentes de mujeres agredidas, incluyendo si sobreviven a una tentativa de femicidio; en calidad de testigos presenciales de los hechos; como víctimas indirectas afectadas por el asesinato de una familiar; y en tanto víctimas de otros delitos que se producen en concurrencia con el femicidio. Respecto a esta última circunstancia cabe señalar, que dentro del caso 10 existió una tentativa de asesinato hacia 1 de los hijos de la víctima de femicidio que, para la fecha del hecho, contaba con 17 años.

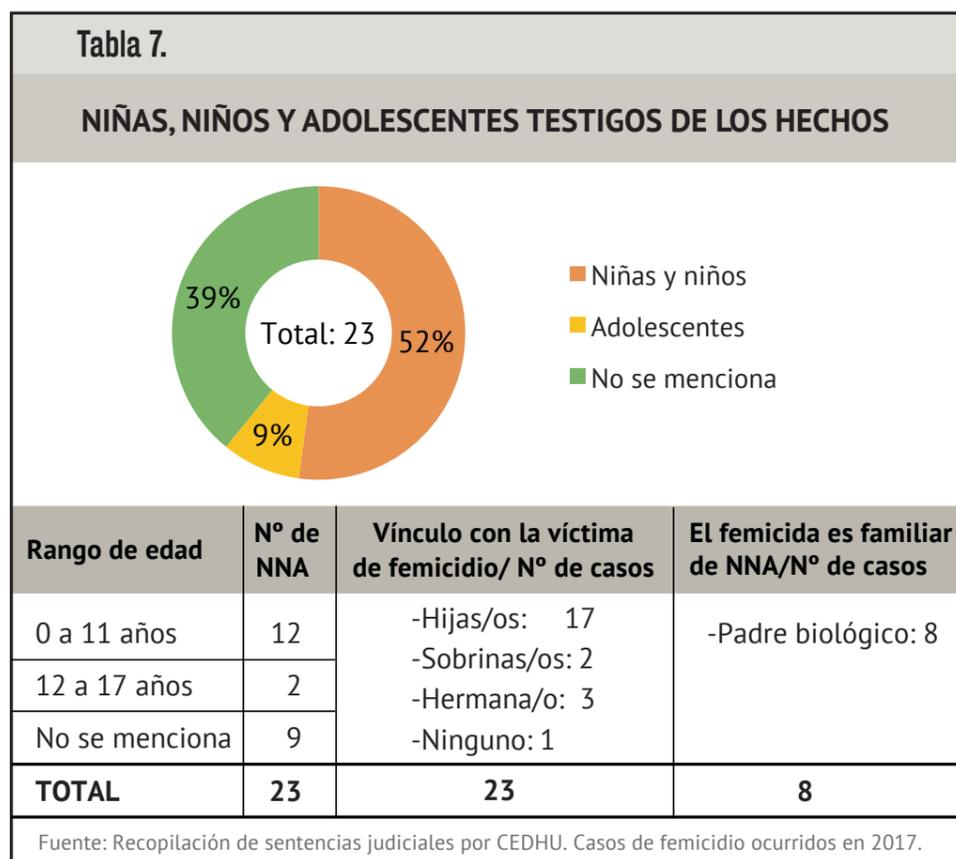
En cuanto a niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de los femicidios, se ubicó un total de 54 en situación de orfandad y 26 mujeres que tenían hijos/as menores de 18 años. El 67% de las víctimas de femicidio eran madres de NNA. A su vez, el promedio de hijas e hijos NNA por víctima es de 2,1. Las niñas y los niños hasta los 11 años de edad son el grupo más numeroso, ellas y ellos representan un 61% de las víctimas indirectas. Cabe mencionar que de los 54 NNA en orfandad<sup>24</sup>, en el 57% su padre biológico fue el femicida.<sup>25</sup>



Por otro lado, en base al contenido de las sentencias y tal como muestra la Tabla 6, se identificó que las personas cuidadoras de NNA tras los femicidios de sus madres corresponden en su mayoría a la familia materna de la víctima, siendo las abuelas y las tías las figuras más representativas. Así, de los 26 casos en los que las mujeres tenían hijas e hijos NNA, se menciona que las abuelas y las tías son las cuidadoras principales en 11 casos; en 9 casos existe un subregistro de información de las personas a cargo de NNA; en 4 casos se especifica que son los abuelos maternos y en 3 casos el cuidador es el padre biológico de las víctimas, por cuanto el agresor es otra persona.



Al menos 22 niñas, niños y adolescentes, familiares de las víctimas de femicidio, estuvieron presentes en los hechos, siendo testigos oculares<sup>26</sup>. De ellos, 17 son hijas/os de las víctimas de femicidio; 3, sus hermanas/os, y 2, son sobrinas/os. Amerita añadir, que entre NNA en situación de orfandad, el 31% fueron, además, testigos directos de los femicidios. Adicionalmente, se pudo constatar que 6 NNA testigos sufrieron a su vez algún tipo de agresión física durante los hechos<sup>27</sup>. Se pudo constatar que entre los/as NNA testigos, 1 era hijo del femicida sin que éste tuviera vínculo familiar alguno con la víctima [caso 37].



### 1.1.3. Otros/as familiares

Las referencias a las víctimas indirectas suelen ser escasas en las sentencias, a excepción de aquellas que versan sobre NNA en orfandad y testigos de los hechos, a pesar de que a las y los familiares cercanos y a algunas personas allegadas a las víctimas directas se les reconoce, a su vez, la condición jurídica de víctimas en el COIP por cuanto la muerte violenta intencional de su familiar les produce afectaciones grave<sup>28</sup>. Del estudio, se constatan omisiones en la diligencia debida de investigar dichos impactos y de tratar a las víctimas<sup>29</sup> indirectas más allá de objeto de prueba sobre la responsabilidad penal y la materialidad del delito en los procesos judiciales.

En las pruebas testimoniales, documentales y periciales, se perciben ausencias relevantes sobre la valoración del estado psicosocial de las víctimas indirectas derivado de los hechos y de datos importantes que podrían ubicarles dentro de los grupos de atención prioritaria reconocidos por la CRE, como tener alguna discapacidad, ser adultas y adultos mayores, padecer enfermedades catastróficas,

entre otros. En este sentido, se observa que solo constan 7 sentencias que contienen testimonios de peritos que practicaron una evaluación psicológica a familiares [casos 1, 2, 3, 10, 11, 18 y 35]; y de ellas, en 6 casos se realizó a NNA, y en 1 a la madre de una de las víctimas<sup>30</sup> [caso 3]. Asimismo, de las 38 sentencias revisadas, en 17 se hicieron pericias de entorno social a las víctimas y en 3 a familiares específicos [casos 2, 10 y 25]. Cabe añadir que en 4 casos se declara en la audiencia de juicio que 4 familiares de las víctimas (2 madres, 1 pareja y 1 hijo mayor de 18 años) son agredidos física o psicológicamente en los hechos de femicidio [casos 7, 17, 22, 32].

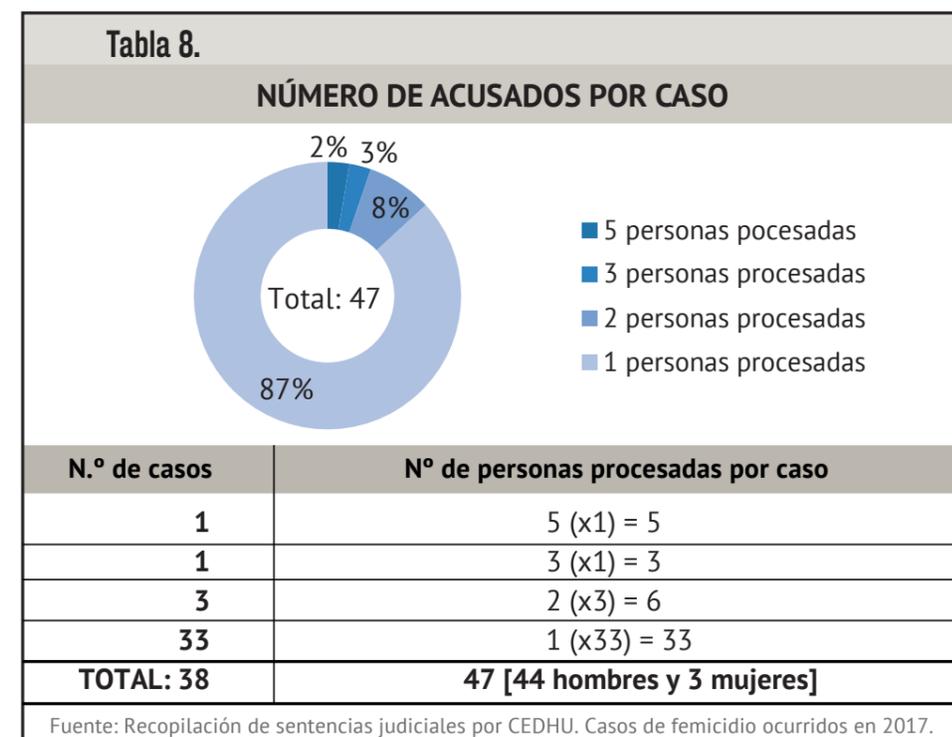
Este tipo de consideraciones son fundamentales para la determinación de las medidas de reparación integral y en la efectividad del derecho de participación de las víctimas en los procesos, ya que el aporte de acervo probatorio dirigido a evaluar las medidas reparatorias es un requerimiento normativo<sup>31</sup>, aunque su omisión por las partes procesales no exime de responsabilidad a las autoridades jurisdiccionales para otorgar mecanismos de reparación adecuados y eficaces hacia las víctimas indirectas de los casos<sup>32</sup>.

## 1.2. Datos de las personas procesadas

### 1.2.1. Número de personas procesadas por caso y su condición de género

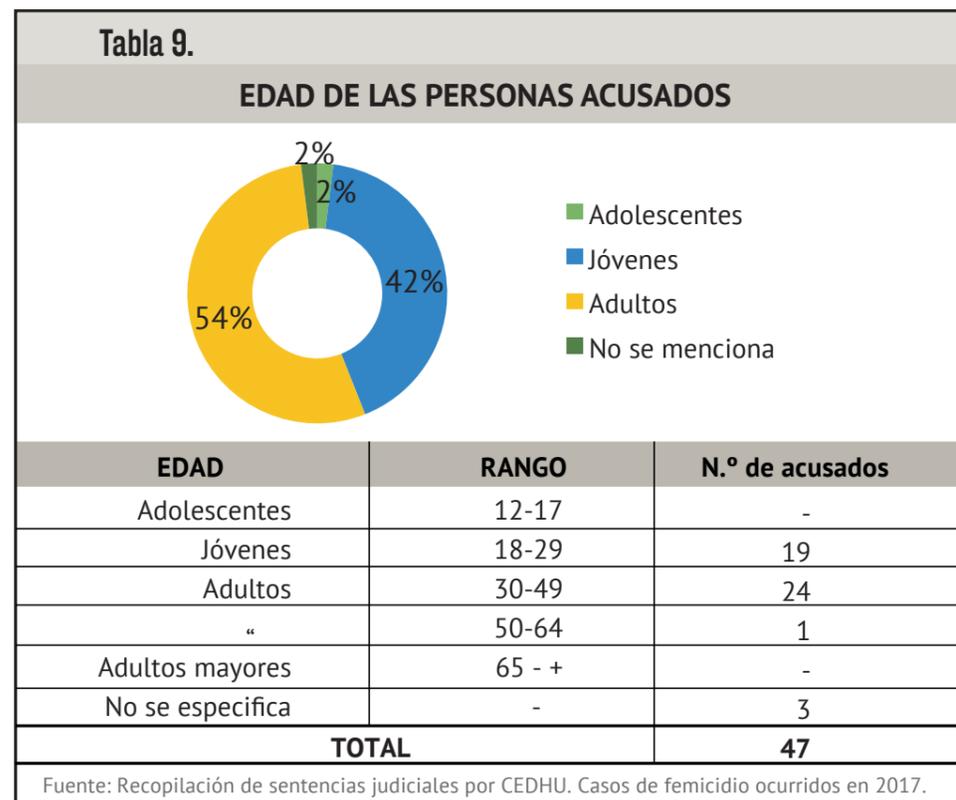
47 personas en total han sido procesadas por las muertes violentas de las mujeres analizadas: 44 hombres y 3 mujeres, entre quienes no se ubicaron personas con identidades trans. En 33 casos se procesó a 1 sola persona [32 hombres y 1 mujer -caso 14-]; en 3 casos se procesó a 2 personas [6 hombres en total; casos 7, 9 y 31]; en 1 caso se procesó a 3 hombres [caso 33]; y en el caso 12, se acusó a 5 personas [3 hombres y 2 mujeres].

De las 47 personas procesadas, 8 fueron absueltas: 3 tras la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y 5 por los TGP; entre ellas, 2 eran mujeres y el resto hombres [casos 7, 9, 12, 31 y 33].



### 1.2.2. Edad

El rango de edad de 30 a 49 años es donde se ubican más personas procesadas, con un 54% de los acusados, seguido de los jóvenes entre 18 a 29 años, que representan un 42% de los acusados.



### 1.2.3. Etnia y nacionalidad

En la totalidad de sentencias se señala que los acusados son de nacionalidad ecuatoriana. A la hora de abordar el relato de los casos se observa que 1 de las personas procesadas pertenece a una comunidad indígena [caso 21].

### 1.2.3. Otros datos

La recopilación de otro tipo de información sobre las personas procesadas reveló la grave circunstancia de que el acusado sancionando en el caso 36 era un funcionario público, específicamente un cabo de la policía.

## 1.3. Hechos de los casos

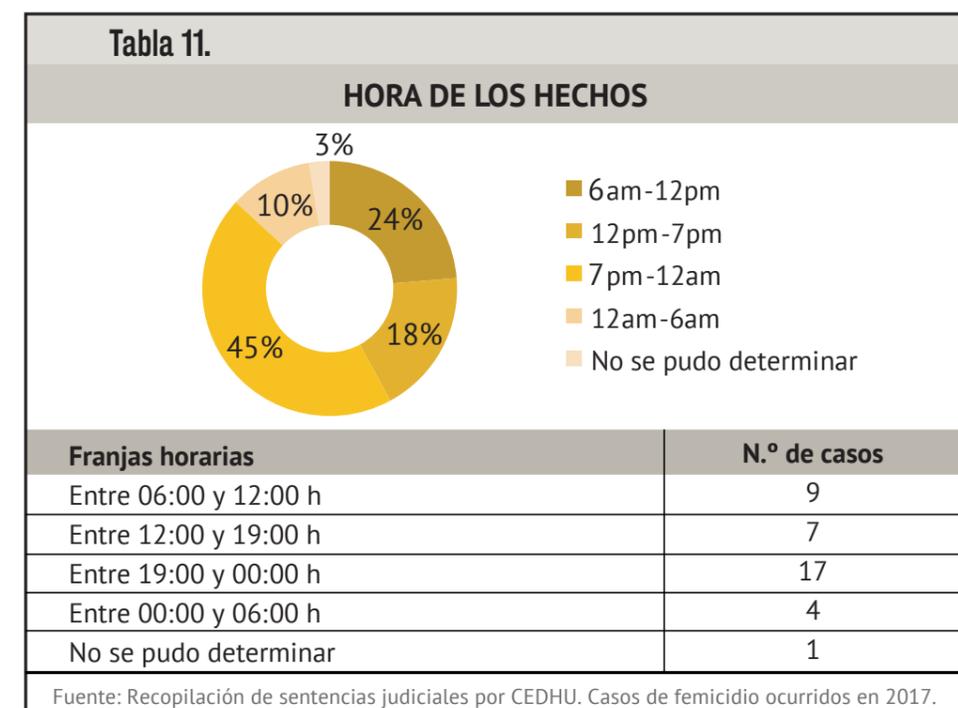
### 1.3.1. Provincias en las que ocurrieron los hechos

El 50% de casos analizados ocurrieron en la región costa-litoral, seguidos de un 39% en la zona de la sierra andina. Guayas, Pichincha, Manabí y Cotopaxi son las provincias donde se dictaron la mayoría de las sentencias estudiadas, sumando un total de 22.



### 1.3.2. Hora de los hechos

La franja horaria en la que se produjeron más femicidios fue entre las siete de la noche y las seis de la mañana. Las horas nocturnas se relacionan con hechos que agravan los casos, tales como la búsqueda de un estado de indefensión de la víctima o aumentar las posibilidades de fuga.



### 1.3.3. Lugar de hallazgo de las víctimas de femicidio

Los espacios en los que fueron halladas las víctimas revelan información fundamental respecto al modus operandi de los delitos y alertan sobre circunstancias agravantes que se relacionan con la exposición del cuerpo de la víctima en la vía pública<sup>33</sup>, su abandono en terrenos baldíos y algunas formas de ocultación de los delitos.

Entre los casos analizados, el ámbito de los hogares de las víctimas o familiares es, significativamente, el lugar donde más femicidios se perpetraron, con un 67%. Respecto a las víctimas asesinadas en concurrencia con los hechos de femicidio en el caso 29 –1 adulto mayor y 1 niño-, aparecieron en un terreno junto a la víctima adolescente.

**Tabla 12.**  
**LUGAR DE HALLAZGO DE LAS VÍCTIMAS DE FEMICIDIO**

Espacios	Especificación	N.º víctimas	Total
Casas	Domicilio de un familiar de la víctima	3	26
	Domicilio de un familiar de la agresora	1	
	Domicilio de la víctima	15	
	Domicilio de la víctima y el agresor	4	
	Domicilio del agresor	1	
	Domicilio de la pareja	1	
	Domicilio de un compañero de la universidad	1	
Centro de Privación de Libertad	Celda de visitas conyugales	1	1
Hoteles hostales	Baño de una de las habitaciones	1	2
	En una calzada próxima a un hostel (la víctima fue arrojada desde una de las habitaciones)	1	
Vías públicas	Próxima al lugar de trabajo de la víctima	1	6
	Próxima al lugar de trabajo del agresor	1	
	En lugar despoblado	3	
	Vía pública sin especificar	1	
Medios de Transporte	Autobús	1	1
Terrenos, ríos, lugares desolados	Terreno próximo al lugar de residencia de la víctima	1	3
	Quebrada	1	
	Dentro de una maleta en un terreno baldío	1	

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

### 1.3.4. Formas de dar muerte a las víctimas

En la mayoría de casos, las mujeres y niñas fueron asesinadas mediante armas blancas (54%) y por estrangulamiento (26%). Además, se constató la presencia de varios signos de violencia en los cuerpos antes y después de la muerte de las víctimas, que señalan formas especialmente extremas y crueles en el cometimiento del delito y dan cuenta de los mecanismos para ocultar el hecho delictivo. En 9 casos hubo indicios de violencia sexual previa al hecho de femicidio; de estos, 7 muertes se produjeron por asfixia mecánica, 5 por estrangulamiento manual y 2 con objetos. Adicionalmente, 2 de las víctimas fueron asesinadas por degüello, y en otra, se encontraron signos de mutilación para esconder el cuerpo.

**Tabla 13.**  
**FORMAS DE DAR MUERTE**

Modos	N.º de víctimas	Otras violencias halladas en los cuerpos
Con arma corto punzante (cuchillo, puñal, machete, sierra, vidrio, barrilla de acero)	21	En 1 caso existe violencia sexual previa al femicidio. En 2 casos las víctimas fueron degolladas. En 1 caso aparecen signos de mutilación post-mortem del cuerpo.
Por asfixia mecánica <sup>34</sup> :	10	
-Estrangulamiento manual	2	En 7 casos existen indicios de violencia sexual previa al hecho de femicidio.
-Estrangulamiento con objetos (soga, correa, collar, pañuelo)	6	
-Estrangulamiento sin especificar <sup>35</sup>	2	
Con arma de fuego	6	
Por precipitación <sup>36</sup>	2	En 1 caso existen indicios de violencia sexual previa al femicidio

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

### 1.3.5. Móvil de las muertes violentas

El móvil del delito de femicidio apunta a las diferentes razones de género que intervienen en las muertes violentas de mujeres según los contextos donde se produce la violencia, la condición y situación de vulnerabilidad de las víctimas, la relación con los agresores y los prejuicios socioculturales que estos tenían respecto a las víctimas de femicidio.

No obstante, es importante señalar que la violencia de género, en tanto discriminación estructural contra las mujeres, también se puede producir de manera impersonal; es decir, sin que se identifiquen motivos específicos de un agresor particular contra una víctima en concreto. Este supuesto es fundamental a la hora de detectar femicidios no íntimos o generalizados, en los que la ausencia de una relación de proximidad entre las personas agresoras y las víctimas no implica que no existan razones de género para la comisión del delito, incluso cuando este no se da en contextos de ejercicio de prostitución, trata o agresión sexual, que constituyen de los más reconocibles en cuanto a la violencia de género perpetrada por desconocidos y personas cercanas que no eran pareja o ex pareja de la víctima.

Segato plantea la teoría de los crímenes de género impersonales para poder abordar aquellas muertes sistemáticas de mujeres que parecieran no tener una explicación o cuando dichas muertes se vinculan a situaciones de la delincuencia organizada, conflictos armados, dictaduras, entre otros<sup>37</sup>. Si bien en el presente estudio no se identificaron casos que correspondan a estas modalidades, es necesario no perder de vista que la ausencia de detección de un móvil específico en los agresores para cometer un delito de femicidio, incluso cuando se trata de relaciones interpersonales<sup>38</sup>, no determina en términos absolutos que las muertes no se produzcan por la condición de género de las víctimas.

De los casos revisados, la motivación del delito más recurrente se expresa en la dominación de los agresores frente al ejercicio de la autonomía de las mujeres en las relaciones de pareja y ex pareja, siendo los celos, la separación frente a la vivencia de violencia, el inicio de una relación sentimental con otra persona y la denuncia de actos violentos previos a la muerte, una constante que alcanza al 67% de los casos (ver tabla 14).

En relación a otras motivaciones, se destacan: el femicidio de una mujer por su orientación sexual (lesbiana), pareja de la ex conviviente del agresor que también fue asesinada [caso 8]; el estado de embarazo en el caso 27; agresiones o intentos de agresiones sexuales en 4 casos (en 2 de ellos la motivación se relaciona con la comunicación del abuso a un familiar y la resistencia al hecho); y 5 casos en los que la amenaza de denuncia o su registro desembocaron en el hecho delictivo. La mayoría de estas situaciones se corresponde con los criterios de valoración del riesgo frente a casos de violencia de género, lo que implica que los sistemas estatales de detección y prevención de la violencia de género siguen siendo insuficientes.

Es necesario añadir que si bien en algunos casos no se pudo identificar específicamente la motivación del delito, determinadas circunstancias en las que se dan las muertes violentas de las víctimas permiten valorar las razones de género. Es así que, en el caso de una adolescente victimizada, el hecho de aparecer desnuda y que las pruebas apuntaran a que la relación con el femicida se produjo en un contexto de prostitución, vincula el móvil con la vulnerabilidad de la adolescente y la violencia sexual perpetrada contra ella [caso 19]. El TGP correspondiente afirmó: “probablemente sea la prostitución, la actividad que provocó el estar en un estado de disminución o indefensión, en una habitación, a la que le permitió el ingreso un mayor de edad que sí debe saber que pueden ejercer la prostitución sólo los y las mayores de edad bajo reglamentación sanitaria pertinente”<sup>39</sup>.

**Tabla 14.**

**MÓVIL DEL FEMICIDIO**

Modalidad	Especificación	N.º de casos	TOTAL
<b>Control de la víctima en el ámbito de las relaciones de pareja y ex pareja</b>	-Celos	8	32
	-La víctima terminó o intentó terminar una relación sentimental con el femicida	9	
	-Negativa de la víctima a restablecer una relación sentimental con el agresor	6	
	-Nueva relación sentimental de la víctima	9	
<b>Represalia por denunciar o pretender hacerlo</b>	-Demanda o intento de demanda de alimentos para hijos/as	2	5
	-Intento de denuncia por agresión sexual	1	
	-Denuncia o intento de denuncia por violencia contra la mujer	2	
<b>Orientación sexual</b>	- Mujer lesbiana	1	2
<b>Económico/patrimonial</b>	-Deuda económica con la víctima	1	1
<b>Violencia reproductiva</b>	-Estado de embarazo	1	1
<b>Violencia sexual</b>	-Resistencia a abuso sexual infantil	1	4
	-Contar el abuso sexual a familiares	1	
	-Agresión sexual	2	
<b>No se pudo determinar</b>	-	3	3

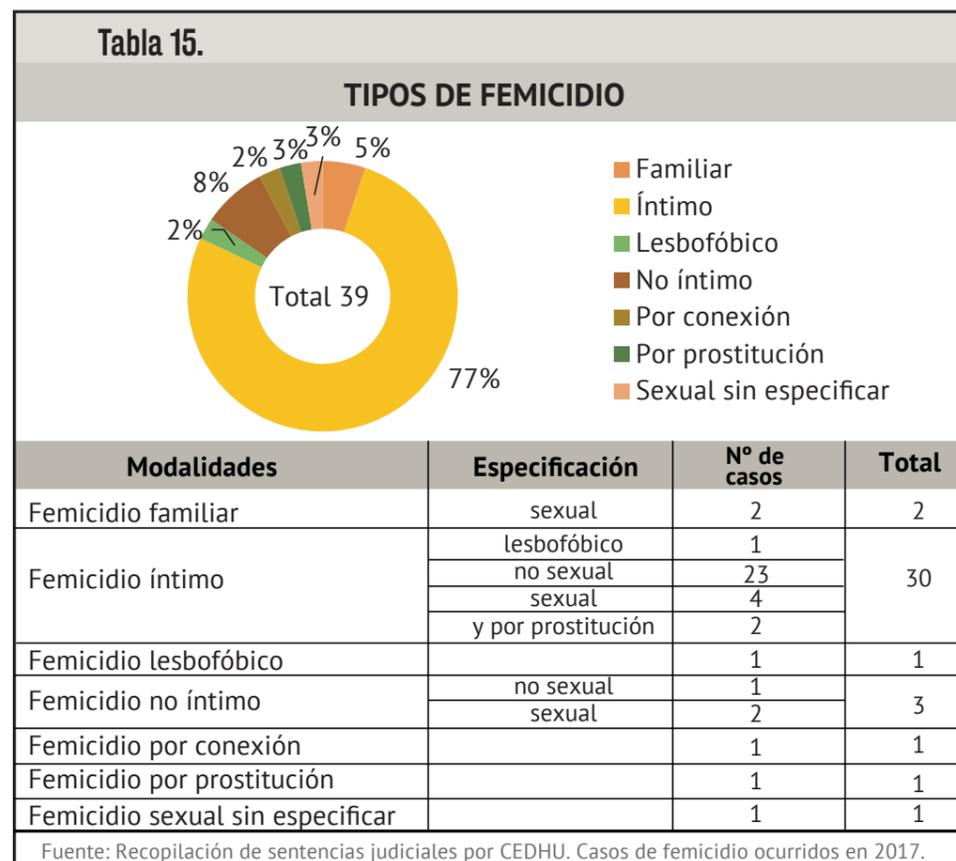
Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

En cuanto al móvil de las muertes violentas de un niño de 6 meses y un hombre adulto mayor de 81 años en el caso 29, producidas en concurrencia con el femicidio de una adolescente de 15 años, madre e hija de las personas mencionadas, se identificó que su victimización se relaciona con la decisión de la familia de denunciar una violación sexual que el agresor perpetró con anterioridad contra la víctima de femicidio y que tuvo como consecuencia un embarazo y maternidad forzados. En este caso, previamente las familias de la víctima y del agresor acordaron el pago de una cuota monetaria para la alimentación del bebé en 50 dólares como condición de no presentar una demanda oficial, sin embargo el acuerdo fue incumplido sistemáticamente. Frente a dicha situación, la intención de impulsar de nuevo la denuncia ante las autoridades judiciales competentes fue la razón del triple delito.

### 1.3.6 Tipos de femicidio

En el presente Volumen III del conjunto de la investigación de sentencias realizadas a partir del análisis de las decisiones judiciales emitidas sobre los casos ocurridos en los años 2015, 2016 y 2017, se ha pretendido mejorar la clasificación de las tipologías de los femicidios respecto a las publicaciones anteriores, agrupando diferentes modalidades según la especificidad de las muertes violentas de las mujeres y niñas<sup>40</sup>. Esta categorización pone énfasis en la documentación de la complejidad de las diferentes motivaciones y circunstancias de los femicidios íntimos y no íntimos en tanto que se busca visibilizar: si existió violencia sexual o indicios de ella en las muertes violentas de las mujeres y niñas, la interseccionalidad de diferentes condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, y la relación entre las personas procesadas y las víctimas en contextos específicos, como la prostitución, entre otros.

Tras el estudio, se ubicaron 30 femicidios íntimos (el 77% del total de los casos) que al detalle son: 4 femicidios íntimos sexuales [casos 11, 15, 21 y 31] en los que además de que la víctima mantuviera una relación de pareja o ex pareja con el agresor, su cuerpo fue encontrado con indicios de violencia sexual; 23 femicidios íntimos no sexuales<sup>41</sup>; 2 femicidios íntimos y por prostitución, donde se pudo comprobar a través de testimonios de familiares y personas del entorno cercano de las víctimas que el agresor mantenía algún tipo de relación de intimidación además de las clientelares con ellas [casos 18 y 26]; y 1 femicidio íntimo lesbofóbico que el agresor perpetró contra su ex conviviente por tener una relación de afectividad con otra mujer [caso 8].



Adicionalmente a estas modalidades, se encontró 2 femicidios familiares sexuales cometidos en un caso por el tío de la víctima [caso 22], y en el otro, por el padre de la ex pareja de una de las víctimas adolescentes [caso 29]; 1 femicidio por prostitución de una adolescente de 16 años [caso 19]; 1 femicidio por conexión de una niña de 11 meses de edad [caso 32]; 1 femicidio sexual sin especificar, dado que el acusado fue absuelto por falta de pruebas y no se pudo determinar la existencia de vínculo con la persona femicida, sin embargo el cuerpo de la víctima apareció con signos de violencia sexual [caso 13]; y 3 femicidios no íntimos, 1 no sexual [caso 9] y 2 femicidios en los que las víctimas también fueron halladas con algún tipo de indicio de violencia sexual [casos 33 y 37].

### 1.4. Información judicial

Cuando se han producido muertes violentas de mujeres, resulta indispensable que el sistema judicial intervenga de manera oportuna. De acuerdo al Informe de Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos de las mujeres en casos de violencia<sup>42</sup>. En este sentido, el análisis de sentencias judiciales sobre muertes violentas de mujeres por razones de género pretende dilucidar si los TGP realizan una interpretación diferenciada en sus razonamientos frente a otro tipo de muertes no mediadas por la condición de género.

Así, esta sección abordará tanto de forma cuantitativa como cualitativa los tipos de sentencias de muertes violentas de mujeres producidas en el año 2017, ya sea que se hayan calificado como delitos de femicidio, asesinato, homicidio u otros. De igual manera, a través del estudio de la motivación en los casos sentenciados por femicidio, se pretenderá reflejar la comprensión que jueces y juezas mantienen sobre los elementos de este tipo penal; es decir, su entendimiento sobre las relaciones de poder entre las víctimas y los acusados y la muerte por el hecho de ser mujer o por la condición de género. Finalmente, se tratarán las sanciones dadas por los TGP con el fin de exponer los patrones sobre el uso de agravantes/atenuantes y la reparación integral brindada a las víctimas.

#### 1.4.1. Tipo de sentencias y calificación final del delito

Como se pudo observar mediante la Tabla 8, en 5 casos la Fiscalía procesó a más de una persona durante la investigación. En 2 de ellos, varios procesados fueron absueltos en fase de sobreseimiento y estos casos llegaron a etapa de juicio con solo una persona procesada que finalmente fue sancionada [casos 7 y 33]. En los 3 casos restantes, el TGP resolvió la absolución de 1 de las personas procesadas por cada caso, de tal forma que la sentencia resultó condenatoria y absolutoria [casos 9, 12 y 31].

Entre los 33 casos en los que se procesó exclusivamente a 1 persona, todos obtuvieron una sentencia condenatoria a excepción del caso 13 donde fue absolutoria. En total, 8 personas investigadas inicialmente fueron absueltas.

**Tabla 16.**

**TIPO DE SENTENCIA**

Modalidad	No. de casos	Decide TGP/ No. de casos	Decide CP/ No. de casos
Absolutoria	1	1	-
Condenatoria	34	32	1
Absolutoria y Condenatoria	3	3	-

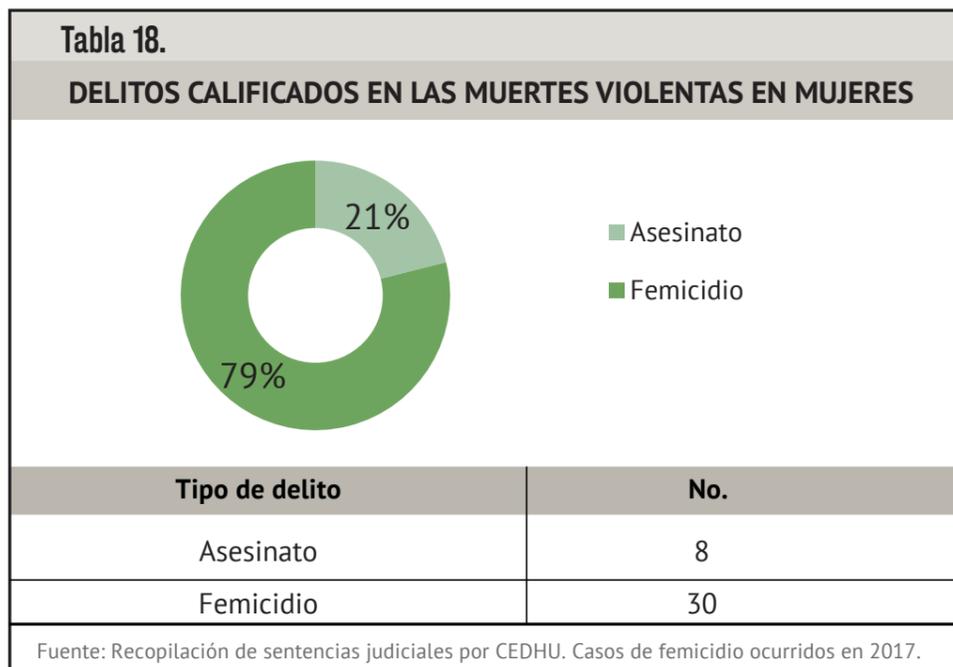
Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

Respecto a la calificación final de los delitos en las sentencias condenatorias, es necesario señalar que en 2 casos se aplicó el Art. 20 del COIP, a saber, del concurso real de infracciones que se da cuando existe concurrencia de delitos en un mismo caso. En todos ellos, dicha norma penal se aplicó debido a la vulneración del derecho a la vida de varias víctimas tal y como se muestra en la Tabla 17.

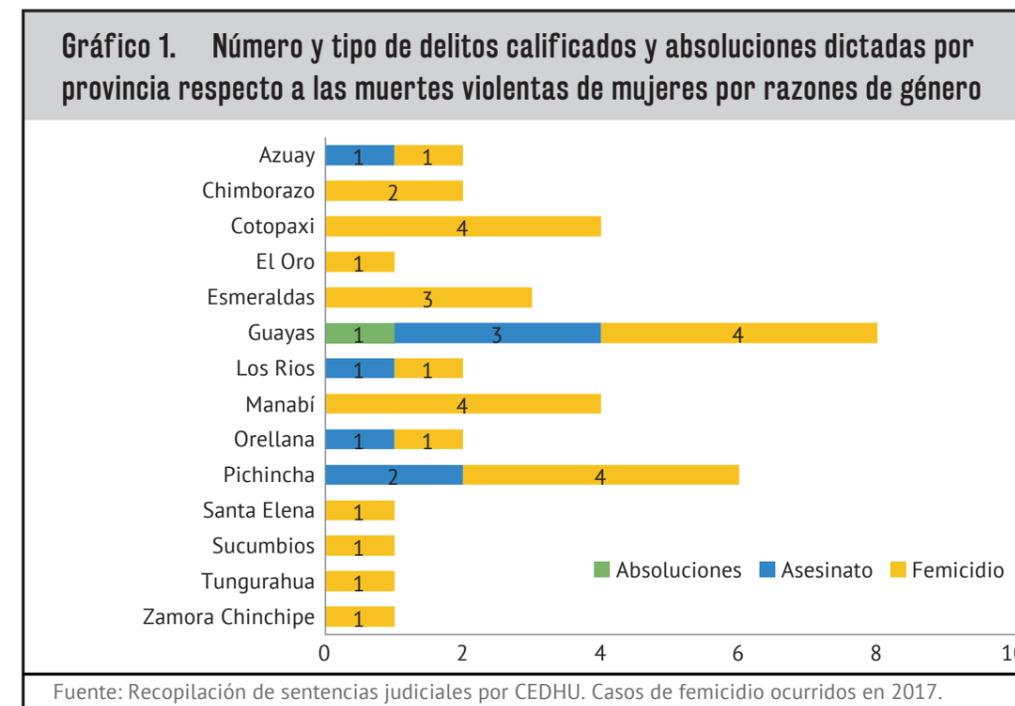
No. de casos	Delitos calificados
2	Caso 8: Femicidio de una mujer y Asesinato de una mujer (eran pareja sentimental)
	Caso 10: Femicidio de una mujer y Tentativa de Asesinato de un adolescente de 17 años (hijo de la victima de femicidio).

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

De esta manera, se constata que 30 de las 39 muertes violentas de mujeres por razones de género revisadas en este estudio fueron sancionadas por el delito de femicidio<sup>43</sup>, mientras que en 8 casos se juzgó por el tipo penal de asesinato<sup>44</sup> y 1 quedó en la impunidad hasta la fecha de análisis<sup>45</sup>.



Por otro lado, en las provincias de Pichincha y Guayas son aquellas donde se emitieron más sentencias con calificación penal de asesinato en lugar de femicidio, como indica el Gráfico 1.



### 1.4.2. Análisis de la motivación de las sentencias

La motivación que se expresa en las sentencias judiciales constituye uno de los ejes fundamentales del presente análisis puesto que en sí misma es una garantía de la tutela judicial efectiva<sup>46</sup>. Para la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, CCE) la tutela judicial efectiva se encuentra íntimamente relacionada con la garantía de motivación<sup>47</sup>, entendiendo a ésta como una obligación y como un derecho.

La motivación depende de la valoración que los tribunales y cortes penales competentes dan a las pruebas presentadas por Fiscalía, por Acusación Particular y por la Defensa de las personas procesadas. Esta motivación requiere que las y los juzgadores no solo enuncien los antecedentes de hecho y derecho, sino que expliquen precisa, pormenorizada y coherentemente (con argumentos de calidad) la pertinencia de su aplicación a la decisión como resultado de un verdadero ejercicio intelectual; es decir, que justifiquen adecuadamente las razones por las cuales han aplicado determinadas normas en el caso. La motivación es también un derecho, puesto que constituye una garantía del *debido proceso*, lo cual permite a las personas involucradas en el proceso judicial conocer las razones de la decisión, limitando las arbitrariedades de los tribunales y cortes penales, facilitando así el ejercicio de los derechos constitucionales y humanos.

Con fines didácticos, la CCE ha señalado que la motivación debe ser: i) razonable, es decir no debe contradecir las disposiciones constitucionales o legales; ii) lógica, es decir coherente entre premisas, conclusión y decisión; iii) comprensible, lo que significa que debe expresarse en lenguaje claro y sencillo para la sociedad en general. La ausencia de estos tres requisitos o alguno de ellos supone falta de motivación<sup>48</sup>.

Ahora bien, en los casos de muertes violentas a mujeres por razones de género, la motivación debe contener no sólo los estándares arriba mencionados, sino que es prioritario el uso de un enfoque de género que permita un análisis riguroso de algunas categorías doctrinales que los propios tipos penales de violencia contra las mujeres exigen, y en este caso en particular, el de femicidio.

Según el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio)* (en lo que sigue, Modelo de Protocolo Latinoamericano), es fundamental garantizar que las y los operadores de justicia cuenten con una perspectiva de género y un análisis en base a la teoría de género desde la investigación hasta la conclusión del caso<sup>49</sup>. La perspectiva de género es imprescindible en la motivación de sentencias relativas a muertes violentas de mujeres, ya que precisamente es la categoría de género la que hace que estas muertes sean catalogadas como femicidio y tengan un tratamiento diferenciado en relación a otros tipos penales como el homicidio o el asesinato. Así, el femicidio evidencia la muerte violenta de mujeres que se realiza con el fin de refundar y perpetuar los patrones socioculturales de subordinación y misoginia hacia las mujeres<sup>50</sup>.

En este sentido, resulta de vital importancia dilucidar de qué manera los y las juzgadores han valorado los elementos de género en las sentencias analizadas. Para ello, este trabajo estudiará los 38 casos seleccionados según la calificación final del delito decidida por los TGP o cortes penales provinciales a través de la identificación de la interpretación y motivación (o la ausencia de ella) de los elementos del tipo penal femicidio establecidos en el COIP, a saber: *las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, así como la muerte de una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género*<sup>51</sup>.

### 1.4.2.1. En delitos de femicidio

En 30 casos, los TGP llegaron a la conclusión que la adecuación de la tipicidad penal con los hechos del caso correspondía al delito de femicidio<sup>52</sup>. A continuación, se realiza el test de motivación propuesto en base a los criterios de la CCE:

#### i. En cuanto a la motivación razonable, lógica y comprensible<sup>53</sup>

- La siguiente tabla contiene las observaciones respecto a la revisión del criterio de razonabilidad:

<b>Tabla 19.</b>	
<b>CRITERIO DE MOTIVACIÓN RAZONABLE</b> <b>(no contradecir disposiciones ni legales o constitucionales)</b>	
<b>Patrón identificado</b>	<b>N.º de casos</b>
No se contradicen normas constitucionales	<b>30</b>
<b>Contravienen el tipo penal de femicidio debido a:</b>	
Se ubica a los hombres como únicos perpetradores del delito, <sup>54</sup>	<b>10</b>
Se limita la violencia contra las mujeres a aquella ocurrida únicamente en las relaciones de pareja o ex pareja. <sup>55</sup>	<b>4</b>
<b>Contribuyen a la interpretación del tipo penal de femicidio por cuanto:</b>	
Se reconoce que una mujer trans puede ser víctima de femicidio <sup>56</sup>	<b>1</b>
Se usa enfoque de género en el análisis del dolo al indicar que la intención de causar el delito es permanente y dolosa debido a la masculinidad violenta y el sexismo <sup>57</sup>	<b>2</b>

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

De lo expuesto, sobresale que en las motivaciones no se suele aludir a que el COIP reconoce que el autor del delito de femicidio puede ser tanto un hombre como una mujer. Se observa que esto se debe, en general, a la citación de doctrina que visibiliza que la mayor parte de los agresores en casos de femicidio, son hombres. Por otro lado, existen motivaciones que circunscriben el delito de femicidio a las relaciones de pareja y ex pareja cuando la norma no establece dicha premisa, más bien es profusa en el DIDH y en el derecho local para afirmar que la violencia de género se da tanto en el ámbito público como privado, es decir, en cualquier espacio de la interacción humana<sup>58</sup>.

Asimismo, y aunque de forma minoritaria, se dan argumentaciones por parte de los TGP que contribuyen a identificar a las mujeres trans como víctimas posibles del delito de femicidio o que realizan una interpretación de la intención del daño con perspectiva de género.

\* **En lo que sigue, se expone si las motivaciones fueron lógicas:**

<b>Tabla 20.</b>	
<b>CRITERIO DE MOTIVACIÓN LÓGICA (coherencia entre premisas, conclusión y desición)</b>	
<b>Patrón identificado</b>	<b>N.º de casos</b>
<b>Sobre la valoración de la prueba para identificar el delito</b>	
Se valora la prueba testimonial, pericial y/o documental para determinar la existencia del delito de femicidio.	<b>30</b>
La ingesta de alcohol supone indefensión ante agresiones sexuales previas al femicidio que deriva en la ausencia de signos defensivos corporales <sup>59</sup> .	<b>1</b>
Se especifica que cuando la violencia sexual precede a la muerte siempre existe femicidio <sup>60</sup> .	<b>1</b>
<b>Sobre la valoración de la prueba para identificar al responsable</b>	
El estado emocional de celos en el que se encuentra el agresor no determina la pérdida de consciencia y voluntad a la hora de cometer el delito <sup>61</sup> .	<b>1</b>
<b>Sobre la valoración de la prueba para imponer la pena</b>	
Se establece que la sola admisión del cometimiento de los hechos por parte de la persona procesada no es una contribución eficaz con las autoridades que justifique la aplicación de atenuantes del delito <sup>62</sup> .	<b>1</b>
Los tribunales no motivan la negación de agravantes solicitados por Fiscalía y/o Acusación Particular <sup>63</sup> .	<b>5</b>
No se justifica la aplicación de circunstancias agravantes del delito <sup>64</sup> .	<b>1</b>
No se aplica la circunstancia agravante de haber cometido el delito contra niñas, niños y adolescentes <sup>65</sup> .	<b>1</b>
No se aplica la circunstancia agravante de haber cometido el delito contra mujeres embarazadas <sup>66</sup> .	<b>1</b>
No se admite el concurso real de infracciones en un caso de asesinato triple <sup>67</sup> .	<b>1</b>

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

De la revisión de este criterio resultan varias observaciones respecto a la valoración de la prueba en los casos de femicidio:

- En la mayoría de casos donde se dan indicios de violencia sexual, la valoración de la prueba se ignora o se reduce a la autopsia médico legal. La comprensión de los factores de vulnerabilidad, como la ingesta de alcohol, se minimizan o se realizan de forma contradictoria.
- Se omite la aplicación de agravantes por diferentes TGP y a la hora de considerar otros agravantes que argumentan las partes procesales.
- Por otro lado, destaca positivamente las argumentaciones de los TGP que descartan la atenuación de la sanción basada en el estado emocional del procesado durante el cometimiento del delito y la sola confesión de los hechos.

\* **Finalmente, se aborda el grado de comprensibilidad de las sentencias:**

<b>Tabla 21.</b>	
<b>CRITERIO DE MOTIVACIÓN COMPRESIBLE (uso de un lenguaje claro y sencillo)</b>	
<b>Patrón identificado</b>	<b>N.º Casos</b>
La motivación se organiza por puntos de análisis; lo que facilita la lectura y comprensión desde un lenguaje jurídico.	<b>30</b>
La sentencia no transcribe el contenido de las pruebas aportadas <sup>68</sup> .	<b>4</b>

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

Del estudio de sentencias, es posible afirmar que, en general, los TGP las organizan adecuadamente y las trasladan a un lenguaje claro y sencillo. Sin embargo, constan casos en los que no se realiza la transcripción del contenido de las pruebas actuadas, lo cual resulta ineficaz para la labor de observancia y análisis ya que no es posible contrastar la valoración de las y los juzgadores con el contenido del acervo probatorio en su conjunto.

## ii) Razonamiento sobre los elementos del tipo penal femicidio

En este apartado se identifican los patrones de razonamiento de jueces y juezas en relación a los elementos del tipo penal femicidio. Este análisis se aplicó únicamente a aquellos casos en los que se justifica la motivación<sup>69</sup>. Además, se señalan los medios probatorios que los TGP emplearon para demostrar o justificar la presencia de dichos elementos.

Tabla 22.		
Elemento del tipo penal femicidio: relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia		
Nº Casos	Patrón identificado (¿Qué entienden los TGP por las relaciones de poder entre víctimas y acusados?)	Medios probatorios (pruebas valoradas para comprobar la existencia de las relaciones de poder)
8	Conductas de superioridad y discriminación, expresadas en misoginia y dominación hacia la víctima por parte del procesado <sup>70</sup> .	-Testimonios: de familiares <sup>71</sup> , de vecinos <sup>72</sup> . -Pericias: contexto de género, entorno social de la víctima <sup>73</sup> , evaluación psicológica del procesado <sup>74</sup> , valoración psicológica de familiares <sup>75</sup> , autopsia médico legal <sup>76</sup> , análisis toxicológico <sup>77</sup> . -Boleta de auxilio <sup>78</sup> .
2	Condiciones de desigualdad entre la víctima y el agresor: la diferencia de edad (el agresor tiene más años que la víctima); la ventaja corporal del agresor frente a la víctima o la fuerza física, el nivel socioeconómico superior del agresor respecto a la víctima <sup>79</sup> .	-Testimonio de familiar, testigo directo de los hechos. -Pericias: autopsia médico legal, autopsia psicológica, autopsia de evaluación psicológica del procesado.
18	Se fundamenta por la existencia de un ciclo de violencia previo al femicidio en el ámbito de las relaciones de pareja y ex pareja <sup>80</sup> .	-Testimonios: de familiares <sup>81</sup> , de conocidos <sup>82</sup> , de vecinos <sup>83</sup> . -Pericias: del entorno social de la víctima <sup>84</sup> , del contexto de género <sup>85</sup> , autopsia psicológica <sup>86</sup> , de audio y voz de los teléfonos celulares <sup>87</sup> , evaluación psicológica del procesado <sup>88</sup> , valoración psicológica de familiares <sup>89</sup> , inspección ocular técnica <sup>90</sup> . -Boleta de auxilio <sup>91</sup> . -Denuncia de violencia contra la mujer <sup>92</sup> .
1	Violencia sexual previa al femicidio <sup>93</sup> .	-Testimonio de familiar, testigo directo de los hechos
1	Se fundamenta en el estado de vulnerabilidad e indefensión de la víctima para el cometimiento del delito <sup>94</sup> .	-Testimonios de familiares <sup>95</sup> -Pericias: análisis toxicológico <sup>96</sup>
1	Se justifica en la existencia de convivencia entre víctima y procesado <sup>97</sup> .	-Testimonios de familiares <sup>97</sup> -Pericia Informática <sup>99</sup>

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

A continuación se presenta la valoración de los TGP sobre el elemento del tipo penal *muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género*:

Tabla 23.		
Elemento del tipo penal femicidio: muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género		
Nº Casos	Patrón identificado (¿Qué entienden los TGP por ser mujer o la condición de género?)	Medios probatorios (pruebas valoradas para comprobar el hecho de ser mujer)
4	Ausencia de razonamiento: se da por sentado a partir del sexo biológico <sup>100</sup> .	-Pericia médico forense <sup>101</sup> .
4	Subordinación que se ejerce sobre las mujeres a partir de la percepción que de ellas imponen los roles y estereotipos de género <sup>102</sup> .	-Testimonios de familiares <sup>103</sup> .
7	Manifestación de relaciones de poder del agresor hacia la víctima basadas en actitudes de control y dominación <sup>104</sup> (imponer la fuerza física, visión del procesado sobre la víctima como objeto de su propiedad en un contexto de discriminación estructural).	-Testimonios de familiares <sup>105</sup> . -Pericias: evaluación psicológica del procesado <sup>106</sup> , autopsia psicológica <sup>107</sup> . -No se valora con ninguna prueba <sup>108</sup> .
10	Existencia de relaciones de poder del agresor hacia la víctima manifestada en el ciclo de violencia cometida previamente al femicidio en el ámbito de las relaciones de pareja y ex pareja <sup>109</sup> .	-Testimonios de familiares <sup>110</sup> , vecinos/as <sup>111</sup> , amigas/os <sup>112</sup> . -Pericias: entorno social <sup>113</sup> valoración psicológica de hijos/as de la víctima. -Prueba documental: boleta de auxilio <sup>114</sup> .
1	La motivación de la agresión es el estado o supuesto estado de embarazo de la víctima <sup>115</sup> .	-Testimonios de amigas/os <sup>116</sup> . -Pericias; médico legal <sup>117</sup> .
5	No se especifica <sup>118</sup> .	

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

Entre las argumentaciones revisadas, destacan aquellas que sitúan la violencia por razones de género debido a la percepción del agresor sobre la mujer de acuerdo a estereotipos y roles de género. En este sentido, sobresale la motivación del caso 31, en la medida que se relaciona esta actitud con el contexto de discriminación que viven las mujeres por el hecho de serlo. Así, el TGP señala:

“Se advierte que las mujeres sufren diversos tipos de discriminación, que les limitan sus derechos, existen estereotipos y prácticas sexistas que les hacen de menos en la sociedad, basados en prejuicios machistas, en los que ellas tienen un mero valor sexual, la violencia y la discriminación se expresa en diversos aspectos, sólo por el hecho de ser mujeres, van desde la discriminación hasta la agresión física, sexual o psicológica, llegando al asesinato, es una especie de violencia pasiva, convirtiéndose, muchas veces, en una agresión física, se manifiesta en todo tipo de opresión: desde ser violentadas sexualmente, hasta la conculcación de sus derechos. Del hecho ilícito se desprenden los elementos constitutivos de los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina jurídica clasifican, como un típico caso de femicidio, pues los hechos han sido probados mediante la valoración de la prueba, que la muerte de [nombre de la víctima], se dio por una clara visión que el procesado tenía de la víctima, como si fuera un objeto de su propiedad”.

La información recabada nos permite identificar si sobre el elemento de ser mujer o la condición de género existe claridad argumentativa en la sentencia, y si se comprende que este aspecto no se puede desvincular de la actividad probatoria relacionada con las relaciones de poder. Es decir, la dinámica de esas relaciones es la que hace posible deducir que la muerte violenta de la mujer fue cometida por razones de género. Sin embargo, en las sentencias analizadas, estas consideraciones surgen de valoraciones de las relaciones de poder que se restringen a las relaciones afectivas donde media un ciclo de violencia.

Resultan relevantes aquellas argumentaciones sobre las relaciones de poder que contribuyen a ampliar la comprensión de la violencia de género, en particular el fenómeno del femicidio, y éstas se ubican en sentencias referidas a los casos en los que no existe un vínculo entre víctima y agresor. Así, el TGP en el caso 37, donde una adolescente de 13 años es víctima de femicidio sexual, especifica que existen circunstancias momentáneas de imposición de la voluntad y dominación del feticida hacia la víctima, pero esto no repara en las dinámicas de poder que se dan en un ciclo de violencia al interior de una relación interpersonal. Esto conlleva la necesidad de analizar múltiples elementos que identifiquen diversas formas de ejercer poder, por ejemplo: la diversidad de condiciones y situaciones de desigualdad entre víctimas y agresores, la comisión de actos de naturaleza sexual contra las víctimas previos al femicidio, entre otras.

“Las relaciones de poder quedaron legalmente acreditadas por la imposición de la voluntad unilateral del procesado sobre el cuerpo de una niña de trece años de edad, quien encontrándose dentro de una relación momentánea de dominación, ya que la niña se encontraba desnuda en el local del procesado, siendo obligada a soportar actos de naturaleza sexual, y por el hecho de haberse resistido a sus pretensiones libidinosas, es asesinada mediante la propinación de veinticuatro puñaladas. Cuando la violencia sexual precede a la muerte siempre existe Femicidio, así lo afirma la doctrina, lo denomina femicidio sexual, se caracteriza porque la mujer es usada y luego desechada, es decir, tal como ocurre en el presente caso, pues la niña fue tocada en sus partes íntimas e intentada besar, para luego ser asesinada brutalmente por haberse apartado de los roles culturalmente normalizados, esto es, rechazar la agresión sexual y amenazar con denunciarlo.

Las relaciones de poder quedan legalmente acreditadas en vista de la relación inequitativa entre los géneros, por las condiciones de desigualdad existentes entre víctima y victimario, esto es, una niña de apenas trece años de edad frente a un hombre adulto, siendo totalmente desproporcionadas las fuerzas entre el agresor y la víctima; una niña que proviene de una condición económica pobre, mientras que el procesado es dueño de un local comercial; una niña que se encontraba desnuda probándose ropa usada, mientras que el procesado se encontraba dentro de su propiedad, resultando el lugar y momento preciso para que exteriorice su conducta misógina, primeramente, agrediendo sexualmente a la niña, para luego, proceder con la eliminación de su vida mediante la propinación de veinticuatro puñaladas”<sup>119</sup>.

#### 1.4.2.2. Análisis de casos sancionados por otros tipos penales

En los casos analizados, un total de 8 muertes violentas de mujeres fueron sancionadas, finalmente, por el delito de asesinato<sup>120</sup>. Según la doctrina y los instrumentos internacionales de DDHH sobre la materia, las muertes referidas corresponden a femicidios pero no fueron catalogados de esa manera por las y los operadores de justicia, quienes no tuvieron en cuenta diferentes elementos bajo la perspectiva de género, ya sea a la hora de la formulación de cargos contra las personas procesadas por parte de Fiscalía, en el momento del llamamiento a audiencia de juicio a cargo de las y los jueces

de las unidades penales correspondientes o según la decisión judicial de los TGP. Asimismo, cabe recalcar que la introducción del tipo penal femicidio en el COIP entraña el mandato legal de que toda muerte de una mujer por razones de género conocida en el sistema de justicia sea sancionada diligentemente de acuerdo a esta figura penal.

Al respecto, es necesario señalar si en algún momento del proceso judicial en estos casos se identificó la existencia del delito de femicidio o si hubo alguna modificación del tipo penal relevante. Así, se tiene que:

- En 1 caso, Fiscalía formula cargos por femicidio y TGP cambia tipo penal a asesinato [caso 18].
- En 1 caso, Fiscalía formula cargos por femicidio, el TGP sentencia por homicidio y la Corte Provincial cambia el tipo penal a asesinato [caso 9].

Para el análisis se utilizó como guía los criterios de motivación en sentido estricto; es decir, si la sentencia es razonable, lógica y comprensible, tal y como se muestra en la Tabla 24 (ver pag 44 siguiente), y como se hizo en los casos de delito de femicidio.

#### Observaciones por casos en cuanto a los patrones identificados:

##### • Incorrecta interpretación de los elementos del tipo penal femicidio

En las sentencias revisadas, se ubicó un caso significativo de femicidio íntimo donde el TGP sancionó por el delito de asesinato [caso 18]. En este caso, el tribunal rechazó el tipo penal de femicidio por considerar que algunos comportamientos de control hacia la víctima no constituían un ciclo de violencia sistemático y continuado. En este sentido, es necesario recalcar que la norma nacional sobre femicidio no establece que la demostración de las razones de género de la muerte y las relaciones de poder manifiestas en cualquier tipo de violencia, se deban dar, exclusivamente, de una forma sistemática y continuada; y que actitudes de control, como son los celos, remitan a dinámicas de violencia psicológica donde el agresor mantiene actitudes de posesión hacia la víctima basadas en el género. Sin embargo, se señala que los celos es son una de las motivaciones recurrentes en la perpetración de los femicidios, tal y como demuestran los resultados de la presente investigación.

##### • La violencia entre mujeres, un asunto pendiente:

En el caso 14, una mujer asesina a su pareja mujer. Ambas eran lesbianas y mantenían una relación desde hacía unos meses. A partir de los testimonios del caso, se presume que el móvil del hecho son celos ya que, supuestamente, un hombre le pretendía a la víctima, la cual es asesinada con arma de fuego. La agresora intenta suicidarse después.

En la motivación de esta sentencia, el TGP argumenta sobre el tipo penal de femicidio debido a que Fiscalía, en el alegato de su teoría del caso, reproduce un estereotipo de género sobre la orientación sexual de la víctima y la procesada. Así, la Fiscalía menciona que “se demostrará que la procesada le quitó la vida y que ella hacía de hombre y la víctima de mujer”. Aunque se trataba de un caso de femicidio consta que se formuló por el delito de homicidio. Al pronunciarse por las aseveraciones de Fiscalía, el TGP argumenta en un inicio que, según el COIP, el sujeto que comete el delito puede ser tanto una mujer como un hombre, sin embargo después señala: “es importante demostrar el concepto que tenga el sujeto activo ya sea por su condición de hombre o de género respecto al sujeto pasivo sea de igual forma por su condición de mujer o de género”; lo cual resulta contradictorio. Finalmente, sanciona por asesinato sin explicar por qué el presente caso no es un femicidio. De lo mencionado, se desprende que la ausencia de una investigación especializada, impulsada por el delito de femicidio, con pruebas técnicas oportunas y adecuadas, influyó en que la calificación se ajustara a otro tipo penal.

Tabla 24.		
CASOS SANCIONADOS POR OTROS TIPOS PENALES		
Criterio	Patrón identificado	Nº de casos
<b>Razonable</b> (la motivación no contradice disposiciones constitucionales o legales)	<b>Se contraviene norma legal por desconocimiento de los elementos del tipo penal femicidio:</b>	
	La incorrecta interpretación de los elementos del tipo penal femicidio deriva en la sanción por otros tipos penales (asesinato u homicidio) <sup>121</sup> .	3
	La teoría del caso de Fiscalía desconoce los elementos del tipo penal, por lo que las motivaciones se basan en otros tipos penales:	
	• En un caso de femicidio íntimo donde la agresión es perpetrada por una mujer <sup>122</sup> .	1
	• En un caso de femicidio íntimo donde la agresión es cometida por un hombre <sup>123</sup> .	1
	• En un caso de femicidio lesbofóbico <sup>124</sup> .	1
	• En un caso de femicidio familiar sexual <sup>125</sup> .	1
• En un caso de femicidio por prostitución <sup>126</sup> .	1	
<b>Lógica</b> (la motivación es coherente entre premisas, conclusión y decisión)	<b>Sobre la valoración de la prueba para identificar el delito:</b>	
	No se aplica el tipo penal femicidio, aunque se reconoce el hecho de que el ejercicio de la prostitución puso a una víctima adolescente en situación de inferioridad e indefensión <sup>127</sup> .	1
	No se adecua el tipo penal de femicidio pese a existir pruebas testimoniales de femicidio familiar sexual <sup>128</sup> .	1
	Se reconoce la desventaja de la víctima frente al agresor por ser mujer para sancionar con el máximo de la pena, pero no se aplica el tipo penal femicidio <sup>129</sup> .	1
	Los celos como manifestación de relaciones de poder dentro de una pareja lesbiana no son valorados para determinar un femicidio íntimo <sup>130</sup> .	1
	No se consideran las pruebas testimoniales o periciales que acreditan la existencia de celos como una forma de control hacia la víctima <sup>131</sup> .	1
	No se consideran indicios que acreditan la existencia de un femicidio lesbofóbico <sup>132</sup> .	1
	<b>Sobre la valoración de la prueba para imponer la pena:</b>	
	No se aplican agravantes respecto a la forma de la comisión del delito <sup>133</sup> .	2
No se reconocen circunstancias agravantes del delito cuando la víctima es menor a 18 años lo que conlleva la reducción de la pena <sup>134</sup> .	1	
<b>Comprensible</b> (lenguaje claro y sencillo)	Sentencias legibles organizadas por puntos de razonamiento.	8

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

Cabe añadir que la conceptualización del fenómeno de la violencia de género contra las mujeres, que se basa en las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, recogida en instrumentos internacionales de DDHH como la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de ONU* y la Convención Belém do Pará de la OEA y las consideraciones doctrinas que señalan que los hombres son el único sujeto perpetrador de femicidios, supone una complejidad interpretativa si las relaciones de poder entre hombres y mujeres no se abordan de forma extensiva y estructural. Es decir, la teoría de género sostiene que la construcción sociocultural desigual y jerárquica de la masculinidad respecto a la feminidad a partir de la diferencia sexual es un aprendizaje individual y colectivo, o dicho en palabras de Marcela Lagarde: “a todas las personas, incluidas las mujeres, se nos educa a despreciar a las mujeres”<sup>135</sup>. Por lo tanto, que la causa de las asimetrías de poder entre hombres y mujeres sea un sistema patriarcal de organización social, que infunde superioridad a los hombres sobre las mujeres, no excluye que las mujeres, al socializarse también en la percepción de que lo femenino es inferior y debe ser dominado, puedan generar discriminación y violencia en base a esas ideas aprendidas respecto a la feminidad y las mujeres. A lo mencionado, se suma la complejidad de que el patriarcado occidental es un sistema de poder estructurado en la imposición de una heterosexualidad hegemónica, que se afirma a través de los prejuicios sobre la procreación, el linaje y el patrimonio. Dicha hegemonía y sus relaciones de poder se insertan en el modelo de socialización y también pueden ser reproducidas al interior de relaciones afectivas de personas con la misma condición de género. Esto no quiere decir que en una pareja de mujeres lesbianas una de ellas sea “el hombre”, concepción estereotipada y discriminatoria que debe desecharse, sino que las dinámicas de la violencia por razones de género y de otra índole que se dan en parejas y ex parejas heterosexuales, pueden ser reproducidas por parejas y ex parejas de personas homosexuales, considerando una educación sentimental influenciada por patrones socioculturales heteropatriarcales.

De lo mencionado, se concluye que si la misoginia y el machismo se aprenden y no son cualidades biológicas innatas, las mujeres también pueden ejercer violencia de género hacia otras mujeres y, por tanto, ser autoras y coautoras de femicidios. Esto no quiere decir ni invisibiliza que la mayoría de sujetos que perpetran femicidios sean hombres, como muestran los datos del presente estudio y precedentes respecto a la condición de género de las personas agresoras; lo que expresa es que el fenómeno social de la violencia en general, y en particular el de la violencia de género, deben ser abordados desde diferentes aristas. En el caso 14, la víctima es asesinada en el contexto de un ejercicio de poder, con el fin de controlar su sexualidad y su vida. El modus operandi es similar a los femicidios íntimos perpetrados por hombres que consideran a sus compañeras objetos de su propiedad. Por tanto, lejos de negar la existencia de un femicidio a partir de las definiciones normativas o la evidencia incuestionable de las estadísticas de femicidios perpetrados por hombres, es necesario complejizar el fenómeno de la violencia contra las mujeres para poder erradicarla en todas sus formas.

Al respecto, algunos estudios y encuestas en EEUU demuestran que los niveles de violencia en pareja, de tipo físico, sexual o psicológico, sufrida por mujeres lesbianas y hombres gays son iguales o mayores a las vividas en relaciones heterosexuales<sup>136</sup>. Asimismo, la Coalición Nacional del Programa Anti Violencia, en su informe del año 1998 sobre violencia intrafamiliar en lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, evidencia, que la violencia al interior de la pareja está motivada por el heterosexismo e incluso por la homofobia internalizada, las cuales son utilizadas para ganar y mantener el control<sup>137</sup>.

En la región latinoamericana, países como Chile han abordado el debate sobre la consideración del fenómeno del femicidio perpetrado en parejas del mismo género. Así, el caso de Vanessa G., mujer lesbiana de 18 años asesinada por su pareja debido a celos y al deseo de control sobre la víctima, fue incluido en la lista nacional del gobierno sobre femicidios del 2016, y la Fiscalía Centro Norte de Santiago de Chile motivó las investigaciones por este delito. Hasta el cierre del presente reporte

no se ha conocido la sentencia de dicho caso, pero de él se desprende la necesidad de reformar la normativa penal, con el apoyo de senadores y diputados que califican a este tipo de violencia como violencia de género, para que estos hechos sean contemplados como femicidio.

Por su parte, en Ecuador, la discusión aún está pendiente. En este sentido, cabe recalcar que las y los operadores judiciales están llamados a investigar diligentemente las muertes violentas de mujeres, cualquiera sea su orientación sexual, identidad y expresión de género, con perspectiva de género, y en concordancia con el derecho a la igualdad y no discriminación establecido en diferentes tratados de DDHH<sup>138</sup> y la CRE. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que:

“[E]l deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada. Asimismo, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”<sup>139</sup>.

#### • Relaciones de poder invisibilizadas en casos de femicidio por prostitución y femicidio familiar sexual

En el caso 19, una adolescente es asesinada en un contexto de prostitución. La Fiscalía formuló cargos por asesinato, pero la Acusación Particular expuso en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio que se trataba de un delito de femicidio, donde la violencia de género fue ignorada por la valoración fiscal. Al respecto, la jueza de la Unidad Judicial rechazó llamar a audiencia de juicio por el delito de femicidio de acuerdo a las siguientes argumentaciones: “[...] acojo el dictamen fiscal en todas sus partes, apartándome del criterio de la acusadora fiscal, considerando que no se ha justificado la relación de poder entre el procesado y la víctima toda vez que no se ha justificado, que entre ellos haya existido anteriormente relaciones conyugales, familiares, de convivencia, de afinidad, de amistad, laborales, escolares, o de cualquier otra que implique cualquier ámbito de superioridad no se ha establecido, dentro del presente proceso esta relación de superioridad o de subordinación así mismo tampoco se ha establecido que el fallecimiento se allá realizado por la condición de su género”.

Es decir, para la jueza no existía relación de poder entre un hombre de 38 años respecto a una adolescente de 16, ni se había establecido superioridad a través de los indicios que apuntaban a que el procesado hizo uso de servicios de prostitución de una persona menor de 18 años, lo que según el COIP constituye delito de explotación sexual<sup>140</sup>. Por su parte, el TGP utilizó el acervo probatorio testimonial presentado por Fiscalía, que acreditaba la prostitución como prueba para motivar la responsabilidad penal del procesado, por cuanto resaltó el conocimiento del ilícito en base a la normativa que prohíbe ejercer la prostitución a NNA<sup>141</sup>. Cabe recordar que el Modelo de Protocolo Latinoamericano define el femicidio por prostitución u ocupaciones estigmatizadas:

**Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas.** Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en estos éste la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”<sup>142</sup>.

En el caso 19, dada la gravedad de los hechos perpetrados contra una adolescente y las obligaciones estatales reforzadas respecto a la protección de NNA víctimas de delitos, el hecho de que la Fiscalía no formulara cargos por la concurrencia de delitos de explotación sexual y femicidio implica una vulneración relevante del deber de debida diligencia investigativa a cargo de la Función Judicial. En resumen, el prejuicio sobre la violencia de género que relega su existencia a las relaciones de pareja y ex pareja, y las falencias a la hora de investigar la violencia sexual y los femicidios cometidos en contextos de prostitución, actuaron negativamente en la protección adecuada de los derechos de la niñez y la adolescencia, la correcta aplicación del tipo penal.

Similar situación a la anterior sucede en el caso 22, en el que el juez de la Unidad Penal en audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio rechaza el llamamiento a etapa de juicio por delito de femicidio debido a que, en su opinión, no existían relaciones de poder entre víctima y acusado: “ el presente caso no encuadra con dicho tipo penal ya que de las versiones obtenidas el sujeto activo del delito no tenía relaciones de convivencia con el sujeto pasivo del delito o la víctima, ni mucho menos que haya habido un ciclo de violencia mucho menos subordinación de la adolescente de iniciales V.Z.D.G. para con el procesado.” En estas consideraciones la gravedad reside en varios aspectos que contravienen la norma legal sobre femicidio: a) reducir la existencia de relaciones de poder o subordinación a la confirmación de convivencia entre víctima y procesado; b) ignorar que el vínculo del agresor con la víctima era familiar, ya que esta era sobrina del acusado, lo que implica desconocer las relaciones jerárquicas de poder al interior de la familia donde además había una brecha etaria de 9 años entre la víctima y el agresor, ya que la primera tenía 13 años y el segundo, 22; y, c) no identificar un posible abuso sexual como manifestación de una de las violencias donde se produce dominación hacia la víctima, lo cual apuntaría a un femicidio. Al respecto, los testimonios de familiares en la sentencia emitida por el TGP especifican que hubo un abuso sexual previo del tío a la niña, y que cuando ésta le contó lo sucedido a su madre, el familiar la asesinó en represalia.

#### • No se considera el femicidio lesbofóbico

En el caso 8, el agresor asesina a su ex pareja y a la nueva pareja de ésta, que también era mujer, por celos. El TGP sancionó concurrencia del delito de femicidio a su ex pareja y delito de asesinato a la otra mujer según el Art. 20 del COIP. A través de la información de la sentencia se pudo detectar que el femicida había especificado que las asesinó por ser lesbianas. Sin embargo, el tipo penal no se aplica a las dos muertes violentas por razones de género, ya que no se formuló la segunda muerte por femicidio y, por tanto, no formaba parte de la teoría del caso de Fiscalía. De nuevo, el tipo penal se circunscribe a una relación de pareja y ex pareja.

#### • La complejidad de la adecuación del femicidio por conexión con el tipo penal de femicidio

El caso 32 remite a un femicidio por conexión de una niña de 11 meses, cometido por su padre biológico al intentar apuñalar a la madre de la víctima, quien fue sancionado por el delito de asesinato. En la presente investigación, esta muerte violenta se considera un femicidio por conexión, teniendo en cuenta las consideraciones doctrinarias expuestas en la metodología respecto a la tipología de femicidio íntimo, no íntimo y por conexión. El TGP invisibilizó en su motivación que la muerte

se produjo en un contexto de violencia de género perpetrada contra la madre de la víctima; sin embargo, el tipo penal de femicidio del COIP, en sus elementos constitutivos, no alberga la protección de femicidios por conexión en la medida en que las relaciones de poder manifiestas en cualquier tipo de violencia por razones del género hacia la víctima deben darse directamente contra esta y no respecto a otras personas como sus familiares.

Es necesario señalar que no se encontraron elementos en la sentencia que permitan inferir que el género de la niña fue la causa de la muerte, sino que más bien se debió a razones de poder etarias. Concretamente, hubo omisión de protección de un sujeto de atención prioritaria y en situación de vulnerabilidad, al cual el Estado y la sociedad ecuatoriana en su conjunto -incluidos las y los familiares- deben garantizar su interés superior de manera reforzada en el ejercicio de sus derechos constitucionales y humanos, en particular el derecho a vivir una vida digna libre de violencia, en un entorno de seguridad<sup>144</sup>. Es decir, no es posible afirmar que si la víctima hubiera sido un niño en lugar de una niña, no hubiera ocurrido la muerte.

Se comprueba la existencia de un límite en la aplicación del delito de femicidio por parte de los tribunales en lo que se refiere a la tipología de conexión bajo las disposiciones legales vigentes, lo cual apunta a que están pendientes una reflexión y el estudio sobre la adecuada tipificación y documentación de este tipo de casos. En este sentido, cabe agregar que incluso en un escenario normativo donde el tipo penal de femicidio abarque los femicidios por conexión, esta categoría invisibilizaría la victimización de niños y hombres en situaciones similares al caso 32, ya que el femicidio es, por definición, la muerte violenta exclusivamente de mujeres de cualquier condición por razones de género<sup>145</sup>. Lo mencionado, sería especialmente negativo en la identificación de muertes violentas de personas menores de 18 años producidas en contextos de violencia intrafamiliar, donde media violencia de género directa hacia sus familiares mujeres<sup>146</sup>.

### 1.4.2.3.

#### Uso de fuentes legales y doctrinarias sobre violencia de género contra las mujeres, incluido el femicidio/feminicidio

Para el análisis de la aplicación de estándares jurídicos internacionales y nacionales sobre el asunto de estudio, así como de las referencias doctrinarias en materia de violencia de género, se realiza el test propuesto por el Consejo de la Judicatura en su *Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las sentencias*, la cual surge como propuesta de refuerzo de las capacidades de jueces y juezas frente a las recomendaciones del Comité CEDAW al Estado ecuatoriano en lo relativo al derecho de acceso a la justicia<sup>147</sup>.

El Consejo de la Judicatura indica que para una correcta aplicación de los estándares sobre derechos de las mujeres en las sentencias es necesario que jueces y juezas conozcan los siguientes elementos<sup>148</sup>:

1. Los estándares y derechos de las mujeres;
2. El contexto en el que las niñas, adolescentes y mujeres se desenvuelven; y,
3. Los hechos detallados del caso a ser sentenciado.

De esta manera, el Consejo de la Judicatura establece un test a partir de un conjunto de criterios. En la Tabla 26, se exponen éstos y se cuantifica el número de sentencias que los aplicaron, organizadas según la calificación final del delito.

Nº de puntos	Criterio	Nº de casos	Nº de sentencias asesinatos	Nº de sentencias concurrencia de delitos
1	Cita la normativa internacional y/o la Constitución de la República del Ecuador.	27	7	2
	Cita recomendaciones u observaciones generales de los Comités de protección de derechos de ONU y/o de la CIDH.	3	0	0
	Cita jurisprudencia nacional y/o internacional.	21	5	2
	Cita doctrina de expertos jurídicos.	26	7	2
	Dispone la indemnización como medida de reparación.	26	7	2
	Dispone medidas de restitución, como reparación.	1	0	0
	Dispone medidas de satisfacción o simbólicas, como reparación.	3	0	1
	Dispone garantías de no repetición, como reparación.	2	0	1
2	Analiza y explica por qué los estándares citados se aplican a los hechos y pruebas del caso concreto: identifica elementos de discriminación, relaciones de poder, uso de estereotipos y vulneración de derechos.	21	1	2
	Analiza y explica la responsabilidad del Estado a la luz de las obligaciones internacionales.	15	0	0
	Identifica el tipo de violencia de género que han sufrido la o las víctimas, y explica cómo y qué derechos fueron afectados.	18	0	2
	Analiza y explica el contexto en el que se desenvuelven las niñas, adolescentes y/o mujeres víctimas de violencia del caso particular.	6	0	0
	Analiza y explica por qué dispone las medidas de reparación, considerando las particularidades de la o las víctimas y cómo el hecho dañino afectó su proyecto de vida.	5	0	1
	Ordena mecanismos que le permitan vigilar el cumplimiento de las medidas de protección y de reparación dispuestas.	1	0	1

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

Al respecto, se observa que, entre los criterios de valoración propuestos, las sentencias albergan la mayor cantidad de omisiones en las siguientes circunstancias:

- i) La interpretación de los hechos del caso con perspectiva de género respecto al análisis del contexto de discriminación en el que se desenvuelven las víctimas de femicidio, los tipos de violencia de género vividas, los bienes jurídicos afectados, y las obligaciones internacionales del Estado frente a la vulneración de estos últimos.

En este sentido, llama especialmente la atención que las y los juzgadores pierdan la oportunidad de evidenciar los diferentes contextos de las víctimas, teniendo en cuenta que entre ellas constan: 5 mujeres de nacionalidad y etnia indígena; 1 afrodescendiente; 5 niñas y adolescentes; 3 mujeres embarazadas y 3 víctimas que, al momento de los hechos, ejercían la prostitución. Estas condiciones aumentan el riesgo de vivir violencia de género en la medida

que las mujeres y niñas se enfrentan a dobles y triples situaciones de vulnerabilidad. Así, por ejemplo, las mujeres indígenas y afrodescendientes son uno de los grupos poblacionales que más violencia por estas razones sufre en Ecuador, en cualquiera de sus tipos (física, psicológica, sexual, económica/patrimonial); lo que implica un aumento de la probabilidad de ser víctimas de femicidio<sup>149</sup>. Sin embargo, estas consideraciones son escasamente apreciadas por los TGP y las cortes penales en sus motivaciones.

ii) La reparación integral en cuanto a la integralidad de las medidas dictadas, los mecanismos de observancia de las mismas y el análisis de los impactos psicosociales en las víctimas indirectas para poder determinarlas.

Asimismo, se puede apreciar que la mayor diligencia en la aplicación de los estándares consiste en la citación de la normativa y la doctrina, mas la subsunción a los hechos del caso no se realiza de forma generalizada. Por otro lado, se confirma que en las sentencias por asesinato el uso de los estándares mencionados es considerablemente menor dado que no se contempla que la violencia sea por razones de género.

Tal y como se muestra en la Tabla 25, el resultado de la evaluación determinó que en la mitad de las sentencias analizadas el nivel de aplicación de estándares sobre los derechos de las mujeres es regular, y en los casos restantes es bajo.

Nivel de aplicación	Nº de sentencias de femicidio	Nº de sentencias de asesinato	Nº de sentencias con concurrencia de delitos
<b>SÓLIDO</b> (de 15 a 20 puntos)	0	0	0
<b>REGULAR</b> (de 11 a 14 puntos)	22	0	1
<b>BAJO</b> (menos de 10 puntos)	7	7	1
<b>TOTAL</b>	29	7	2

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

Adicionalmente, cabe agregar algunas especificidades relativas al empleo de instrumentos internacionales de DDHH de las mujeres y de la normativa nacional de protección frente a la violencia de género:

i) Pese a que 18 sentencias fueron emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Violencia contra las Mujeres, en febrero de 2018, solo en 3 sentencias los TGP la utilizaron en sus motivaciones [casos 30, 37 y 38].

ii) La Convención Belém do Pará es empleada en 24 sentencias y la CEDAW en 15, de lo que se deduce que su uso aún no es generalizado.

iii) En cuanto a la jurisprudencia y las decisiones de las altas cortes nacionales e internacionales sobre femicidio, se comprueba que su inclusión en las motivaciones se limita al 26% del total de las sentencias. Las decisiones de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador figuran en 10 casos, la sentencia del caso González y otras vs. México de la Corte IDH se menciona en 9 casos, y en 6 ocasiones se alude a resoluciones de tribunales de Argentina, Colombia, Costa Rica y España.

iv) La referencia de jurisprudencia y decisiones de altas cortes nacionales e internacionales en materia de violencia de género, más allá del femicidio, solo se especifica en 1 sentencia, y los instrumentos internacionales no se mencionan. Esto apunta a una desvinculación del fenómeno del femicidio con la violencia por razones de género, lo cual puede repercutir en la comprensión adecuada y amplia sobre las manifestaciones y dinámicas de este tipo de violencia.

v) Con relación a la doctrina utilizada en las sentencias, cabe destacar que en 28 casos se cita y argumenta sobre diferentes obras especializadas en materia de femicidio y en 10 sentencias se añaden referencias a estudios que abordan la violencia de género en su conjunto.

## 1.4.3. Resoluciones

### 1.4.3.1. Penas privativas de libertad

Las sanciones privativas de libertad que se aplicaron en los casos según el delito fueron:

Delito	Duración de la pena	Nº de casos
<b>Femicidio</b>	34 años, 8 meses (agravantes de los Arts. 47 y 142, COIP) <sup>150</sup>	11
	34 años (agravantes de los Arts. 47 y 142, COIP) <sup>151</sup>	1
	26 años (agravantes del Arts. 142, COIP) <sup>152</sup>	14
<b>Asesinato</b>	22 años (sin agravantes) <sup>153</sup>	3
	34 años, 8 meses (agravantes del Art. 47, COIP) <sup>154</sup>	2
	26 años (sin agravantes) <sup>155</sup>	2
<b>Concurrencia de delitos</b>	22 años (sin agravantes) <sup>156</sup>	2
	14 años, 8 meses (atenuantes del Art. 45, COIP) <sup>157</sup>	1
	40 años (Art. 20, COIP) <sup>158</sup>	2

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

De lo expuesto se infiere que, tal y como dispone la norma, las sanciones más elevadas corresponden a aquellos casos en los que las y los juzgadores admiten circunstancias agravantes del Art. 47 del COIP. De esta manera, amerita revisar en detalle estas decisiones:

#### a) *Aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes*

La calificación de agravantes y atenuantes resulta clave en la asignación de una sanción proporcional y diligente de acuerdo a los hechos delictivos, la gravedad y relevancia de los casos y la protección de los derechos constitucionales de las partes procesales.

Así, el COIP contempla tres grupos de agravantes significativos para el ámbito de este estudio, que reconocen situaciones especialmente dañosas y prohibidas por el derecho: por un lado, aquellas generales dispuestas en el Art. 47 del COIP; por otro, las relativas a los delitos sexuales según el Art. 48 del COIP; y por último, las específicas de los delitos de femicidio establecidas en el Art. 142. Asimismo, la norma acoge circunstancias atenuantes para cualquier delito, que constan en los Arts. 45 y 46. La Tabla 28 (pagina der.53) da cuenta de los agravantes y atenuantes calificados en los casos analizados.

#### *Observaciones por casos sobre las circunstancias agravadas y atenuadas del delito<sup>172</sup>:*

##### • **Aplicación de agravantes sin motivación:**

Se observó que en 2 casos los TGP aplicaron la pena máxima de 34 años 8 meses sin generar ninguna motivación, lo que supuso la dilación del proceso debido al uso del recurso de apelación por parte de los acusados [casos 17 y 20]. Esta falta de diligencia genera cargas procesales a las víctimas que pueden incidir en la revictimización y su frustración sobre las expectativas frente a las resoluciones judiciales.

##### • **Motivación de agravantes sin enfoque de género:**

En el caso 38, donde una mujer es asesinada mediante arma de fuego por su ex pareja, resulta contradictorio la no aplicación de circunstancias agravantes. En este caso, el TGP rechaza la teoría de la defensa del acusado, que alude razón de inimputabilidad bajo la consideración del estado emocional incontrolable del agresor debido a los celos, la ira y el intenso dolor a la hora de cometer el delito. Sin embargo, se usa esta misma valoración para negar los agravantes solicitados por Fiscalía, señalando que la multiplicidad de disparos -más de 6- obedece precisamente al estado de emoción violenta del agresor y como medio para cometer el delito, lo cual no implicaría una manifestación de la saña o alevosía contra la víctima.

<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>		
<b>Fuente</b>	<b>Especificación</b>	<b>N.º de casos</b>
<b>Agravantes constitutivos del delito de femicidio</b> (COIP, Art. 142.)	Haber pretendido establecer o reestablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima (numeral 1) <sup>159</sup>	9
	Que exista o haya existido entre la persona agresora y la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad (num. 2) <sup>160</sup>	23
	Si se comete en presencia de hijos/as o cualquier otro familiar de la víctima (num.3) <sup>161</sup>	9
	Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público (num.4) <sup>162</sup>	1
<b>Agravantes generales</b> (COIP, Art. 47)	Perpetrar el delito con alevosía o fraude (num.1) <sup>163</sup>	5
	Como medio para la comisión de otro delito (num. 3) <sup>164</sup>	1
	Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas del delito para la víctima o cualquier otra persona (num. 6) <sup>165</sup>	2
	Ensañamiento (num. 7) <sup>166</sup>	5
	Aprovecharse de indefensión de la víctima (num. 9) <sup>167</sup>	2
	Cometer el delito en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad (num 11) <sup>168</sup>	6
<b>Atenuantes generales</b> (COIP, Arts. 45 y 46)	Afectar a varias víctimas (num. 14) <sup>169</sup>	3
	Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento (num. 5) <sup>170</sup>	1
	Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación (num.6) <sup>171</sup>	1

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017

- **Agravantes que no se aplican:**

El análisis de la relación de los hechos de los casos con la aplicación de agravantes posibilita inferir que determinadas situaciones agravadas a la hora de cometer el delito o respecto a las personas victimizadas no se reconocen en las sentencias. Así, se constata que en 3 casos donde aún siendo las víctimas menores de 18 años o encontrándose en estado de embarazo, no se aplica el agravante correspondiente al Art. 47, inciso 11, del COIP.

Misma circunstancias se genera a la hora de considerar a los testigos familiares del femicidio según el Art. 142, numeral 3, donde no siempre se aplica este agravante en las sentencias así como en aquellos donde el cuerpo fue expuesto o arrojado a un lugar público. Adicionalmente, la indefensión, el ensañamiento o la alevosía no se establece en todos los casos donde si existió.

Cabe agregar que si bien no en todos los casos estos errores implican una incorrecta aplicación de la pena, sí supone una falta de visibilización de los elementos agravados de los femicidios, los cuales pueden servir de insumo de cara a las medidas reparatorias y las políticas públicas de prevención y erradicación de la violencia de género, así como de memoria histórica sobre el modo en el que se perpetran los femicidios.

- **Aplicación incorrecta de atenuantes:**

Preocupa que, entre los casos analizados, la existencia de un femicidio por conexión hacia una niña de 6 meses haya sido sancionado con una pena más leve de 14 años debido a la aplicación de atenuantes, sin atender a la circunstancia agravada prevista por el COIP referida a que la víctima es menor a 18 años (Art. 47, inciso 11).

En el caso 32, la victimización se produce cuando el acusado intenta apuñalar a la madre de la niña y, sin embargo, ésta última es quien termina siendo agredida. En este sentido, el TGP argumenta la pertinencia de calificar el delito como asesinato y no homicidio puesto que existía dolo en la acción del agresor. No obstante, admite la petición de atenuantes de la defensa técnica del procesado haciendo especial énfasis en su arrepentimiento: “se advierte la concurrencia de circunstancias atenuantes establecidas en el numeral 5 y 6 del Art. 45 del COIP, esto es que el procesado pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento luego de tres horas aproximadas de realizado el hecho injusto, permaneció en la zona donde residía, además de que el policía [...] refirió que el procesado colaboró en la detención; amén de que no escapa al conocimiento del Tribunal, que el procesado al rendir su testimonio ha referido de manera espontánea que se siente arrepentido por lo ocurrido por su hija, lo cual considera él que es producto del alcohol, sin desconocer su participación en este hecho, consecuentemente al concurrir estas...”

Es necesario recalcar que la exigencia del mencionado agravante, que agrava la sanción cuando el delito se comete contra NNA, no se especifica en la sentencia ni en los alegatos de apertura y cierre de Fiscalía.

### 1.4.3.2. Penas no privativas de libertad

Con excepción del caso 27, la sanción no privativa de libertad, que se vincula a la reeducación de las personas sentenciadas, no se aplica<sup>173</sup>. En este sentido, amerita recordar que la Ley de Violencia contra las Mujeres prevé el trabajo en masculinidades con los agresores desde un punto de vista de la prevención y la erradicación de todas las violencias de género contra las mujeres<sup>174</sup>.

Por otro lado, la prohibición de la patria potestad se realiza únicamente en el caso 3, a través de la derivación al juez o jueza competente en derecho de familia. Sin embargo, 16 femicidas más eran padres biológicos de NNA, hijos/as de las víctimas.

### 1.4.3.3. Reparación integral

Respecto a la reparación integral, es necesario referir que la entrada en vigor de la Ley de Violencia contra las Mujeres, impone una serie de obligaciones reforzadas que complementan los derechos garantizados por la CRE<sup>175</sup> y el DIDH. La norma concibe la reparación integral como un componente clave en la erradicación de la violencia de género, cuyo principio y objeto es la seguridad y la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas. Así, la aprobación de la ley supuso una reforma del COIP en lo relativo a la inclusión de medidas adicionales de reparación en casos de violencia de género contra las mujeres. Dichas medidas son:

1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas;
2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>176</sup>.

El segundo inciso remite a los Arts. 11, numeral 3, y 424 de la CRE en cuanto a la aplicación directa de estándares internacionales y, en este sentido, cobran especial relevancia las decisiones de la Corte IDH. Así, y en relación a las violencias producidas en un contexto de discriminación estructural, se debe adoptar un enfoque transformador, de género e interseccional, a través de medidas reparatorias que sustituyan el paradigma único de la restitución de las víctimas al estado anterior al cometimiento del delito, entendiendo que no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación<sup>177</sup>.

Asimismo, el contenido de la Ley de Violencia contra las Mujeres dota de especial importancia a las garantías de no repetición de las violencias de género en concordancia con la vocación transformadora desarrollada por la Corte IDH y la aplicación del enfoque de diversidad étnico-cultural, estableciendo que la reparación puede ser de carácter individual y colectivo<sup>178</sup>. Además, dispone estándares específicos para que las y los operadores judiciales soliciten y determinen de forma adecuada las medidas reparatorias, aseguren la participación de las víctimas en el proceso y adopten criterios de cumplimiento:

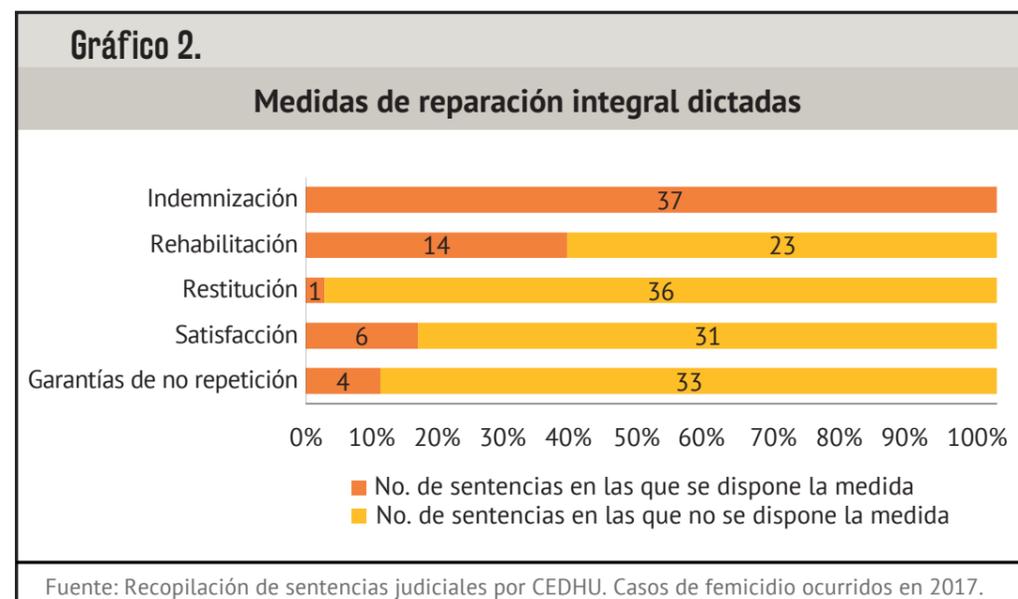
1. Conocer las expectativas de las mujeres víctimas de violencia, sin atribuirles la carga de la identificación y prueba;
2. Informar a las mujeres víctimas de violencia sobre el alcance de las medidas de reparación y los medios de ejecución;
3. Las medidas de reparación se basarán en el principio de proporcionalidad e integralidad;
4. Contener detalle de las instituciones que ejecutan la medida de reparación, el tiempo en el que se debe ejecutar la medida de reparación y la periodicidad del cumplimiento de dichas medidas<sup>179</sup>.

Al respecto, y en lo que se refiere a la participación de las y los familiares de las víctimas de femicidio en los procesos judiciales, la Corte IDH ha sido clara en especificar que:

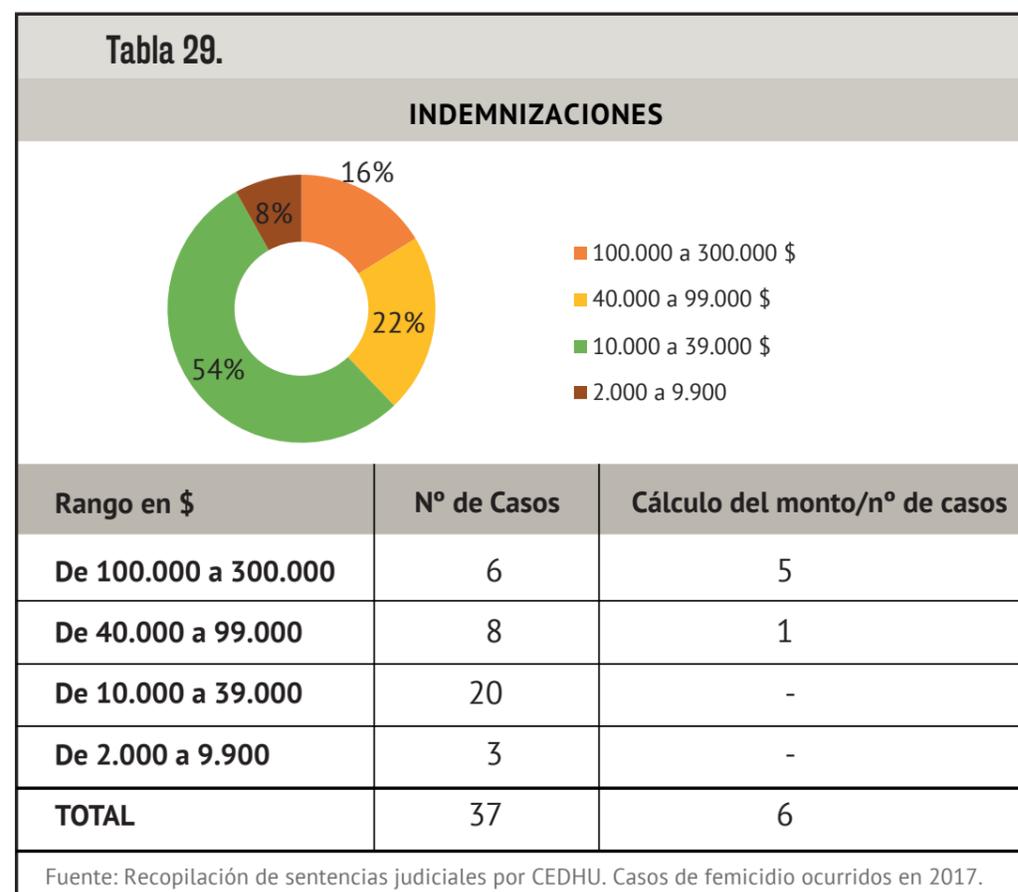
“[D]el artículo 8 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”<sup>180</sup>.

**Reparación dictada en las sentencias**

En todas las sentencias condenatorias revisadas, los TGP otorgan algún tipo de medida de reparación, siendo la indemnización la más recurrente; y las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición las que presentaron mayores omisiones, como evidencia el gráfico 2<sup>181</sup>.



**a) Medidas de indemnización**



En cuanto a la indemnización, esta medida se aplica en la totalidad de las sentencias, y la discrecionalidad de las y los juzgadores a la hora de calcular los montos de reparación es una constante, con excepción de 6 casos. Como consecuencia de esto, la desproporción de valores entre unos y otros es abismal, constando casos con 5.000 dólares de resarcimiento económico y, en otros, cantidades de más de 200 mil dólares.

Las decisiones judiciales en la materia, carecen de criterios de implementación de las medidas y, en general, no se especifica de manera diligente quiénes son las víctimas destinatarias de la indemnización, la forma en que el importe será repartido entre las víctimas para asegurar una distribución equitativa, de acuerdo a sus necesidades y su condición de vulnerabilidad, ni se establecen mecanismos de observancia del cumplimiento de las medidas.

**b) Rehabilitaciones**

Esto es especialmente grave en aquellas sentencias que las omiten frente a la constatación de NNA familiares y testigos de los hechos con afectaciones severas. En este sentido, un total de 26 NNA en situación de orfandad no recibió medidas de rehabilitación, como así tampoco 4 NNA que fueron testigos de los hechos. Además, se comprueba que en relación a familiares adultos/as como madres, padres, hermanas/os, abuelas/os, solo se dan medidas de recuperación psicosocial en 7 casos [1, 3, 5, 6, 22, 34 y 37] y que en 3 sentencias donde se verifica que algún familiar sufrió agresiones en los hechos de femicidio, no se otorgaron mecanismos reparatorios [casos 7, 12 y 32].

Por otro lado, se comprueba la ausencia de criterios a la hora de valorar la implementación y cumplimiento de las disposiciones, y no se tienen parámetros claros de actuación ni de adecuación a las garantías jurídicas de las víctimas y testigos de delitos, como es la atención por personal especializado.

Respecto a la rehabilitación del estado emocional de las víctimas y de su proyecto de vida, se dictan medidas en menos de la mitad de los casos, es decir, en 14 de ellos (tabla 30 pag. siguiente).

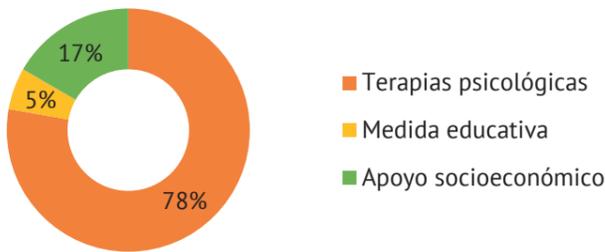
**c) Medidas de satisfacción**

En 5 de ellas, los TGP consideran que la propia sentencia es un elemento suficiente de reparación frente a los derechos violados y las afectaciones de las víctimas. El resto de medidas otorgadas se vinculan a la entrega de la sentencia reducida a escrito a las y los familiares de las víctimas, o la publicación de la misma en un diario local.

Solo en 1 caso el TGP dispone la realización de un acto público de responsabilidades del hecho, sin embargo no menciona criterios de ejecución de la medida que contemplen: a) la participación de las víctimas indirectas en la organización y supervisión del acto, de acuerdo a sus necesidades y expectativas; b) mecanismos preventivos de no revictimización que garanticen un tratamiento ético y adecuado en la intervención de las autoridades públicas y los medios de comunicación.

En 11 sentencias constan referencias a medidas de satisfacción (tabla 31 pag. siguiente).

**Tabla 30. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**



Tipo de rehabilitación	N.º de casos	Personas destinatarias/ N.º de casos	Duración de la medida/ N.º de casos
Terapias psicológicas <sup>182</sup>	14	Abuela de la víctima: 1	-A criterio de las y los profesionales competentes: 7
		Familiares sin especificar: 2	
		Hijas/os de la víctima (adultas/os): 3	
		Hijas/os de la víctima (NNA): 11	-No se menciona: 7
		Madre de la víctima: 4	
		Núcleo familiar de la víctima: 1	
Procesado: 1			
Medida educativa <sup>183</sup>	1	Hijas/os de la víctima:1	-No se menciona: 1
Apoyo socioeconómico <sup>184</sup>	3	Hijas/os de la víctima (NNA): 2	-A criterio de las y los profesionales competentes: 1
		Padre de la víctima con la tenencia de las/os nietas/os: 1	-No se menciona: 2

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

**Tabla 31. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

Contenido de las Medidas de Satisfacción	Nº de sentencias
Publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario local "siempre y cuando la víctima ratifique su deseo que se cumpla con la publicación" sin especificar qué víctima [caso 38].	1
Se dispone la colocación de una placa conmemorativa en memoria de la víctima [caso 7].	1
Realización de un acto de reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, a solicitud de los familiares de la víctima; para lo cual el TGP establece una Sesión Solemne con presencia de las principales autoridades del cantón correspondiente y de los medios de comunicación, donde se dé lectura de la parte resolutive de la sentencia [caso 36].	1
Entrega de una copia de la sentencia a las víctimas indirectas a todos/as los/as familiares de la víctima de femicidio, incluido su hijo adolescente -víctima de tentativa de asesinato por medio de la persona representante legal, tutora o curadora del mismo (a cargo de la Secretaría del TGP) [caso 10] -A la madre de la víctima por parte de la Policía Nacional [caso 28] -A la madre de la víctima sin especificar quién debe entregarla [caso 37]	3
Se considera que la propia sentencia constituye una medida de satisfacción del derecho violado, sin mencionar medidas simbólicas adicionales [casos 2, 23, 25, 32, 34].	5

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

#### d) Medidas de garantías de no repetición

En 5 sentencias se hace alusión a las garantías de no repetición de los hechos, en materia de reparación integral; sin embargo, solo en 4 casos se concreta una medida específica adicional a la sentencia judicial (ver tabla 32 en pág. 58). En 3 de ellos, se refieren a garantías de protección de las víctimas indirectas, y en 1 caso se dispone tratamiento psicológico al agresor sancionado sin que se aporten criterios con perspectiva de género en el cumplimiento de la medida como sería que su aplicación se realice por personal especializado en violencia de género contra las mujeres y masculinidades.

Asimismo, se observa que las medidas de no repetición carecen de un enfoque transformador e interseccional, que apunten a la condición estructural de la violencia de género, y que tengan un impacto social, más allá de la relación entre las víctimas y las personas sancionadas. De esta forma,

se evidencia que la Función Judicial ha perdido la oportunidad de intervenir en la prevención del femicidio en el ámbito de la reparación en las sentencias revisadas. Cabe agregar que en la mayoría de casos este tipo de medidas no son solicitadas específicamente por las partes procesales, y que no se aporta prueba sustancial que apunte a mostrar los escenarios de transformación a diferentes niveles, lo cual dificulta la decisión judicial respecto a las garantías de no repetición.

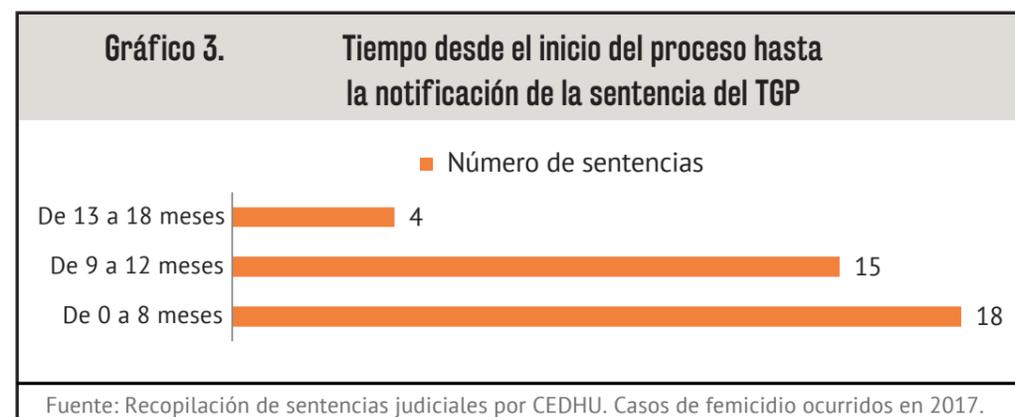
En resumen, la identificación de diversas propuestas, y la disposición e implementación de medidas reparatorias que garanticen la no repetición del delito de femicidio es un asunto pendiente en el ámbito del derecho penal local.

Tabla 32. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN	
Contenido de Las Medidas de Garantías de No Repetición	Nº de sentencias
Se establecen medidas de protección para familiares de las víctimas: -Prohibición de aproximación y comunicación directa del sentenciado y sus familiares, por cualquier medio, con familiares de la víctima [casos 10 y 38]. -Inclusión del Acusador Particular y su núcleo familiar en el Programa de Protección de Víctima y Testigos de la Fiscalía General del Estado [caso 30].	3
Se ordena tratamiento psicológico a la persona sentenciada en el Centro de Privación de Libertad correspondiente para que “tome conciencia que su actuar ha lesionado un bien jurídico” [caso 6].	1
Se señala que la propia sentencia constituye una medida de no repetición del derecho violado [casos 10, 28 y 38].	3

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

#### 1.4.4. Tiempos procesales

La revisión de los tiempos procesales de los casos se realizó hasta el mes de setiembre de 2018. De esta manera, se pudo comprobar que un total de 33 casos obtuvieron la sentencia de etapa de juicio antes de un año o en ese período.



Por otro lado, la confirmación de casos con sentencia en firme; es decir, cuyo contenido es ejecutoriado por el Ministerio de la Ley y no cabe recurso de impugnación, se reduce a 25 casos para setiembre de 2018. De los 25 casos con ejecutoria, el proceso se prolongó de 13 a 18 meses en 7 ocasiones; de 9 a 12 meses en 8, y en 10 casos fue de 3 a 8 meses. Es decir, de los 33 casos que tuvieron una sentencia en el tiempo igual o inferior a un año, solo 18 casos se ejecutaron en ese mismo período y 7 casos más se ejecutaron en el transcurso de un año y medio.

Entre los 13 casos restantes en los que no se pudo verificar el cierre del proceso y los tiempos son superiores a 18 meses, se observó que:

- 4 estaban pendientes de notificación o resolución del recurso de apelación,
- 4 se encontraban de la misma forma en cuanto al recurso de casación, y
- en 5 aún no se menciona la ejecutoria en SATJE.

#### 1.4.5. Victimización secundaria identificada en las sentencias

La victimización secundaria o revictimización alude a todos aquellos impactos psicosociales que se producen como consecuencia de la intervención de las víctimas en los procesos judiciales<sup>185</sup>. En los casos de femicidio, la revictimización consiste en las diversas formas de maltrato y discriminación a las víctimas directas e indirectas, tales como los estereotipos de género<sup>186</sup> e interseccionales<sup>187</sup>, las demoras procesales injustificadas, la impunidad y la falta de participación en el proceso de las víctimas<sup>188</sup>.

A través del estudio de sentencias, es posible determinar algunos aspectos de la revictimización. Éstos están relacionados, fundamentalmente, con el discurso jurídico sobre la violencia de género, que surge del imaginario de las y los operadores judiciales sobre las dinámicas de la violencia y las relaciones de género.

En este apartado se documentan los diferentes elementos de revictimización que fueron localizados en las sentencias, al tiempo que se realizan algunas observaciones que ponen en contexto las afirmaciones que aportan las y los operadores judiciales, y se amplían las consideraciones para aquellos casos que así lo ameritan.

## 1.4.5.1. Estereotipos de género, mitos y descalificaciones en relación a las víctimas

Tabla 33. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, MITOS Y DESCALIFICACIONES SOBRE LA CONDUCTA DE LAS VÍCTIMAS	
Extracto de la sentencia/ Lugar de enunciación/ N° del caso	Observaciones
<b>1. Las víctimas de femicidio se ponen en riesgo así mismas; son seductoras, inconscientes</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “Dentro de los riesgos y vulnerabilidades de la señora, <b>el mantener estas relaciones extramaritales le generan riesgos, incluso el no estar bien con su pareja.</b> [...] ella presenta rasgos de personalidad histriónica. En las conclusiones a parte de este diagnóstico, <b>el rasgo de personalidad histriónica se caracteriza por querer ser el centro de atención, es demasiado afectiva, puede en sus relaciones ser muy seductora para ser el centro de atención;</b> [...] <b>en sus relaciones de pareja fue muy intensa</b> [...]. Dentro de la hipótesis que hago del caso es que, al haber tenido una relación extramatrimonial de unos ocho meses, debe haberse generado una relación de afecto, donde cada uno exigía más tiempo en la relación; en esta relación la señora le prestó un dinero, pero porque cada uno tenía su pareja pudieron haberse separado; además tuvo una relación fugaz con otra persona; el día del hecho el señor que le debía, se ha acercado a conversar de la deuda y del aspecto afectivo, salieron a comer y después de eso <b>posiblemente discutieron y llegaron posiblemente a golpearse, llevando la peor parte la señora al quedar inconsciente y al ver esto el señor, posiblemente se le generaron pensamientos como qué es lo que pasaría si su esposa se entera de la otra mujer, es lo que le genera la intención de ir a [lugar del femicidio] y arrojarla.</b> Yo pienso que estaba en sus condiciones mentales y de conciencia óptimas para hacer lo que hizo” (Pericia de autopsia psicológica, caso 36).</li> </ul>	<p>-Se culpabiliza a la víctima por su conducta sexual y en pareja. Ser seductora o intensa no son factores de riesgo de femicidio sino una estereotipación nociva del comportamiento de la mujer víctima de violencia.</p> <p>-Valoración subjetiva del perito de autopsia psicológica sobre la conducta del procesado y respecto a los hechos, a pesar de no ser quien realiza la evaluación psicológica de procesado.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] el procesado reconoce el hecho, el hecho se cometió, pide una pena justa, por los encuentros emocionales de ambos, ya que ella tenía una boleta de auxilio, y <b>de acuerdo a Claus Roxin de acuerdo a imputación objetiva ella se puso en auto riesgo</b> [...]” (Alegato de cierre de la Defensa Técnica del procesado, caso 38)</li> </ul>	<p>-Se culpabiliza a la víctima que había solicitado ayuda estatal frente a la violencia, con el fin de reducir el riesgo de ser victimizada.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] la adolescente no presentaba este tipo de conductas [suicidas], más bien presentaba conductas características de una personalidad, en la que hacía, que ella se mostrara muy emotiva, sea vivaz, también tenga conductas muy llamativas, un poco extrovertida en su comportamiento, y <b>también se identificó que realizaba algunas conductas por su cuerpo, un poco de conductas llamativas, [...]</b> y los factores preparantes, que son los que las víctimas pueden ir contribuyendo o asumiendo a su vida, o relacionándose con otras personas, ahí es donde se establece lo que usted me pregunta, que haya tenido relaciones de amistades con jóvenes que eran consumidores de droga; así es, si tenía relaciones de amistad con estos jóvenes [...]” (Pericia de Autopsia psicológica, caso 19).</li> </ul>	<p>-Se ignora la vulnerabilidad asociada al ejercicio de la prostitución, tratándose de una adolescente, en un contexto social de desigualdad de género y alta prevalencia de delitos de explotación sexual contra NNA. Más aún, se culpabiliza a la víctima de femicidio.</p>

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

Tabla 33. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, MITOS Y DESCALIFICACIONES SOBRE LA CONDUCTA DE LAS VÍCTIMAS	
Extracto de la sentencia/ Lugar de enunciación/ N° del caso	Observaciones
<b>2) Las víctimas de femicidio son malas madres y parejas; son víctimas provocadoras</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] <b>la occisa había abandonado su hogar</b> el domingo 23 de abril, llevándose con ella a una de sus hijas menores de edad de iniciales K.J.C.L. encontrándose la occisa el día [de los hechos de femicidio] con su hija [...] y [...] su conyugue en la escuela quien estaban conversando por la ausencia de la occisa en su hogar (Alegato de apertura de la Defensa Técnica del procesado, caso 20).</li> </ul>	<p>-La madre de la víctima testimonió que su hija se marchó a casa de una amiga porque el cónyuge le había agredido. Además, lo había denunciado con anterioridad por violencia. Prevenir hechos de violencia no constituye abandono de hogar, sino un factor de autoprotección.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] <b>Usted ha dicho que en la entrevista por un año la señora se fue a Quito y que ella volvió embarazada y que él le ha reconocido a su hijo?</b> Eso es lo que él dijo en la entrevista, él tenía cuatro hijos y el último es el que ella vino embarazada. ¿Cómo así le dijo que paso eso que reconoció a su hijo? Eso dijo que lo reconoció para continuar con su vida de matrimonio” (Defensa Técnica del procesado en interrogatorio a la perita que realizó la evaluación psicológica del procesado, caso 8).</li> </ul>	<p>-La conducta sexual de la víctima es irrelevante para la valoración de las pruebas.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] <b>le dice [el procesado] que le perdona lo que le estaba haciendo y ella contesta lo mismo y le dice “yo estoy con otro hombre”,</b> de allí dice que le entregue los uniformes de los niños porque se los va a llevar, [nombre del procesado] se opone a la petición [...] y ante la negativa [...] [nombre de la víctima] <b>reacciona de forma rebelde, agresiva, le insulta grotescamente, le dice que su madre era una puta y la hermana también que ha tenido 4 maridos y que no le alcanza “ningún huevo” y le dice que ella va hacer lo mismo si deja a ese hombre se busca otro,</b> e intenta la occisa darle con una botella esto hace que [nombre del sentenciado] reaccione al ataque que sufre por parte de [nombre de la víctima], agrediendo mutuamente, dándose puñetes se golpea la cabeza contra la pared, sigue la discusión y amenazas de parte de [nombre de la víctima] hacia [nombre del sentenciado], [nombre del procesado] le da otro puñete y cae inconsciente al piso, (Alegato de apertura de la Defensa Técnica del procesado, caso 20).</li> </ul>	<p>-Ni la Defensa Técnica del procesado ni Fiscalía aportaron ningún informe médico que acreditara la certeza de las supuestas lesiones que también le infringió la víctima al procesado.</p> <p>-La víctima fue estrangulada y el perito médico legista que realizó la autopsia señaló que: “presentaba heridas, lesiones y fracturas, en las siguientes partes del cuerpo: cabeza, cuello, tórax, abdomen y pelvis, entre otras.”</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “Ahora bien, en el testimonio del procesado ciertamente se evidencian elementos que permiten establecer que la muerte ocasionada a la señora [nombre de la víctima] se produjo en un marcado escenario de violencia de género, en donde factores como la celotipia y la dominación se muestran como sus rasgos más característicos. <b>Claramente se advierte que la violencia extrema ejercida sobre su cónyuge, y que acabara con su vida, se produjo por la forma de vida adoptada por aquella, que le causó un gran afectación en el plano emocional, en tanto aquella no habría cumplido en forma adecuada su rol de madre y esposa, pues, según el procesado, aquella habría priorizado sus cuestiones personales por sobre el cuidado de sus hijos y el interés familiar, así como habría incurrido en infidelidades de pareja, lo cual generó una marcada conflictividad en el seno del hogar que ambos habían formado, que finalmente desembocó en el hecho fatídico [...]</b>” (Motivación del TGP, caso 23).</li> </ul>	<p>-Si bien se enmarca el femicidio en un contexto de violencia de género, la redacción resulta ambigua: no se desnaturaliza la percepción del acusado sobre la supuesta provocación de la víctima durante la agresión, lo cual incluso fue resaltado por la revisión de la Corte Provincial.</p>

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

Tabla 33. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, MITOS Y DESCALIFICACIONES SOBRE LA CONDUCTA DE LAS VÍCTIMAS	
Extracto de la sentencia/ Lugar de enunciación/ N° del caso	Observaciones
<b>3) Las víctimas de femicidio proponen a los agresores que las asesinen</b>	
<p>• “[...] probará que el hecho acontecido [no es más que] una historia de amor entre la víctima y el procesado [...] dicho acontecimiento no es más que una historia de amor parecida a la de Romero y Julieta, cada uno decidió quitarse la vida, decidieron quitarse la vida en razón de que su amor e ilusión se vio detenida por [nombre de la nueva pareja de la víctima], el cual no permitía que este amor se haga realidad, por lo que esta pareja decidió tomar aquel camino para olvidar una pena, en el presente caso fue de no seguir existiendo, pues no les permitían vivir y mantener esa pasión que tenían como pareja, que el mejor camino que tomaron fue quitarse la vida en conjunto para sanar su dolor a causa de un amor inconcluso, no se va a negar que existe una conducta reprochable, la relación de poder no podrá justificar, pues su defendido conjuntamente con [nombre de la víctima] decidieron quitarse la vida, lamentablemente su defendido no logró su cometido, pero lo intentó, en el presente caso su defendido lo que hizo fue tratar de cumplir con su compromiso de quitarse la vida junto con [nombre de la víctima], hay una persona que ha fallecido, pero no se puede atribuir a un femicidio, no toda muerte a una mujer es femicidio cuando existen otro tipo de conductas, en el presente caso considera que jurídicamente el delito que las autoridades van a lograr obtener es el de homicidio según el Art.144 del Código Orgánico Integral Penal de forma atenuada, <b>se probará con el testimonio del médico legal que dirá en audiencia que no hubo violencia, que no se resistió a morir la víctima.</b>”</p> <p>[...] <b>ella quería quitarse la vida, llegaron a un pacto para quitarse la vida los dos,</b> [...] se ha probado que se ha dado muerte a una mujer pero no se le ha dado <b>muerte por odio de género o relación manipulada o relación de poder,</b> fue dada la muerte por un hecho causal, la señorita buscó a su defendido y propone la muerte, no hay relación de poder, no hay agravantes del asesinato, es un homicidio, su defendido actuó como autor mediato [...]” (Alegatos de apertura y cierre de la Defensa técnica del procesado, caso 21).</p>	<p>-Se concibe el femicidio como un suicidio romántico, al estilo de la novela Romeo y Julieta, pero donde sorpresivamente el agresor sobrevive. El femicidio no es un acto de amor sino la forma más extrema de violencia contra las mujeres, que viola sus DDHH.</p> <p>-Ni la Defensa Técnica del procesado, ni Fiscalía, aportan alguna prueba que demuestre la aberrante teoría de la supuesta voluntad de la víctima para terminar con su vida.</p>
<b>4) Se infravalora el factor de vulnerabilidad de ingesta de alcohol mediante calificativo despectivo</b>	
<p>• “[...] como puede haber relación de poder si se conocieron ese día, se ha pretendido decir que [nombre de la víctima] <b>casi era una minusválida mental, ahora una mujer no puede libar ya que se dice que está en indefensión, ¿qué ellas no pueden sonreír?</b> [...]” (Alegato de apertura de la Defensa Técnica del Procesado, caso 33).</p>	<p>-Calificación despectiva sobre la víctima y respecto a las personas con discapacidad para negar la existencia del delito de femicidio.</p>

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

De todos los elementos recabados en la Tabla 33, es preciso enfatizar que algunas pericias de autopsia psicológica resultan ambiguas en cuanto a la identificación de los factores de riesgo y generan culpabilización de las víctimas, lo cual supone un tratamiento revictimizante. Al respecto, la psicóloga Paula Krajger ha llamado la atención sobre los posibles peligros en la aplicación de las pericias de autopsia psicológica sin perspectiva de género en las investigaciones por delito de femicidio:

“[...] su inadecuada implementación podría reforzar la culpabilización de la mujer víctima de violencia. Ello podría deberse a que, al establecer el perfil victimológico de la mujer fallecida, sería posible incurrir en la acentuación de las características psicológicas y psicopatológicas de las mujeres por sobre otros factores que configuran la escena del crimen, retomando antiguas representaciones como las de ‘víctima provocadora’ o ‘víctima culpable’ que con tanto énfasis es preciso evitar, especialmente en el ámbito de la violencia contra las mujeres”<sup>189</sup>.

Es, precisamente, lo que se puede alegar respecto a la autopsia psicológica en el caso 19, donde la perito denomina “conductas llamativas” al ejercicio de la prostitución, y se detiene en aspectos del carácter de la víctima -como el hecho de que era extrovertida- para finalmente señalar que el relacionarse con amigos consumidores de drogas fue un factor predisponente que la puso en riesgo. En este caso, la víctima es una adolescente de 16 años que pertenece a una familia de bajos recursos y tiene la responsabilidad del cuidado de sus hermanos pequeños. El día de los hechos de femicidio, la víctima es arrojada por la ventana de un hotel, durante lo que en la audiencia de juicio se determinó que era un encuentro con un cliente de prostitución. Teniendo en cuenta que el caso se sancionó por el delito de asesinato en lugar de femicidio, en su testimonio, la perito no aportó diligentemente a la interpretación de la condición de vulnerabilidad que entraña el hecho de ser menor de 18 años y víctima de explotación sexual, según el Art. 100 del COIP. En este sentido, se puede concluir en palabras de Karjer que:

“[los] [d]atos sobre sus relaciones interpersonales, su pertenencia a sectores marginales o a grupos de ocupaciones estigmatizadas socialmente, su estilo de vida y las características subjetivas de las mujeres, si bien pueden ayudar al esclarecimiento de la dinámica del crimen acontecido –especialmente considerando la mayor vulnerabilidad que alguno de estos aspectos puede generar– de ninguna manera debe utilizarse para agravar o ultrajar la dignidad de la víctima. Tampoco deben utilizarse para explicar el delito cometido exclusivamente a partir de tales factores, perdiendo de vista el marco social, cultural y simbólico sobre el que se cimienta y reproduce la violencia contra las mujeres. De lo contrario, se incumplirá con el deber ético y profesional de tratar estos temas de manera idónea y competente, esto es, a la luz de los más recientes desarrollos de las ciencias sociales y humanas que impelen a trabajar en estos casos con una perspectiva de género que reconoce la problemática del femicidio desde una perspectiva integral.”<sup>190</sup>

## 1.4.5.2. Estereotipos de género y mitos sobre la conducta de los agresores

Tabla 34. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y MITOS SOBRE LA CONDUCTA DE LOS AGRESORES	
Extractos de la sentencia / Contexto de enunciación / N° del caso	Observaciones
<b>1) Los agresores no saben lo que hacen: actúan bajo un estado de emoción violenta, ira o intenso dolor; pierden el control de sí mismos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] Del relato de los hechos se veía que era un evento aislado, ya que él decía que había llegado ocho días antes que había estado conversando con ella y ese día él fue, vio lo que vio [a su ex conviviente con su nueva pareja mujer compartiendo intimidad] y reaccionó <b>no se dio cuenta lo que hizo, se perdió</b> y ahí hizo lo que hizo.” (Pericia de evaluación psicológica del procesado en respuesta a la Defensa Técnica de este, caso 8).</li> </ul>	El agresor conocía la existencia de la relación con anterioridad. La misma perito indica, en su informe, que el acusado tenía conciencia y voluntad en el momento de los hechos.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] que tenía sentimientos de culpabilidad, <b>que no tenía actitudes de haber planificado esto, que pudo haber actuado por impulso en ese momento.</b> [...]” (Perita psicóloga, caso 4).</li> </ul>	Las afirmaciones de la perita no concuerdan con el contexto y hechos del caso: la víctima tenía 15 años y el agresor, 18. El día de los hechos, la citó en un terreno poco transitado después de las 7 pm y la degolló. La víctima había recibido amenazas de muerte previas debido a un supuesto estado embarazo de la adolescente donde el agresor sería el padre del futuro niño/a. En el juicio, se pudo comprobar que la víctima no estaba embarazada.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] <b>al verse engañado actuó de forma espontánea y explosiva, es decir, en ningún momento existió planificación del hecho</b> [...]” (Alegato de cierre de la Defensa Técnica del procesado, caso 23).</li> </ul>	Se refuerza la idea de la “ofensa al honor masculino” que produce la infidelidad, y la imposibilidad de control ante los hechos.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] existe la motivación que según refiere el paciente había esta carga explosiva, este dolor que sintió, porque supuestamente su esposa le dijo que no le quería, y que quería otra persona, [...] de tal forma que este hecho tiene un nexo causal y también los rasgos de personalidad que tiene el paciente que son tipo dependiente, en donde tenemos características de carencias afectivas, de necesidades de aprobación, generalmente estas son personas que esperan recibir lo mismo de las personas a las que están dando, siendo ellos que se sienten decepcionados y se sienten frustrados, cotejando los datos, en este caso especialmente en el paciente se le notó, que como dijo en su relato, el procuraba dar todo, lo mejor a su esposa, según el refería el siempre da lo mejor, y al final se sintió como decepcionado como asustado por lo que pasó, y <b>claramente se puede ver una alteración del pensamiento en la cual el paciente pensó que era una forma adecuada de hacerle pagar, para hacer dar cuenta lo que había hecho, del dolor lo que había causado a él</b> [...]. FISCAL PREGUNTA: ¿Tomando en consideración las últimas frases que usted dice, qué rol jugaron los celos en la situación última de la víctima que era su cónyuge por parte del señor [nombre del procesado]? Jugaron un papel muy importante, <b>pero más allá de celos, diría que es esa necesidad que él dentro de sus rasgos de personalidad tienes de sentirse aceptado, de sentirse querido por la esposa, y también sentir que la va a perder, obviamente eso hacía que actuara de esa forma.</b>” (Pericia de evaluación psicológica del procesado, caso 35).</li> </ul>	La perita psicóloga normaliza la violencia feminicida al desvirtuar la razón de las relaciones de poder, que en este caso se manifiestan en celos por parte del agresor, y al señalar que se mata por amor.

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

Tabla 34. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y MITOS SOBRE LA CONDUCTA DE LOS AGRESORES	
Extracto de la sentencia/ Lugar de enunciación/ N° del caso	Observaciones
<b>1) Los agresores no saben lo que hacen: actúan bajo un estado de emoción violenta, ira o intenso dolor; pierden el control de sí mismos</b>	
<p>En el contraexamen dijo que dentro de su conclusiones señala: Que el ciudadano [nombre del procesado], acepta la culpabilidad de los hechos acontecidos, donde <b>sus sentimiento emocionales segaron la conciencia de sus acciones, reconociendo que no fue la mejor opción y solo espera una condena justa, por lo que se puede establecer que el ser humano muchas veces por el coraje o las emociones pierde la conciencia.</b> En el redirecto dijo, que su pericia fue social pero analiza la expresión de las personas. Como trabajadora social no son psicólogos pero les enseñan ciertas partes de psicología, por estudio se da cuenta que el ser humano en ciertos momentos pierde su conciencia su razón de ser [...]” (Pericia de Entorno social del procesado, caso 38).</p>	La trabajadora social legitima la circunstancia de emoción violenta del agresor en la comisión del delito, aún cuando el objeto de su pericia no es la evaluación psicológica del procesado. -El agresor llevaba consigo un arma de fuego antes de entrar a la casa de la víctima, donde se produjo el femicidio por impacto de bala. Además, declaró que lo hizo por celos.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] sin embargo, dos expertos uno social y un psicólogo dicen que <b>existe pérdida de conciencia por los sentimientos, y en el artículo 36 del COIP, dice que la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de acuerdo a esta comprensión, tendrá responsabilidad atenuada de un tercio a la mínima prevista en el tipo penal,</b> [...] el procesado reconoce el hecho, el hecho se cometió, <b>pide una pena justa, por los encuentros emocionales de ambos,</b> ya que ella tenía una boleta de auxilio [...]” (Alegato de cierre de la Defensa Técnica del procesado, caso 38).</li> </ul>	-La valoración psicológica indicó que el acusado tenía conciencia y voluntad a la hora de la comisión del delito.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] [el delito] <b>lo realizó simplemente porque él en el momento se llenó de iras, de coraje, que vio a su esposa con otra persona en pleno acto y se murió de iras</b> y de eso se ha arrepentido, [...] se pueda determinar de que <b>los hechos ocurridos fueron por un impulso y que son estos aislados a su vida personal, familiar y con la sociedad;</b> por lo tanto solicito se considere el Art. 46 del Código Orgánico Integral Penal” (Alegato de cierre de Defensa Técnica de Procesado, caso 8)</li> </ul>	-El feminicida expresó, en algún momento del proceso judicial, que la había asesinado por ser lesbiana. -La violencia de género contra las mujeres no es un hecho aislado en la sociedad ecuatoriana sino una violencia estructural.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] [el procesado] <b>cegado por la ira actuó sin conciencia, no pensó en ningún momento que un mal golpe podría ocasionarle algún daño</b> [...] [M]e permito manifestar que [nombre del procesado] <b>en ningún momento actuó con dolo</b> de acuerdo al Art. 26 del COIP. [Nombre del procesado], <b>actuó en legítima defensa</b> de acuerdo al Art. 43 numeral 2 del COIP, él se defendió de las agresiones que venía sufriendo por parte de [nombre de la víctima] y eso lo probaremos en el transcurso de esta diligencia” (Alegato de apertura de la Defensa Técnica del procesado, caso 20).</li> </ul>	-La víctima fue estrangulada y la autopsia médico legal confirmó que el cuerpo presentaba múltiples lesiones y fracturas en cabeza, cuello, tórax, abdomen y pelvis, entre otras. -Ni la Defensa Técnica del procesado ni Fiscalía aportaron prueba sobre la supuesta legítima defensa.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] [el procesado] <b>no planea hacer las cosas, sino que las produce cuando está en tensión,</b> que no existe rechazo a las mujeres, pero mantiene actitudes machistas, y que <b>se encontraba en duelo por la muerte de la víctima, a quien no le quería hacer daño, pero que se le pasó la mano.</b>” (Pericia de evaluación psicológica del procesado, caso 26).</li> </ul>	Se normaliza la violencia de género, reduciendo su gravedad. La autopsia médico legal de la víctima constató que la causa de la muerte fue por una hemorragia aguda debido a una herida cortopunzante de 12 centímetros de profundidad a la altura del abdomen.

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

Tabla 34. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y MITOS SOBRE LA CONDUCTA DE LOS AGRESORES	
Extracto de la sentencia/ Lugar de enunciación/ N° del caso	Observaciones
<b>2) Normalización de la paternidad negligente</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] pues si fuera así todos los hombres fuéramos feminicidas, pues <b>no cree que haya alguien que de repente no haya tenido un inconveniente o un juicio de alimento</b> [...]” (Alegato de cierre de la Defensa Técnica del procesado, caso 16).</li> </ul>	La violación del derecho de alimentos de NNA constituye incumplimiento del deber objetivo de cuidado.
<b>3) Los hombres feminicidas se dan en otros países no en Ecuador</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] por ejemplo en <b>México, que es un lugar donde los hombres son machistas y golpean e inclusive matan a las mujeres</b>, existiendo una xenofobia sólo por el hecho de ser mujer, <b>pero que aquí en el Ecuador esto no existe</b>, aquí recién se implementa el delito de Femicidio [...]” (Alegato de cierre de la Defensa Técnica del procesado, caso 16).</li> </ul>	El feminicidio existe en todos los contextos y países donde se da discriminación contra niñas y mujeres, incluido Ecuador.
<b>4) Descripción de las circunstancias delictivas en términos de hombría</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• “[...] si existió enajenamiento porque <b>no tuvo la hombría</b> [el acusado] de estrangularle de frente [...]” (Réplica del abogado representante de la Acusación Particular en la audiencia de apelación, caso 21).</li> </ul>	Se utiliza el estereotipo machista de la potencia masculina para razonar la existencia de enajenamiento.

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de feminicidio ocurridos en 2017.

En los fragmentos recopilados, destaca especialmente una constante: alegar que los agresores no tuvieron consciencia y voluntad a la hora de la comisión del delito, que se trató de un accidente en lugar de un hecho planificado y, por tanto, no existió comprensión de la ilicitud de la conducta ni hubo intención de matar. Estas consideraciones, propuestas por las defensas técnicas de los procesados y contenidas en las valoraciones de algunos/as peritos/as psicólogos/as y trabajadores sociales, se utilizan por las y los abogados de los acusados para acreditar la existencia de circunstancias atenuantes del delito, y así solicitar a los tribunales la reducción de la sanción frente a la responsabilidad penal del feminicidio.

Al respecto, cabe aportar algunas reflexiones desde un enfoque de memoria histórica del Derecho que pueden encontrarse en estudios realizados en la región latinoamericana y sitúan la aplicación de atenuantes de la pena por circunstancias de “emoción violenta” e “ira e intenso dolor” en casos de feminicidio, como una manifestación de discriminación contra las mujeres en cuanto al derecho de acceso a la justicia, por cuanto implica una sanción más leve respecto al delito cometido; lo que dentro de la lógica de la sanción penal, le resta importancia a la vida de las mujeres asesinadas<sup>191</sup>. Se ha podido analizar en estos estudios que, por lo general, los casos donde sistemáticamente se han utilizado las circunstancias referidas corresponden a feminicidios íntimos perpetrados por celos en los que el agresor presupone o tiene constancia de una infidelidad de su cónyuge o pareja mujer y, supuestamente, actúa motivado por una emoción descontrolada, una profunda ira o dolor intenso debido a su “honor masculino” mancillado por la conducta reprochable e inmoral de la mujer<sup>192</sup>. Es así que el Comité CEDAW y el Comité del MESECVI han recomendado la remoción de disposiciones legales que puedan validar la aplicación de estos atenuantes en casos de violencia contra las mujeres, que aún siguen vigentes en algunas disposiciones de los códigos penales de la región<sup>193</sup>.

Todo lo anterior, para señalar la grave preocupación que entraña el hecho de que en las audiencias judiciales del Ecuador encuentran asidero, aún, discursos basados en prácticas jurídicas discriminatorias,<sup>194</sup> lo cual no está contemplado en la norma ecuatoriana). Resulta revictimizante que se sigan produciendo argumentaciones basadas en la emoción violenta, la ira o el intenso dolor de los feminicidas a la hora de cometer el delito, puesto que además de culpabilizar a las víctimas al pretender una justificación de los hechos en nombre de una afectación emocional *provocada* por ellas, se trata de actos originados en presupuestos machistas respecto al control de la sexualidad de las mujeres. En este sentido, es necesario hacer énfasis en que el tipo penal de feminicidio no solo tiene un valor de visibilización y comprensión de las razones de género de las muertes violentas intencionales de niñas y mujeres en el Derecho, sino que constituye además una forma de revertir la histórica falta de debida diligencia en la aplicación de sanciones a los feminicidas, que ha sido legitimada por normas y prácticas jurídicas androcéntricas, basadas en la “defensa del honor” y la superioridad masculinas. En Ecuador, todavía está pendiente un estudio riguroso, de carácter histórico, que revele el tratamiento judicial diferenciado de los delitos contra la vida, enfocado en detectar la aplicación de sanciones leves o eximentes de la pena cuando las víctimas son mujeres y niñas<sup>195</sup>.

## 1.4.5.3. Mitos sobre violencia sexual

Tabla 35. MITOS SOBRE VIOLENCIA SEXUAL	
Extractos de la sentencia / Contexto de enunciación / N° del caso	Observaciones
<b>1. La violencia sexual es el acceso genital con extrema violencia física</b>	
<p>• “[...] si hubiese sido mala interpretación habría alguna herida que determina que abusó o penetró violentamente en su vagina, pero eso no existe, se dice que ha sido cosificada para obtener satisfacción sexual, ¿se ha probado que ha estado amarrada?, ¡no!, ¿cuál es el móvil del crimen?, ¿por qué matar a quien lo hizo sentir tan bien [...] se ha determinado que en el cuerpo de la víctima se encontró ADN de su defendido, aquello no se ha negado, no podemos pensar que quien tiene relaciones sexuales voluntariamente luego sea víctima de un delito contra su vida, eso es totalmente irónico e incorrecto; [...] su defendido sería un demente si luego de tratarle tan bien, incluso tener relaciones sexuales, finalmente matarle [...].</p> <p>[Nombre del procesado] le trató con toda altura, por eso tuvieron relaciones sexuales consentidas, no se ha demostrado que haya sido con violencia; que pena que utilicen el discurso de enfoque de género que es el respeto y la lealtad para tratar a una mujer, y el abogado de la acusación a la chica la ha tratado como a una cosa, no como a una dama; [...] <b>Fiscalía y la acusación particular se confundieron, sin saber si se trata de una audiencia de violación o de femicidio, nadie ha dicho que haya existido violencia o amenazas, ¿acaso murió por intoxicación del semen?</b>, no, en nada tiene que ver una cosa con la otra, traigamos elementos reales, que por la relación sexual la mató, se debería probar aquello, [...]” (Alegato de cierre de la Defensa Técnica del procesado, caso 33).</p>	<p>La violencia sexual o la falta de consentimiento sexual no tienen por qué implicar, exclusivamente, un acceso genital con violencia.</p> <p>-El término violencia no hace referencia, exclusivamente, a violencia física que deje huellas visibles y extremas de la misma.</p> <p>-Se desconoce la existencia de femicidios motivados por violencia sexual</p>
<p>• “La Psicóloga Clínica [...], realizó el informe técnico de autopsia psicológica a la señorita [nombre de la víctima] [...]. Como se puede apreciar este peritaje es sesgado, con una evidente falta de rigor técnico y estudio de los hechos, pues la perito habla de violación, y en el proceso se evidenció que la occisa nunca fue violada [...].</p> <p>[...] El señor [nombre del procesado], aseguró que [fecha de los hechos], luego de haber salido junto con [nombre de amigo del procesado] a eso de las 05h30, luego de un lapso de 15 minutos retornó al lugar donde habían quedado [nombre de la pareja de la víctima] y [nombre de la víctima], para mantener relaciones sexuales voluntarias con la víctima, lo cual es evidente, ya que se encontró presencia de líquido seminal en la occisa, sin encontrar signos de haber sufrido violencia sexual;” [...] [la pareja de la víctima] estaba profundamente dormido, ya que incluso con la prueba de ADN se probó que se orinó en la cama, únicamente podía hacerlo [nombre de la víctima], <b>lo cual demuestra que tuvieron relaciones sexuales consentidas, tanto es así que no se evidencia violencia física en ninguna parte del cuerpo ni a nivel genital sufrida por [nombre de la víctima], no de otra forma se explica la presencia de sugilaciones a nivel del cuello y mama, lo cual solamente se produce cuando existen relaciones sexuales consentidas [...]</b>” (Motivación TGP, caso 33).</p>	<p>-La perito médico legista que practicó la autopsia de la víctima especificó que la ausencia de heridas en la área genital no significa la inexistencia de violencia, sino que depende de varios factores. Por otro lado, especificó claramente que no podía determinar si las sugilaciones eran de carácter sexual o violento.</p>

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

Existen casos en los que el tratamiento sobre los indicios de violencia sexual por parte de los TGP y las defensas legales de los procesados, son altamente revictimizantes en la medida en que se acogen a interpretaciones significativamente limitadas respecto a la diversidad de actos de naturaleza sexual, o se rigen por prejuicios y estereotipos vinculados a las agresiones sexuales. En el caso 33, donde una mujer de 20 años aparece estrangulada y semidesnuda en la habitación de un compañero de universidad, resulta especialmente grave que el TGP establezca en su motivación que las relaciones sexuales previas al femicidio fueron consentidas, con la única prueba del testimonio del procesado y la ausencia de desgarros genitales o heridas de defensa, según la autopsia médico legal, cuando la propia perito médico legista señala que la carencia de estas heridas no demuestra la inexistencia de violencia sexual y que las sugilaciones encontradas en el cuerpo de la víctima pudieron ser tanto de carácter sexual como violento. Esto coincide con protocolos de investigación sobre el delito de femicidio de la región, que especifican que la presencia de sugilaciones en el cuerpo de la víctima es un indicio de violencia sexual<sup>196</sup>. Es decir, el TGP señala que no hay duda de que las relaciones sexuales fueron consentidas, empleando, como única prueba contundente, la palabra del agresor. Resulta azaroso aseverar, en ausencia del testimonio de la víctima, que hubo consentimiento en la práctica sexual dado que lo que siguió a esas relaciones supuestamente consensuadas, es un acto femicida. En este sentido, la Corte IDH ha sido categórica en establecer que la inexistencia de lesiones físicas no significa que no se produjeran actos de violencia sexual:

“[L]a ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico.”<sup>197</sup>

Por otro lado, cabe agregar que algunos estudios de caso y sentencias dan cuenta de la estrecha relación entre la presencia de violencia sexual y la existencia de la axfisia mecánica manual y a lazo como forma de dar muerte de las víctimas<sup>198</sup>.

Respecto a la revictimización en casos donde existen indicios de violencia sexual y femicidios sexuales, amerita traer a colación una decisión relevante de la Corte Suprema de Justicia de Colombia respecto a un caso de violencia de género relativa a un delito sexual. La argumentación de esta Corte arroja claridades respecto a los límites necesarios a los que las y los operadores judiciales, incluidas las Defensas Técnicas de las personas procesadas, deben acogerse para asegurar los derechos constitucionales y las garantías penales de las partes procesales. En este sentido, se especifica que los actos de violencia sexual “deben ser interpretados por todos los operadores de la norma, incluidos los defensores, de manera tal que no incorporen discriminación alguna en contra de [las mujeres] ya sea por costumbres, prácticas e intervenciones en apariencia ajustadas a derecho, o por cualquier otra clase de manifestación que en forma directa o indirecta contenga prejuicios, estereotipos o patrones de conducta tendientes a exaltar, sugerir o proponer la superioridad de un sexo sobre otro”<sup>199</sup>. Y respecto a las Defensas Técnicas de los procesados, en cuanto a la interpretación de cualquier tipo de delito sexual, agrega: “[...] ningún acto procesal del abogado puede contener de forma explícita o implícita argumento, valoración o postura que atente en contra del derecho de la mujer de disfrutar una vida libre de violencia, segregación, o reincidencia en el papel de víctima, ni mucho menos derivar de una concreta situación de vulnerabilidad provecho alguno del procesado”<sup>200</sup>.

En este sentido, diferentes organismos de DDHH han tachado el uso de estereotipos de género por parte de la Función Judicial como un ejercicio de discriminación contra las mujeres que supone una grave vulneración de su derecho a acceder a la justicia<sup>201</sup>.

Finalmente, estas consideraciones resultan pertinentes de cara al tratamiento de los femicidios donde existen elementos que señalan una posible o comprobada violencia sexual y, además, en el conjunto de manifestaciones de violencias basadas en género, puesto que el deber reforzado de protección jurídica de las mujeres y niñas frente a este tipo de violencia, no distingue entre sus modalidades en la garantía y efectividad de los derechos de las mujeres, sino que extiende la protección tanto a las violencias físicas, sexuales, psicológicas, económicas y patrimoniales, incluidas cualquier categorización de femicidio<sup>202</sup>.

#### 1.4.5.4. Revictimización a familiares de las víctimas

Tabla 36. REVICTIMIZACIÓN A FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS	
Extracto de sentencia / Contexto de enunciación / N° del caso	Observaciones
<b>1) Se culpabiliza a las y los familiares de los hechos de femicidio</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>“[...] hubo una discusión entre [madre de la víctima] y [procesado], donde no estaba involucrada la menor, pero lamentablemente por imprudencia se pusieron a discutir en presencia de la menor.” (Alegato de cierre de la Defensa Técnica del Procesado, caso 32).</li> </ul>	-Se resta importancia a la agresión con arma blanca que la madre de la víctima estaba viviendo en el momento de los hechos, quien intentó esquivar una puñalada mientras tenía el bebé en brazos. No se trata de una discusión imprudente de una pareja, sino de un intento de femicidio del acusado hacia la madre, que acabó con la victimización de la niña
<ul style="list-style-type: none"> <li>“[...] la abuela que no la hubiera dejado abandonada tantos días si hubieran estos tipos de abusos [sexuales contra la víctima] [...]” (Motivación del TGP, caso 13).</li> </ul>	-Se culpabiliza a la familiar y se cuestiona la existencia de un abuso sexual previo que fue acreditado varias veces por diferentes testimonios.
<b>2) Se infravalora el sufrimiento de los hijos</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>“[...] compareció la perito Psicóloga Clínica [nombre de la psicóloga], quien manifestó que los dos menores presentaban ansiedad, señor Juez la ansiedad la presentamos hasta nosotros que somos profesionales del derecho, que el menor de iniciales N.A.L.G. presenta un trastorno mixto depresivo; es decir, ansiedad y depresión que son características sine qua non de toda persona; que de una u otra forma ha sufrido la pérdida de un familiar [...]” (Alegato de cierre del Defensor Público del procesado, caso 10).</li> </ul>	- Se resta importancia a la pérdida de un familiar cuidador de NNA de forma violenta.
<b>3) Emisión de juicios de valor contra familiares</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>“En cuanto a lo manifestado por la hermana de la occisa, sobre hechos que no le constan pero que asegura que le conto su hermana [nombre de la víctima], ni el propio procesado negó algo ocurrido siete años antes [la agresión sexual perpetrada por el procesado hacia la víctima], ni la madre del procesado y ni abuela de occisa, <b>si la señora tiene algún resentimiento en contra de su tío</b>, no pudo con su testimonio rendido bajo juramento darle la certeza al Tribunal que ella vio o supo lo sucedido a su hermana [fecha de los hechos].” (Motivación del TGP, caso 13 en el que se absolvió al procesado).</li> </ul>	-Se juzga la intervención de una víctima indirecta y se reduce la gravedad de una agresión sexual perpetrada contra la víctima cuando era adolescente. Además, el testimonio de la hermana no tenía el fin de aportar datos sobre el día de los hechos, sino en calidad de testigo de la violencia sexual previa cometida por el procesado.

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.



## 2. Conclusiones de la Revisión de Sentencias de los Casos de 2017

### 2.1. Respecto a los datos de las víctimas y personas procesadas y en cuanto a los hechos de los casos

- I. Existen omisiones respecto a algunos datos de las víctimas, como la edad, la etnia, la situación socioeconómica o la presencia de familiares pertenecientes a grupos vulnerables y de atención prioritaria a su cargo, que dificultan la valoración de pruebas respecto al contexto sociocultural en el que se desenvolvían las víctimas o elementos para su reparación integral.
- II. La mayoría de mujeres víctimas de femicidio íntimo vivieron un ciclo de violencia previo, aunque no en todos los casos se da la existencia de una violencia continuada y en escalada, sin que por ello los hechos no correspondan a un femicidio.
- III. El bajo nivel de denuncia de los ciclos de violencia previos y la ineficacia en las medidas de protección revelan la necesidad de mejorar las políticas públicas en relación a la prevención de la violencia de género, el acceso a la justicia de las mujeres y la valoración del riesgo femicida.
- IV. Que, entre las personas responsables de perpetrar los femicidios, se ubique un policía y una persona que cometió el delito en el régimen de visitas conyugales de un centro de rehabilitación social, supone la detección de fallas de prevención de la violencia de género contra las mujeres dadas al interior de las instituciones estatales y ejercida por funcionarios públicos, ya sea que fuera en el empeño de sus funciones o en otras circunstancias.
- V. Los hogares de las víctimas y los de sus familiares, en horas de la noche, resultan los escenarios típicos de perpetración de los femicidios íntimos.
- VI. El múltiple apuñalamiento y la asfixia mecánica por estrangulación constituyen los mecanismos de muerte más recurrentes en los femicidios del presente estudio.

**VII.** En un porcentaje relevante de los casos revisados, se constató la presencia de niñas y niños testigos directos de los hechos y, a la vez, que un alto número de NNA quedaron en situación de orfandad tras el femicidio de sus madres. Esto sitúa al femicidio como un fenómeno de violencia estructural complejo del que se derivan graves formas de victimización hacia este grupo poblacional, de por sí vulnerable, y respecto al cual el Estado tiene un deber reforzado de protección de sus derechos, entre los que se incluye la garantía a una vida libre de violencia. En este sentido, resulta fundamental apuntar hacia políticas públicas de prevención e intervención, que contemplen en su integralidad la respuesta a este tipo de violencia y evidencien la comprensión de que proteger a las mujeres frente a la violencia de género, en un número significativo de casos, también significa salvaguardar a sus familias, especialmente a la niñez y la adolescencia.

**VIII.** Las personas a cargo de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad tras la muerte violenta de una mujer por razones de género, suelen ser las y los familiares maternos, especialmente las abuelas. Aunque no en todas las sentencias se menciona el nivel socioeconómico de las víctimas indirectas, en varios casos se señala que son personas de escasos recursos.

## 2.2. Sobre la información judicial descrita y analizada

**XI.** Alrededor del 27% de los casos de muertes de mujeres por razones de género se sancionaron por otro tipo penal distinto al de femicidio, siendo los femicidios familiares sexuales, por prostitución, uno lesbofóbico y algunos íntimos donde no se acreditó la existencia de una ciclo de violencia previa, aquellos casos en los que los TGP tuvieron menor claridad respecto al delito de femicidio. Esto se debió a que la investigación no se condujo adecuadamente y, por tanto, la valoración de la prueba resultó limitada para su interpretación, o por una falta de comprensión amplia de los elementos del tipo penal femicidio de cara a los hechos de los casos. Este hecho nos remite a las falencias en la aplicación de una perspectiva de género, tanto a nivel del impulso de la indagación fiscal, como de la motivación de las sentencias.

**X.** Se observa que los tribunales no tienen suficiente claridad sobre los casos en los que las mujeres pueden ser, también, perpetradoras del delito de femicidio; específicamente, cuando se trata de violencia entre mujeres lesbianas.

**XI.** Resulta preocupante que en los casos donde se dan indicios de violencia sexual con frecuencia sean ignorados o interpretados de una forma limitada, o que ante la falta de prueba que demuestre la existencia de relaciones sexuales no consentidas, los TGP den por hecho que sí hubo consentimiento por parte de la víctima. Estas consideraciones demuestran que la violencia sexual en los casos de femicidio se reduce en el imaginario judicial al acceso vaginal o anal con extrema violencia susceptible de ser acreditado por lesiones en la región genital a la luz de la pericia médico legal.

**XII.** La revictimización, a través del discurso jurídico, en las sentencias estudiadas relativas a muertes de mujeres por razones de género se ubica con más frecuencia en los testimonios de peritos/as de evaluación psicológica del procesado, autopsia psicológica, en los testimonios del entorno social de las víctimas y en las Defensas Técnicas legales de las personas procesadas; dándose numerosos casos donde aún persiste el uso de estereotipos de género, mitos sobre la violencia sexual, prejuicios sobre la conducta de las mujeres víctimas y las personas procesadas, que revelan una falla grave en el tratamiento digno de las víctimas directas e indirectas de los casos.

**XIII.** Respecto a las penas no privativas de libertad, se comprueba que en la mayoría de casos los TGP no generan, de oficio, la prohibición del ejercicio de la patria potestad, cuando los agresores son los progenitores de las hijas e hijos en común con las víctimas; ni derivan directamente a los jueces y juezas de familia para la resolución jurídica de los mismos. Esto evitaría cargas judiciales innecesarias a las familias víctimas, que ya han pasado por un proceso penal. Si bien los TGP no tienen competencia para resolver la situación jurídica de NNA, sí están facultados para derivar a las unidades judiciales correspondientes, y aplicar el Art. 60, inciso 5 del COIP en la misma sentencia en la que se sanciona la muerte violenta de la mujer.

**XIV.** El uso de estándares jurídicos de DDHH de las mujeres y de la doctrina sobre teoría de género y femicidio es limitada y, en muchas ocasiones, no asegura una comprensión adecuada de los hechos del caso.

**XV.** En lo que se refiere a la reparación integral, se concluye que, en general, existe falta de debida diligencia tanto a la hora de acreditar los impactos psicosociales de las víctimas y sus expectativas de reparación por parte de Fiscalía, como así también una ausencia de motivación y de otorgamiento de medidas restitutivas de derechos, de satisfacción y de garantías de no repetición por parte de los TGP.

**XVI.** Las medidas de reparación integral dictadas adolecen de un enfoque de género, de diversidad cultural y de atención a las discriminaciones interseccionales en general.

**XVII.** Asimismo, los mandatos de reparación en las sentencias suelen carecer de criterios de implementación adecuados, que prevengan procesos de revictimización, y que aseguren la satisfacción de las víctimas y los mecanismos efectivos de observancia para su cumplimiento.

### 3. Breve Compaativa de las Sentencias Relativas a Casos de Femicidio Ocurridos en 2016 y 2017

En el siguiente apartado se reflejan algunas observaciones, tras la comparación de la información obtenida del análisis de sentencias de casos de muertes violentas de mujeres por razones de género ocurridas en los años 2016 y 2017.

#### 3.1. Respecto a los datos de las víctimas y personas procesadas, y en cuanto a los hechos de los casos

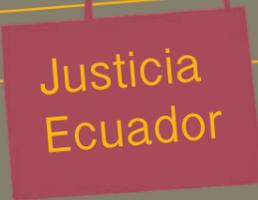
- Existen omisiones respecto a la caracterización de las víctimas, observándose una leve mejoría en la identificación de víctimas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas.
- Se ubica un número reducido de denuncias previas frente a ciclos de violencia que anteceden a los hechos de femicidio íntimo, aunque en la mayoría de casos se constata que las mujeres víctimas los vivieron.
- Las formas más frecuentes de dar muerte a las mujeres víctimas de femicidio fueron, coincidentemente, el estrangulamiento y el múltiple apuñalamiento.
- Si bien en las sentencias analizadas en 2017 se encuentran menos muertes violentas producidas en concurrencia con los femicidios que en el estudio de los casos de 2016, sigue constando la presencia de un asesinato de 1 niño familiar.

#### 3.2. Sobre la información judicial descrita y analizada

- Se observa una mejoría en la aplicación del tipo penal femicidio, en particular en los casos de femicidio íntimo producidos en 2017, por cuanto se comprenden los ciclos de violencia previos como relaciones de poder basadas en la desigualdad de género.
- No en todos los casos donde se produce la concurrencia de varias muertes violentas se sanciona a través del art. 20 del COIP, que se refiere al concurso real de infracciones.
- En los casos de 2017 se observa que una de las motivaciones de los TGP interpreta el femicidio sexual de forma adecuada, y a su vez contribuye a la ampliación de la comprensión de la violencia de género cuando los agresores son personas desconocidas; sin embargo, en la mayoría de las sentencias, aún persisten graves omisiones en la interpretación de los indicios de violencia sexual previa al delito, como ocurre en los casos de 2016.
- Respecto a los femicidios familiares, por prostitución, lesbofóbicos u otros no íntimos, en ambos años se dan dificultades de interpretación de los elementos del tipo penal o directamente no se investiga por el delito de femicidio.
- Las medidas de reparación integral dictadas adolecen de un enfoque integral de género e intercultural, siendo la indemnización el mecanismo reparatorio que se otorga de manera generalizada.

#### 3.3. Conclusiones tras la comparativa realizada

- Persiste la ausencia de datos que permitan caracterizar a las víctimas y a sus agresores.
- Se mantiene un alto número de casos en los que las mujeres vivían violencia y no la denunciaron, como así también fallas en las medidas de protección respecto a aquellas víctimas que sí las interpusieron.
- La asfixia por estrangulamiento y las agresiones múltiples siguen siendo las formas más recurrentes de asesinar a las mujeres en casos de femicidio íntimo.
- Se constata que los tribunales tienen mayor claridad respecto a los elementos del tipo penal en la calificación del delito para los casos de femicidio íntimo, no obstante persisten las dificultades a la hora de investigar y sancionar cuando los casos se refieren a femicidios sexuales, familiares y por prostitución, a los que tras la revisión de 2017, se suma el femicidio lesbofóbico.
- La discrecionalidad en la aplicación del Art. 20 del COIP, para los casos donde concurren varios delitos y varias muertes violentas, se mantiene.
- La comprensión sobre los elementos del tipo penal de femicidio bajo un enfoque de género sigue siendo limitada en los tribunales y cortes, aunque se observan algunas mejorías en la conceptualización de la dimensión estructural de la violencia.
- En cuanto a las circunstancias agravadas del delito, persisten fallas para su correcta aplicación ya sea porque Fiscalía no los solicita o porque los tribunales no los motivan. Nuevamente, en 2017, se dan casos en los que no se aplica el agravante de que la víctima sea NNA.
- Las medidas de reparación siguen siendo escasas, poco diligentes y discrecionales; es decir, no se motivan ni se establecen criterios técnicos de implementación, satisfacción y observancia de las medidas, de forma generalizada, en las sentencias.
- La escasa incorporación e interpretación de estándares de Derechos Humanos a de las mujeres o de doctrina sobre violencia de género se sostiene significativamente en el conjunto de las sentencias, aunque debe destacarse que ha habido avances relevantes en algunos tribunales.


 Justicia  
Ecuador

## 4. Breve Comparativa de las Sentencias Relativas a Casos de Femicidio Ocurridos en 2015, 2016 y 2017

La finalización de la investigación sobre sentencias en casos de femicidio a nivel nacional que supone el presente Vol. III, amerita señalar los hallazgos relevantes que se han venido observando del cotejo de la respuesta judicial frente a las muertes violentas de mujeres en 2015, 2016 y 2017. En este sentido, teniendo en cuenta las conclusiones recabadas a lo largo de los diferentes estudios, se recogen las siguientes valoraciones.

### 4.1. Respecto a los datos de las víctimas y personas procesadas y en cuanto a los hechos de los casos

- Las omisiones de información judicial respecto a las víctimas, sus familiares y las personas procesadas, que permitirían una profundización en la caracterización de las mismas, son recurrentes en las sentencias.
- Se indica un subregistro de denuncias previas a los hechos de femicidio. Solo en el 30% al 40% de los casos donde las mujeres, niñas y adolescentes venían sufriendo violencia continuada, se menciona que ésta fue denunciada a las autoridades estatales.
- Las formas recurrentes de dar muerte a las víctimas de femicidio son la asfixia por estrangulamiento y el múltiple apuñalamiento.
- Las motivaciones de los femicidios que se dan de forma persistente son: las actitudes de control y posesión en las relaciones de pareja y ex pareja (vinculadas a los celos, la separación y el establecimiento de una nueva pareja por parte de las mujeres), la denuncia oficial o el intento de denuncia de hechos de violencia de género previa al femicidio (violencia intrafamiliar de cualquier

tipo, incluida la violencia sexual y la económica por impago de demanda de alimentos para hijas e hijos), y las agresiones sexuales (ya sean cometidas por personas familiares, conocidas y desconocidas o en contextos de prostitución).

- Hubo familiares y personas allegadas a las víctimas que fueron a su vez asesinadas en concurrencia con los hechos de femicidio. En particular, las hijas e hijos de las mujeres y adolescentes son el grupo poblacional más afectado, constando 9 NNA familiares victimizados durante los 3 años. Otros 2 NNA, hijos de las víctimas, sobrevivieron a tentativas de asesinato calificado.
- Más de un 80% de las sentencias revisadas en 2015, 2016, y 2017 se refieren a femicidios íntimos.
- En los casos de 2015 y 2017 se comprueba la presencia de 3 funcionarios estatales relacionados con la seguridad y protección de la ciudadanía entre los agresores sancionados: 2 policías y 1 militar.
- En las sentencias de los años 2015 y 2017, se ubicó 2 femicidios -1 en cada año- perpetrados en centros de privación de libertad por agresores que se encontraban en régimen de cumplimiento de penas por otros delitos, uno de ellos relacionado con violencia de género.

### 4.2. Sobre la información judicial descrita y analizada

- De la revisión de las sentencias, se infiere que los tribunales han mejorado la tipificación penal del delito de femicidio, en aquellos casos que son perpetrados por parejas y ex parejas donde existía un ciclo de violencia previo a las muertes violentas de mujeres por cuanto se valoran las pruebas referidas a este continuo de violencia para determinar la existencia del delito en un mayor número de sentencias relativa a los casos conocidos en 2016 y 2017 que respecto a los ocurridos en 2015.

En este sentido, se comprueba que de las 40 muertes violentas de mujeres por razones de género acaecidas en 2015, que finalmente obtuvieron una sentencia condenatoria, y fueron revisadas en la primera publicación de esta investigación, 22 calificaron por delitos penales como asesinato, homicidio y violación con muerte. Entre ellas, constan 12 casos de femicidios íntimos donde los ciclos de violencia no fueron considerados para aplicar el tipo penal. Sin embargo, de las 44 muertes de mujeres que se dieron en 2016 y se sancionaron, en 17 fueron aplicados los delitos de asesinato y homicidio y, entre ellas, solo 3 se referían a femicidios perpetrados por parejas o ex parejas donde los tribunales no valoraron el acervo probatorio que acreditaba la violencia de género previa sufrida por las víctimas. Hubo 3 casos de femicidio íntimo perpetrado por parejas extramatrimoniales que tampoco fueron calificados por femicidio, al no haberse aportado prueba de la existencia de un ciclo de violencia previa. Asimismo, de las 39 muertes ocurridas en 2017, 30 fueron tipificadas por delito de femicidio y 8 por el de asesinato, donde solo 2 casos se referían a femicidios íntimos perpetrados por parejas y ex pareja en los que la investigación fiscal no pudo determinar violencia previa a los hechos, o el TGP descartó la existencia de femicidio, por cuanto a su parecer la violencia previa no era continuada.

- Persisten obstáculos para conducir las investigaciones fiscales bajo un enfoque de género e interpretar los elementos del tipo penal de femicidio en las motivaciones de los TGP, cuando los hechos del caso corresponden a femicidios familiares, sexuales, por prostitución y ocupaciones estigmatizadas, lesbofóbicos, y en femicidios íntimos donde no se acredita la existencia de una violencia sistemática previa cometida por los agresores hacia las víctimas pero sí se dan otros elementos de violencia de género como los celos que apuntan a dinámicas de poder.

El resultado es que el tipo penal de femicidio en Ecuador tiende a quedar circunscrito a aquellos casos donde las mujeres venían padeciendo ciclo de violencia anterior a los hechos de femicidio por parte de sus parejas y ex pareja cuando la norma penal es clara en no limitar la existencia del fenómeno del femicidio al ámbito privado de las relaciones interpersonales ni impone la existencia de una violencia sistemática previa para reconocer dicho delito.

Se observan falencias relevantes a la hora de investigar y valorar los indicios de violencia sexual previa a los hechos de femicidio, la cual suele reducirse al acceso genital y anal violento demostrable a través de pericias médico legales que den cuenta de lesiones físicas graves. Esto dificulta la identificación de femicidios sexuales y afecta al derecho a la verdad de las víctimas en la medida que se omiten probables agresiones sexuales en las muertes violentas intencionales de las mujeres y niñas.

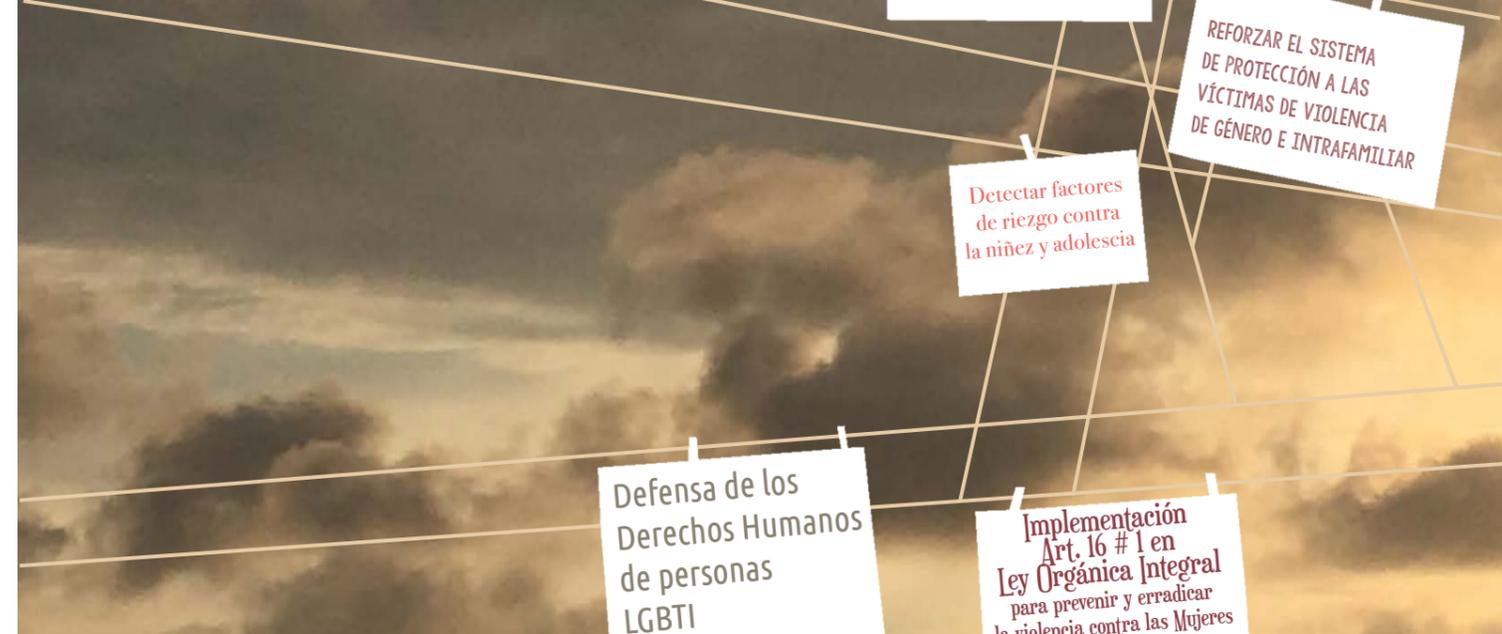
- Se comprueba que la reparación se concibe desde un paradigma de resarcimiento económico, que desconoce la dimensión integral de las afectaciones de las víctimas y las garantías en materia de reparación integral reconocidas por la legislación nacional y el DIDH. Así, en el 100% de las sentencias condenatorias analizadas consta que los TGP dictaron medidas de indemnización, aunque sin guardar coherencia en los criterios de cálculo de los montos económicos. Sin embargo, en cuanto a las medidas de rehabilitación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, el panorama de las decisiones judiciales es notoriamente distinto en relación a la generalización de su aplicación:

En los casos de 2015, solo en el 25% de las sentencias se dictaron medidas de rehabilitación. Las de satisfacción representaron el 12,5% y las de garantías de no repetición se aplicaron en un 15% de los casos. En estas sentencias no se dispuso ninguna medida de restitución.

-Respecto a los casos de 2016, las medidas de rehabilitación se otorgaron en el 35% del total de sentencias; las de satisfacción y de garantías de no repetición en un 7%; y las de restitución en el 2,3%.

-En relación a los casos de 2017, las rehabilitaciones se dispusieron en el 37% de las sentencias analizadas; las medidas de satisfacción en un 10,5%; las garantías de no repetición se aplicaron en el 16%; y las de restitución en un 2,6%.

- Las medidas de reparación dictadas adolecen, en general, de un enfoque transformador, de género e interseccional, que garantice la no repetición de los hechos, y una incidencia sobre la discriminación estructural de la violencia por razones de género. Asimismo, existen graves omisiones en la incorporación de criterios de cumplimiento de las medidas reparatorias que aseguren la participación de las y los familiares de las víctimas de femicidio.



## 5. Recomendaciones Generales

A continuación, se realizan recomendaciones vinculadas a los hallazgos de la investigación y se mantienen aquellas de la publicación precedente sobre el análisis de sentencias de casos de femicidio ocurridos en 2016, las cuales guardan vigencia y correspondencia respecto a los casos de 2017:

**I.** Se insta al Consejo de la Judicatura a que genere los mecanismos necesarios para la creación, a partir de la información judicial, de una base de datos sobre las muertes violentas de mujeres desagregada por: sexo, identidad de género, edad, etnia, nacionalidad, orientación sexual, ocupación laboral, estado civil, condición de discapacidad, condición migratoria, nivel socioeconómico, lugar de residencia, número de hijos/as NNA, número de personas a cargo pertenecientes a grupos de atención prioritaria, forma de la muerte, relación entre víctimas y persona agresora, móvil, entre otras. Esta base de datos debe ser de acceso público y en ella debe constar el estado del proceso judicial, y la calificación inicial y final del delito.

**II.** De igual manera, se solicita al Consejo de la Judicatura la creación de una base de datos desagregada de acceso público sobre las muertes violentas de NNA, que atienda a las variables más eficaces para caracterizar a las víctimas, detectar las causas (de género, etarias, étnicas, interseccionales, por la orientación sexual, la discapacidad, entre otras), contextos y circunstancias de los hechos, factores de riesgo y su relación con las personas procesadas y sancionadas, así como el estado del proceso y la calificación inicial y final del delito. Asimismo, esta base de datos de muertes violentas de NNA debe estar actualizada y vinculada al Registro Único de violencias contra las mujeres -en particular a la recopilación de datos de muertes violentas de mujeres- a través de sistemas de variables cruzadas y combinadas que permitan dar cuenta de las muertes violentas por razones de género de niñas y adolescentes, así como de las muertes violentas de niñas, niños y adolescentes producidas en contextos de femicidio y de violencia intrafamiliar donde media violencia de género directa hacia sus familiares.

**III.** Urge la implementación del Art. 16, numeral 1, de la *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (2018), que refiere la elaboración de un Registro Único de violencia contra las mujeres, con el fin de generar datos estadísticos actualizados de femicidio. Se insta a que el Registro Único tenga la mayor desagregación de datos posibles, para poder promover un mejor entendimiento de las causas de la violencia femicida, considerando las variables de edad, identidad o expresión de género, orientación sexual, características intersexuales, pertenencia cultural y étnica, condición socioeconómicas, relación entre víctima y agresor, discapacidad, situación migratoria, entre otras.

**IV.** Se insta al Consejo de la Judicatura a elaborar un protocolo nacional de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género, que haga hincapié en la documentación de indicios y estándares de valoración de la prueba en casos de femicidio sexual -ya sea que se produzca por una persona conocida a la víctima o no-, femicidio sexual sistémico, femicidio familiar, femicidio por prostitución y otros profesiones estigmatizadas, femicidio por trata, femicidio lesbofóbico, transfóbico y cualquier otra situación de femicidio que se pueda producir en el ámbito público y privado. Este protocolo debe aplicar el enfoque intercultural, de género, intergeneracional y de discapacidad, y debe contener una sección específica y especializada en femicidios de niñas y adolescentes.

**V.** Se sugiere al Consejo de la Judicatura implementar un seguimiento de la incorporación de la *Herramienta para la inclusión de Estándares de Derechos de las Mujeres en Sentencias* y su guía sobre la aplicación del enfoque de género en la Administración de Justicia, a fin de erradicar prácticas judiciales que denotan una ausencia de la aplicación de tal enfoque, como aquellas que se dan en la valoración de los posibles delitos sexuales vinculados al femicidio.

**VI.** Se recomienda a la Función Judicial, realizar publicaciones analíticas periódicas -similares al Informe Penológico de Femicidio elaborado por la Fiscalía General del Estado en 2016- bajo el adecuado criterio de protección de los datos de las víctimas. Éstas deberán revelar el estado de judicialización de los casos de muertes violentas por razones de género e información relevante sobre las víctimas, sus familiares, las circunstancias de los hechos, causas y las personas procesadas; en particular, de aquellos casos que recibieron algún tipo de sentencia pero no son de acceso público ya que involucran a niñas, mujeres adolescentes y víctimas de delitos sexuales, para que, de esta manera, la protección de los datos de las víctimas no se traduzca en una falta de observancia y evaluación de su derecho de acceso a la justicia.

**VII.** Se exhorta a la Función Judicial, a las instituciones estatales competentes en niñez y adolescencia, y a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en NNA, a generar investigaciones y publicaciones analíticas en materia de violencia contra la niñez y la adolescencia que abarquen las muertes violentas intencionales que se dan en el ámbito de las relaciones familiares, con el fin de detectar las razones y circunstancias de los hechos, los factores de riesgo, las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas, e identificar si media violencia de género o de cualquier otra índole contra NNA u otras personas familiares.

**VIII.** Misma recomendación se realiza a la Función Judicial y a las organizaciones por la defensa de los Derechos Humanos de personas LGBTI, en materia de violencia específicamente dirigida a esta población, en particular las muertes violentas intencionales, incluyendo la que se origina en el ámbito de las relaciones interpersonales. Este tipo de investigaciones hacen posible identificar insumos eficaces para las modificaciones necesarias normativas y de política pública que contribuyan a su prevención, atención, sanción, erradicación y reparación.

**IX.** Se insta a la Función Judicial a que tome todas las medidas pertinentes, eficaces y adecuadas para la erradicación de cualquier práctica de revictimización hacia las víctimas directas e indirectas en casos de violencia de género, incluidas las de carácter simbólico y discursivo, que puedan originarse por sus operadores judiciales, basadas en estereotipos y prejuicios sobre las relaciones de género, las víctimas de femicidio, la violencia sexual y el fenómeno de la violencia y discriminación estructurales en general.

**X.** Se exhorta al Consejo de la Judicatura a generar capacitaciones periódicas, obligatorias, presenciales y evaluables en materia de violencia de género contra las mujeres y niñas, teoría de género y DDHH con enfoque interseccional, que aborden de manera amplia los elementos del tipo penal en cuanto a la diversidad de circunstancias de femicidio, tanto en el ámbito público como privado, a través del estudio teórico, normativo y de casos. Estas deben ser dirigidas a todos/as los/as operadores de justicia y especializadas según su área, en particular para jueces y juezas de lo penal, fiscales, abogados y abogadas -a través del Foro de Abogados-, y peritos/as, -a través del Sistema Pericial-; e impartidas por profesionales especializados/as en Estudios de Género, Derecho y Ciencias Sociales, con el fin de garantizar que en Ecuador la aplicación del tipo penal de femicidio no se reduzca al ámbito de la violencia ocurrida en las relaciones de pareja y ex pareja, y que las sanciones se decidan de forma diligente, de acuerdo a los hechos ocurridos.

**XI.** Se sugiere una reforma del delito de femicidio del COIP a fin de que proteja a todas las víctimas de muertes violentas por razones de género. Para ello, se debe tomar en consideración el Derecho Penal comparado, los avances doctrinarios y jurídicos en la materia, y el análisis de casos.

**XII.** Se exhorta a los TGP a aplicar de oficio el Art. 60, numeral 5, del COIP relativo a la prohibición del ejercicio de la patria potestad y guardias en general en aquellos casos en que los acusados sentenciados sean tutores legales de NNA, y que se remita a la unidad judicial competente para resolver la situación jurídica de los mismos/as, en particular cuando son hijas e hijos de las víctimas asesinadas.

**XVIII.** Se recomienda a la Administración de Justicia reforzar el Sistema de Protección a las víctimas de violencia de género y violencia intrafamiliar, generando una determinación y evaluación rigurosa del riesgo, con el fin de prevenir el femicidio y otros asesinatos de personas cercanas a las víctimas, especialmente sus hijas/os. Es necesario realizar un diagnóstico periódico permanente sobre las deficiencias, negligencias, errores y omisiones en la valoración del riesgo de violencia con el fin de proveer medidas y rectificaciones contundentes y efectivas, que erradiquen las fallas detectadas.

**XIX.** Se sugiere a la Defensoría Pública y a las y los abogados que conozcan causas de alimentos, que presten especial atención a situaciones de violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres relacionadas a dichas causas con el fin de solicitar las medidas de protección pertinentes para NNA y sus madres.

**XIII.** Se insta al Ministerio de Gobierno y Policía a generar un protocolo de prevención de la violencia de género para el actuar de la Policía Nacional, que incluya principios éticos de conducta.

**XIV.** Se exhorta a la Secretaria Técnica del Sistema Nacional de Rehabilitación Social a generar mecanismos efectivos para la erradicación de toda forma de violencia de género al interior de sus instalaciones perpetrada por cualquier persona -personas privadas de libertad, funcionarios/as públicos, terceros- que incluya medidas específicas de prevención de este tipo de violencia, en particular en los contextos de visitas conyugales.

**XV.** Se recomienda a las Facultades de Derecho, Ciencias Sociales, de la Salud y a las Universidades de Posgrado del país a generar planes de transversalización del enfoque de género en su malla curricular, incluyendo asignaturas específicas sobre Teoría de Género aplicada al Derecho y al resto de disciplinas auxiliares, el análisis de casos de las diversas violencias de género contra las mujeres y niñas en el ámbito público y privado, y que fomenten la investigación académica en la materia.

**XVI.** Se exhorta a la Función Judicial a crear una entidad responsable, específica y especializada en reparación integral de delitos penales por cada provincia del país, que sirva como agente guía e investigador de medidas específicas sobre reparación integral atendiendo a los casos particulares, la participación de las víctimas y el enfoque interseccional, de género y de DDHH, con vocación transformadora de las relaciones de género y los patrones socioculturales que sostienen la violencia contra las mujeres y niñas. Esta entidad deberá generar protocolos de actuación judicial y administrativa respecto a la solicitud, aplicación, cumplimiento e implementación de las medidas de reparación integral, incorporando los estándares internacionales de DDHH.

**XVII.** Se sugiere a la Fiscalía y Acusación Particular aportar pruebas relativas a la reparación integral que den cuenta de la valoración de los daños materiales e inmateriales vividos por las víctimas en sentido amplio, y realizar peticiones específicas en las audiencias de juicio, centradas en los intereses de las víctimas, sobre la indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición de los derechos violados.

**XVIII.** Se insta a los TGP y diferentes cortes penales a valorar de forma adecuada el acervo probatorio respecto a las medidas de reparación con el fin de aplicar de forma diligente el Art. 78 de la CRE y los artículos 78 y 441 del COIP. Asimismo, se solicita emplear la sana crítica cuando del caso se desprendan elementos relevantes, como la presencia de testigos familiares del femicidio o personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria entre las víctimas indirectas, aún sin existir suficiente aporte de prueba por parte de Fiscalía y Acusación Particular.

**XIX.** Se convoca a las organizaciones de sociedad civil a aunar esfuerzos para la documentación, investigación, diseño de propuestas e implementación de medidas sobre reparación integral en casos de muertes violentas de mujeres y niñas por razones de género y otras muertes violentas que se dan en concurrencia con los hechos de femicidio, especialmente aquellas que se refieren a NNA en el ámbito familiar, teniendo como principio guía la participación y necesidades de las víctimas.

## D) Referencias Bibliográficas

- Agatón, Isabel: *Si Adelita se fuera con otro. Del femicidio y otros asuntos*, Bogotá, Temis, 2017.
- Aguilar, P, "La emoción violenta como atenuante de los asesinatos contra las mujeres a manos de sus parejas", en *Boletín Mujeres Hoy*. <http://www.caminos.org.uy/emocionviolenta.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, Registro Oficial Suplemento 175, 2018.
  - *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento 180, 2014.
  - *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 2008.
- Benavides, Viviana: *La construcción del rol de la mujer en el derecho penal: Una mirada desde la aplicación de la "ira o intenso dolor" como atenuante en casos de femicidio por celos en Colombia*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D. C., 2017 (Tesis de Maestría).
- Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat: *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*. San José, Costa Rica, OPS, 2000.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género-INEC. *La Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador. Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito, 2014. [https://www.unicef.org/ecuador/Violencia\\_de\\_Gnero.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Gnero.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador: Sentencias: 005-15-SCN-CC, 002-15-SCN-CC, 008-14-SCN-CC, 100-15-SEP-CC, No. 061-15-SEP-CC, No. 067-10-SEP-CC, No. 227-12-SEP-CC, No. 024-13-SEP-CC y No. 076-13-SEP-CC. (ver también: No. 011-09-SEP-CC, No. 069-10-SEP-CC, No. 200-12-SEP-CC, No. 092-13-SEP-CC, No. 097-13-SEP-CC, No. 020-13-SEP-CC, No. 011-09-SEP-CC, No. 090-14-SEP-CC, No. 118-14-SEP-CC, No. 098-14-SEP-CC, No. 062-14-SEP-CC, No. 180-14-SEP-CC, No. 167-14-SEP-CC, No. 203-14-SEP-CC, No. 133-14-SEP-CC, No. 160-14-SEP-CC, No. 034-15-SEP-CC, No. 062-15-SEP-CC, No. 056-15-SEP-CC).
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, "Manual y Protocolo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de Femicidio", en *Gaceta del Gobierno*, Tomo CCIII, nº 69, 2017. <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/abr185.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, 2012.
  - *Acceso a la justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas*, [OEA/Ser.L/V/II.Doc.68], 2007.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: *Recomendación general nº 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general nº 19*, [CEDAW/C/GC/35], 2017.
  - *Recomendación general nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, [CEDAW/C/GC/33], 2015.
  - *Comunicación nº 47/2012*, [CEDAW/C/58/D/47/2012], Dictamen adoptado por el Comité en su 58º período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Velásquez Paiz y Otros vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015.
  - *Caso Véliz Franco vs. Guatemala*, Sentencia del 19 de mayo de 2014.
  - *Caso J. vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013.

- *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, Sentencia de 28 de noviembre de 2012
- *Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero")*, Sentencia del 16 de setiembre de 2009.
- Defensoría del Pueblo de Perú: *Feminicidio en el Perú. Estudio de expedientes judiciales*, Lima, 2010.
- Fiscalía General del Estado de Querétaro: *Protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género*, 2017.
- Godoy, Susana y Tirira, Mayra: *La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador*, Vol. II. Quito: Taller de Comunicación Mujer y Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, 2018.
- Instituto para la Seguridad y la Democracia A. C., *Protocolo de Investigación Ministerial, Policía y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio de la Procuraduría General del Estado de Coahuila*. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51041/Protocolo\\_inv\\_con\\_pg\\_delito\\_feminicidio.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/51041/Protocolo_inv_con_pg_delito_feminicidio.pdf)
- Kratje, Paula: *Sobre el deber de investigar: Utilización de la autopsia psicológica en los casos de femicidio. Aportes desde la psicología jurídico-forense en el acceso a la justicia. III Jornadas del Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género*, 25, 26 y 27 de septiembre de 2013, La Plata, Argentina. Desde Cecilia Grierson hasta los debates actuales. En Memoria Académica, <[http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.3386/ev.3386.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.3386/ev.3386.pdf)>.
- Lagarde, Marcela; entrevista por Carmen Quintela Babio en Plaza Pública, 2016 <<https://www.plazapublica.com.gt/content/hemos-sido-educados-para-despreciar-las-mujeres>>.
- Ministerio de Salud Pública del Ecuador: *Reglamento de Control de Establecimientos donde Ejercer Trabajo Sexual*, Registro Oficial 301, Acuerdo Ministerial 4911, 2014.
- National Coalition of Anti-Violence Programs: *Lesbian, gay, transgender and bisexual domestic violence in 1998*. New York: NCAVP, 1999.
- Núñez, Saydi: "Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971" en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Vol. 50, Julio-Diciembre de 2015, págs. 28-44.  
<<https://www.controlsanitario.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/06/A.M.-4911-REGLAMENTO-PARA-EL-CONTROL-Y-FUNCIONAMIENTO-DE-LOS-ESTABLECIMIENTOS-DONDE-SE-EJERCE-EL-TRABAJO-SEXUAL.pdf>>.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres: *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violetas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014.
- Organización de las Naciones Unidas: *Living Free & Equal. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex person*, [HR/PUB/16/3], 2016. <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual.pdf>.
  - *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, 2006.
  - *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, [A/CONF.177/20/Rev.1]. Nueva York, 1996.
  - *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, 1993.
  - *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989.
  - *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 1984.
  - *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 1979.
  - *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1966.
  - *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.
  - *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, 1965. o Organización de los Estados Americanos: *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, 2015.
  - *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará)*, 1994.
  - *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969.
  - o Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres y Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Belém do Pará: *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, [OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC.4/14], 2014.
  - *Declaración sobre el Femicidio*, [OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC. 1/08], 2008.
  - o Principios de Yogyakarta. *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, 2007, <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>
  - o Segato, Rita: *La guerra contra las mujeres*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2016.
  - o Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM): *Análisis de las primeras 50 sentencias por femicidio del país*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio Público Fiscal, 2017, <[https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/11/UFEM-Analisis\\_50\\_primeras\\_sentencias\\_femicidio.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/11/UFEM-Analisis_50_primeras_sentencias_femicidio.pdf)>.
  - o Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia y Fondo de Población de Naciones Unidas: *Por una atención libre de victimización secundaria en casos de violencia sexual*, 2013.
  - o Walters, M.L., Chen J., & Breiding, M.J. *The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS): 2010 Findings on Victimization by Sexual Orientation*. Atlanta, GA: National Center for Injury Prevention and Control, Centers for Disease Control and Prevention, 2013.

Tabla 37.

## CASOS ANALIZADOS RELATIVOS A MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

Nº de casos	Víctimas mortales Edad (años)	Fecha de los hechos	Fecha de inicio del proceso judicial	N.º del proceso judicial (SATGE)	Sede del TGP	Tipo de sentencia y calificación final del delito
1	1: Marcia C./27	04/01/2017	04/01/2017	17293-2017-00010	Iñaquito, Quito, (Pichincha)	Condenatoria: femicidio
2	1: Roxana L./23	07/01/2017	07/01/2017	13284-2017-00024	Manta (Manabi)	Condenatoria: femicidio
3	1: Fernanda G./20	07/01/2017	07/01/2017	09326-2017-00011	Mitagro (Guayas)	Condenatoria: femicidio
4	1: R.V./15	10/01/2017	12/01/2017	05307-2017-00005	Cotopaxi	Condenatoria: femicidio
5	1: Tania L./40	13/01/2017	02/02/2017	07710-2017-00119	Machala (El Oro)	Condenatoria: femicidio
6	1: Leticia B./32	15/01/2017	16/01/2017	12283-2017-00087	Quevedo (Los Ríos)	Condenatoria: femicidio
7	1: Verónica I./26	18/01/2017	19/01/2017	05254-2017-00012	Cotopaxi	Condenatoria: femicidio
8	1: Gladys L./42 2: Johana J./21	23/01/2017	23/01/2017	22303-2017-00019	Fco. de Orellana (Orellana)	Condenatoria: concurrencia de delitos
9	1: Rosa M./30	01/02/2017	02/02/2017	17282-2017-00487	Quitumbe, Quito (Pichincha)	Condenatoria: asesinato
10	1: Cruz A./44	04/02/2017	16/02/2017	13253-2017-00051	Sucumbios (Manabi)	Condenatoria: concurrencia de delitos
11	1: Olga O./29	23/02/2017	24/02/2017	09281-2017-00921	Guayaquil (Guayas)	Condenatoria: femicidio
12	1: Nelly S./24	26/03/2017	26/02/2017	09267-2017-00068	Durán (Guayas)	Condenatoria: asesinato
13	1: Selena K./20	11/03/2017	12/03/2017	09281-2017-01231	Guayaquil (Guayas)	Absolutoria
14	1: María F./ n/s	22/03/2017	22/03/2017	12283-2017-00446	Quevedo (Los Ríos)	Condenatoria: asesinato
15	1: Rosa M./35	25/03/2017	26/03/2017	08309-2017-00067	Esmeraldas (Esmeraldas)	Condenatoria: femicidio
16	1: Martha M./21	31/03/2017	31/05/2017	08282-2017-00944	Esmeraldas (Esmeraldas)	Condenatoria: femicidio
17	1: Loida R./¿50?	01/04/2017	17/04/2017	08281-2017-00196 08281-2017-00464	Esmeraldas (Esmeraldas)	Condenatoria: femicidio
18	1: Diana C./24	04/04/2017	14/04/2017	17282-2017-01611	Quitumbe, Quito (Pichincha)	Condenatoria: asesinato
19	1: G.K./16	14/04/2017	15/04/2017	09281-2017-01893	Guayaquil (Guayas)	Condenatoria: asesinato
20	1: Victoria R./48	27/04/2017	28/04/2017	09290-2017-00200 09901-2017-00011	Guayaquil (Guayas)	Condenatoria: femicidio
21	1: Maibe R./23	01/05/2017	02/05/2017	06282-2017-00764	Riobamba (Chimborazo)	Condenatoria: femicidio
22	1: D.V./13	14/05/2017	15/05/2017	09272-2017-00173	Guayaquil (Guayas)	Condenatoria: asesinato
23	1: Jessica C./23	12/05/2017	16/06/2017	17283-2017-00111	Quitumbe, Quito (Pichincha)	Condenatoria: femicidio
24	1: Shisa D./20	04/06/2017	07/06/2017	21333-2017-00268	Sucumbios	Condenatoria: femicidio
25	1: Jenny L./26	08/06/2017	09/06/2017	01283-2017-01330	Cuenca (Azuay)	Condenatoria: femicidio

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

Tabla 37.

## CASOS ANALIZADOS RELATIVOS A MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO

Nº de casos	Víctimas mortales Edad (años)	Fecha de los hechos	Fecha de inicio del proceso judicial	N.º del proceso judicial (SATGE)	Sede del TGP	Tipo de sentencia y calificación final del delito
26	1: Mayra A./25	10/06/2017	11/06/2017	19254-2017-00069	Zamora Chinchipe	Condenatoria: femicidio
27	1: Gina G./27	20/06/2017	20/06/2017	09266-2017-00346	Guayaquil (Guayas)	Condenatoria: femicidio
28	1: Mariana M./¿31?	29/06/2017	29/06/2017	13259-2017-00249	Chone (Manabi)	Condenatoria: femicidio
29	1: M. M./15 2: Segundo A./81 3: J.E./6 meses	04/07/2017	10/07/2017	05307-2017-00161	Cotopaxi	2 sentencias condenatorias: femicidio y asesinato
30	1: Petra M./52	21/07/2017	22/07/2017	24281-2017-00658	Santa Elena	Condenatoria: femicidio
31	1: Nadia L./31	21/07/2017	22/07/2017	18282-2017-01289	Ambato (Tungurahua)	Condenatoria: femicidio
32	1: E. C./11 meses	07/08/2017	08/08/2017	01283-2017-01811	Cuenca (Azuay)	Condenatoria: asesinato
33	1: Evelyn A./33	10/08/2017	11/08/2017	06282-2017-01360	Riobamba (Chimborazo)	Condenatoria: femicidio
34	1: Angélica M./32	18/08/2017	19/08/2017	17293-2017-00557	Quitumbe, Quito (Pichincha)	Condenatoria: femicidio
35	1: Mónica M./28	22/08/2017	22/08/2017	22281-2017-00449	Fco. de Orellana (Orellana)	Condenatoria: femicidio
36	1: Flor M./28	01/09/2017	04/09/2017	05283-2017-02511	Cotopaxi	Condenatoria: femicidio
37	1: S.S./13	26/09/2017	28/09/2017	17283-2017-01106	Quitumbe, Quito (Pichincha)	Condenatoria: femicidio
38	1: Deycis L./45	02/11/2017	03/11/2017	13283-2017-01691	Corte Provincial de Manabí	Condenatoria: femicidio

Fuente: Recopilación de sentencias judiciales por CEDHU. Casos de femicidio ocurridos en 2017.

- 1 Slendy C. R., entrevista no publicada realizada por Susana Godoy, noviembre de 2017. Slendy C.R. es hermana de Johanna, una joven de 19 años asesinada por razones de género en la ciudad de Quito en 2006. Slendy forma parte de la Plataforma Justicia para Vanessa, colectiva de la sociedad civil integrada por familiares de víctimas de femicidio y activistas de Ecuador que acompañan a otras/os familiares desde 2013. El femicidio de Johanna fue sancionado en el año 2016 por el delito de asesinato, puesto que la agresión ocurrió con anterioridad a la tipificación penal del delito de femicidio en la normativa ecuatoriana. En su caso, la reparación integral se redujo exclusivamente a una indemnización que las y los familiares aún no reciben.
- 2 Asamblea Nacional del Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (en lo que sigue, Ley de Violencia contra las Mujeres), Registro Oficial Suplemento 175, 2018, Exposición de motivos, inciso décimo tercero.
- 3 Consejo Nacional para la Igualdad de Género-INEC. *La Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador. Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito, 2014, pág. 32. <[https://www.unicef.org/ecuador/Violencia\\_de\\_Gnero.pdf](https://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Gnero.pdf)>.
- 4 Ley de Violencia contra las Mujeres, 2018, Art. 2.
- 5 *Ibíd.* Arts. 22, 34, 35
- 6 *Ibíd.*, Art. 4, inciso 11.
- 7 *Ibíd.*, Art. 9, numeral 11.
- 8 *Ibíd.* Arts. 45-58.
- 9 *Ibíd.* Arts. 62-65.
- 10 *Ibíd.* Arts. 59 y 60.
- 11 *Ibíd.*, Art. 66, inciso b).
- 12 *Ibíd.*, Arts. 6, 40, inciso tercero, 41, inciso 14, 66, inciso b).
- 13 Godoy, Susana y Tirira, Mayra: *La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador*, Vol. II. Quito: Taller de Comunicación Mujer y Comisión Ecueménica de Derechos Humanos, 2018, págs. 17-22 <<https://masinformacionmenosviolencia.com/images/masinfomenosviolencia/descargas/publicaciones/Libro-Respuesta-Judicial-II--para-web.pdf>>.
- 14 Véase, Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat: *Femicidio en Costa Rica 1990-1999*. San José, Costa Rica, Organización Panamericana de la Salud (OPS), 2000.
- 15 La dirección de internet de SATJE es: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- 16 Véase el punto 1.4.2. del presente estudio.
- 17 El Art. 441 del *Código Orgánico Integral Penal* (en adelante, COIP) reconoce a las víctimas directas e indirectas de los delitos penales.
- 18 Para una definición de “expresión de género”, véase CIDH, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, 2012, párrs. 21-25.
- 19 La Tabla 37 contiene el listado de casos numerados.
- 20 Las referencias testimoniales sobre la identidad de género y las características sexuales de las víctimas en las sentencias no tienen porqué coincidir con la autoidentificación de la identidad que las propias víctimas tenían, las cuales no se pueden determinar a través del estudio de las sentencias judiciales. Para una definición de “identidad de género”, consúltese *Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, 2007, pág. 6, nota 2 <<http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>>
- 21 Las razones, entre otras, pueden ser: las víctimas no poseían características intersex, éstas no fueron identificadas durante el proceso judicial, o no se consideraron relevantes respecto a las causas y, por tanto, no fueron registradas. Para una definición sobre “intersex” véase ONU, *Living Free & Equal. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex person*, [HR/PUB/16/3], 2016, pág. 18, <<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual.pdf>> y CIDH, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, 2012, párr. 12.
- 22 Sobre la definición de “transgénero”, consúltese ONU, *Living Free & Equal. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex person*, [HR/PUB/16/3], 2016, pág. 18, y CIDH, *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*, 2012, párr. 19.
- 23 Casos 6, 9, 19, 23, 27 y 34. Véase el punto 1.4.2. del presente estudio.
- 24 Casos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 35, 36 y 38.
- 25 Casos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 20, 23, 24, 27, 28, 34 y 35.
- 26 Casos 1, 2, 3, 6, 10, 22, 23, 24, 25, 27, 31, 35 y 37.
- 27 Casos 6, 10, 22, 35 y 37.

- 28 COIP, Art. 441.
- 29 Asamblea Nacional, *Constitución de la República del Ecuador* (en adelante, CRE), Registro Oficial 449, 2008, Art. 35.
- 30 Casos 1, 4, 8, 10, 11, 16, 18, 21, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35 y 38.
- 31 COIP, Arts. 604, inciso 4, a; y 619, numeral 4.
- 32 Ley de Violencia contra las Mujeres, Art. 63, inciso 1, en concordancia con el Art. 441 del COIP. Para un análisis de las medidas de reparación otorgadas en las sentencias, consúltese el punto 1.4.3.3. del presente documento.
- 33 COIP, 2014, Art. 142, inciso 4.
- 34 Desde una perspectiva médico legal, la asfixia mecánica es aquella en la que algún mecanismo impide el acceso de aire a los pulmones por la afectación u obstrucción de cualquier parte del aparato respiratorio (fosas nasales, laringe, faringe, tráquea, pulmones, músculos respiratorios, etc.). Las asfixias mecánicas pueden producirse de varias maneras: por estrangulamiento (a mano o con objetos); por ahorcamiento (implica la compresión del cuello generando el colgamiento del cuerpo en alguna superficie); por sofocación (obstrucción de orificios respiratorios; presión corporal o con objetos sobre partes del cuerpo que involucran el aparato respiratorio; privación de aire en un espacio específico); por sumersión (en agua o líquidos).
- 35 En la autopsia médico-legal no se especifica si es una estrangulación manual o realizada con algún tipo de objeto.
- 36 La precipitación como mecanismo de acometer la muerte de una persona, se refiere a cuando las víctimas fueron arrojadas al vacío desde diferentes lugares como habitaciones de hotel, entornos naturales del tipo barranco, entre otros.
- 37 Segato, R.: *La guerra contra las mujeres*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2016, págs. 84-88.
- 38 *Ibíd.*, pág. 142.
- 39 El TGP se refiere a la siguiente normativa: Ministerio de Salud Pública (en adelante, MSP), *Reglamento de Control de Establecimientos donde Ejercer Trabajo Sexual*, Registro Oficial 301, Acuerdo Ministerial 4911, Art. 8, inciso 4, 2014, <[https://www.controlsanitario.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/06/A.M.-4911\\_REGLAMENTO-PARA-EL-CONTROL-Y-FUNCIONAMIENTO-DE-LOS-ESTABLECIMIENTOS-DONDE-SE-EJERCE-EL-TRABAJO-SEXUAL.pdf](https://www.controlsanitario.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/06/A.M.-4911_REGLAMENTO-PARA-EL-CONTROL-Y-FUNCIONAMIENTO-DE-LOS-ESTABLECIMIENTOS-DONDE-SE-EJERCE-EL-TRABAJO-SEXUAL.pdf)>.
- 40 Para la agrupación de categorías se utilizó uno de los criterios de denominación aplicado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) del Ministerio Público Fiscal de la República de Argentina, en su documento titulado *Análisis de las primeras 50 sentencias por femicidio del país*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, pág. 21, <[https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/11/UFEM-Analisis\\_50\\_primeras\\_sentencias\\_femicidio.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/11/UFEM-Analisis_50_primeras_sentencias_femicidio.pdf)>. No obstante, en este apartado se clasifican las muertes violentas de mujeres y niñas desde la categorización doctrinaria de la materia expuesta en la sección de la metodología del presente documento, aunque penalmente no hayan sido calificadas como delitos de femicidio.
- 41 Casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 34, 35, 36 y 38.
- 42 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH): *Acceso a la justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas*, [OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68], 2007.
- 43 Casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.
- 44 Casos 8, 9, 12, 14, 18, 19, 22 y 32.
- 45 Caso 13.
- 46 El derecho a la tutela judicial es un derecho constitucional reconocido en el Art. 75 de la CRE que genera la obligación estatal de establecer y garantizar recursos judiciales idóneos y efectivos para la protección cautelar de los derechos. Cfr. El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Quien cita a “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, pág. 35. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodesci-ii.sp.htm>
- 47 Corte Constitucional del Ecuador (CCE), Sentencias: 005-15-SCN-CC, 002-15-SCN-CC, 008-14-SCN-CC, 100-15-SEP-CC.
- 48 CCE, Sentencias: No. 061-15-SEP-CC, No. 067-10-SEP-CC, No. 227-12-SEP-CC, No. 024-13-SEP-CC y No. 076-13-SEP-CC. (ver también: No. 011-09-SEP-CC, No. 069-10-SEP-CC, No. 200-12-SEP-CC, No. 092-13-SEP-CC, No. 097-13-SEP-CC, No. 020-13-SEP-CC, No. 011-09-SEP-CC, No. 090-14-SEP-CC, No. 118-14-SEP-CC, No. 098-14-SEP-CC, No. 062-14-SEP-CC, No. 180-14-SEP-CC, No. 167-14-SEP-CC, No. 203-14-SEP-CC, No. 133-14-SEP-CC, No. 160-14-SEP-CC, No. 034-15-SEP-CC, No. 062-15-SEP-CC, No. 056-15-SEP-CC).
- 49 OACNUDH y ONU Mujeres, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de muertes violetas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, pág. 35. <<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>>.
- 50 *Ibíd.*, pág. 36.
- 51 COIP, 2014, Art. 141.
- 52 Casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 31, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.
- 53 Para la compilación de patrones se agruparon los distintos razonamientos de los TGP de acuerdo a sus semejanzas. Un mismo caso puede presentar más de un patrón, por lo que cuando esto suceda se ubicará en tantas clasificaciones como corresponda.

- 54 Casos 3, 6, 14, 15, 16, 17, 21, 20, 23 y 30.  
 55 Casos 1, 4, 8 y 26.  
 56 Caso 10.  
 57 Casos 3 y 16.  
 58 Véase Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU): *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, 1993, Art. 1; *Organización de los Estados Americanos* (en lo que sigue, OEA), *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Convención Belém do Pará), 1994, Art. 1; *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (Comité CEDAW), *Recomendación general nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, [CEDAW/C/GC/33], 2015, párr. 20; *Ley de Violencia contra las Mujeres*, 2018, Art. 4, numeral 1.  
 59 Caso 31  
 60 Caso 37.  
 61 Caso 38.  
 62 Caso 24.  
 63 Casos 1, 2, 3, 16 y 22.  
 64 Caso 20.  
 65 Caso 29.  
 66 Caso 16.  
 67 Caso 29.  
 68 Casos 4, 5, 25 y 27.  
 69 Para este apartado, solo se tomaron en cuenta aquellos razonamientos de los TGP que partieron de un ejercicio intelectual de valorar la prueba y de la revisión bibliográfica sobre los elementos del delito de femicidio.  
 70 Casos 1, 3, 17, 23, 25, 26, 31 y 35.  
 71 Casos 1, 17, 25, 31 y 35.  
 72 Caso 6.  
 73 Casos 25 y 35.  
 74 Casos 26 y 35.  
 75 Caso 35.  
 76 Caso 36.  
 77 Caso 31.  
 78 Caso 6.  
 79 Caso 36 y 37.  
 80 Casos 1, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 30, 34, 35 y 38.  
 81 Casos 1, 3, 10, 11, 15, 20, 21, 22, 24, 28, 30, 34 y 35.  
 82 Casos 21 y 31.  
 83 Caso 3.  
 84 Casos 4, 5, 10, 11, 28, 30, 35 y 38.  
 85 Caso 34.  
 86 Caso 22.  
 87 Caso 5.  
 88 Casos 4, 10 y 38.  
 89 Casos 11 y 35.  
 90 Caso 10.  
 91 Caso 10.  
 92 Casos 5 y 8.  
 93 Caso 27.  
 94 Casos 17 y 36.  
 95 Caso 17.  
 96 Caso 36.  
 97 Caso 16.  
 98 Caso 6.  
 99 Caso 6.  
 100 Casos 5, 11, 25 y 26.  
 101 Casos 25 y 5.  
 102 Casos 23, 27, 31 y 37.  
 103 Casos 23, 27, 31 y 37.

- 104 Casos 8, 17, 21, 23, 26, 31 y 36.  
 105 Casos 17 y 36.  
 106 Caso 36.  
 107 Caso 36.  
 108 Caso 26.  
 109 Casos 1, 4, 6, 10, 23, 24, 28, 30, 34 y 38.  
 110 Casos 6 y 24.  
 111 Casos 6 y 24.  
 112 Caso 4.  
 113 Caso 1.  
 114 Caso 6.  
 115 Caso 4.  
 116 Caso 4.  
 117 Caso 4.  
 118 Casos 2, 16, 20, 29 y 35.  
 119 Motivación del TGP en el caso 37.  
 120 Casos 8, 9, 12, 14, 18, 19, 22 y 32.  
 121 Casos 8, 9 y 18.  
 122 Caso 14.  
 123 Caso 12.  
 124 Caso 8.  
 125 Caso 22.  
 126 Caso 19.  
 127 Caso 19.  
 128 Caso 22.  
 129 Caso 18.  
 130 Caso 14.  
 131 Caso 18.  
 132 Caso 8.  
 133 Casos 5 y 23.  
 134 Caso 32.  
 135 Lagarde, Marcela; entrevista por Carmen Quintela Babio en Plaza Pública, 2016. <https://www.plazapublica.com.gt/content/hemos-sido-educados-para-despreciar-las-mujeres>  
 136 Walters, M.L., Chen J., & Breiding, M.J. *The National Intimate Partner and Sexual Violence Survey (NISVS): 2010 Findings on Victimization by Sexual Orientation*. Atlanta, GA: National Center for Injury Prevention and Control, Centers for Disease Control and Prevention, 2013. <[https://www.cdc.gov/violenceprevention/pdf/nisvs\\_sofindings.pdf](https://www.cdc.gov/violenceprevention/pdf/nisvs_sofindings.pdf)>.  
 137 Véase National Coalition of Anti-Violence Programs: *Lesbian, gay, transgender and bisexual domestic violence in 1998*. New York: NCAVP, 1999, <<http://www.avp.org>>.  
 138 ONU, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, Art. 2; ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966, Art. 2, inciso 1; ONU, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Art. 2, inciso 2; ONU, *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, 1979, Art. 2; ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989, Art. 2 ; ONU, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 1984, Art. 1 en concordancia con el Art. 2; ONU, *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Art. 4; OEA, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969, Art. 1; *Convención Belém do Pará*, Arts 4 y 6; OEA, *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, 2015, Art. 4.  
 139 Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y Otros vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 146.  
 140 COIP, 2014, Art. 100. El inciso segundo recalca que en casos en que las víctimas sean NNA, la sanción será mayor.  
 141 Véase el apartado 1.3.5. del presente documento, inciso sexto, donde se transcribe la afirmación del TGP en este sentido.  
 142 OACNUDH y ONU Mujeres: *Modelo de Protocolo Latinoamericano*, párr. 47.  
 143 COIP, 2014, Art. 20.  
 144 CRE, Arts. 35 y 44-46.  
 145 Para una definición de femicidio y otras consideraciones doctrinarias, véase Godoy, Susana y Tirira, Mayra: *La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador*, Vol. II. Quito: Taller de Comunicación Mujer y Comisión Ecuatoria de Derechos Humanos, 2018, págs. 13-16.  
 146 *Ibid.*, págs 18-22.

- 147 Consejo de la Judicatura del Ecuador: *Herramienta para la Aplicación de Estándares Jurídicos sobre los Derechos de las Mujeres en las sentencias*. Consejo de la Judicatura, Quito, 2017, pág. 5. El test se ubica en las págs. 33 y 34.
- 148 *Ibid.*, pág. 32.
- 149 Consejo Nacional para la Igualdad de Género-INEC. *La Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador. Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito, 2014, págs 34 y 35.
- 150 Casos 4, 5, 6, 15, 16, 17, 27, 28, 35, 36 y 37.
- 151 Caso 23, en el que la Corte Provincial modifica la pena privativa de libertad a 34 años siendo que el TGP sentenció por 17 años 4 meses debido a la aplicación de atenuantes del Art. 45 del COIP.
- 152 Casos 1, 2, 3, 11, 20, 21, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 34 y 38.
- 153 Casos 7, 9 y 29.
- 154 Casos 19 y 22.
- 155 Casos 12 y 18.
- 156 Casos 9 y 14.
- 157 Caso 32.
- 158 Casos 8, 9 y 15.
- 159 Casos 1, 2, 8, 17, 23, 25, 30, 33 y 38.
- 160 Casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 16, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 36 y 38.
- 161 Casos 1, 2, 3, 6, 10, 25, 27, 35 y 37.
- 162 Caso 27.
- 163 Casos 8, 15, 16, 27 y 35.
- 164 Caso 27.
- 165 Casos 8 y 35.
- 166 Casos 5, 8, 28, 35 y 37.
- 167 Casos 35 y 36.
- 168 Casos 8, 27 y 35.
- 169 Casos 4, 19, 22, 27, 35 y 37.
- 170 Caso 32.
- 171 *Ibid.*
- 172 En las Tablas 20 y 24 se exponen los patrones identificados en cuanto a circunstancias agravantes y atenuantes en las sentencias por femicidio y asesinato.
- 173 COIP, Art. 60, inciso 1.
- 174 Ley de Violencia contra las Mujeres, Arts 1 y 41, inciso 11.
- 175 CRE, Art. 78. Esta disposición garantiza el derecho a la reparación integral de las víctimas directas e indirectas de las infracciones penales.
- 176 COIP, Art. 78.1.
- 177 Corte IDH, *Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero")*, Sentencia del 16 de setiembre de 2009, párr. 450. Énfasis añadido.
- 178 Ley de Violencia contra las Mujeres, Art. 18, inciso 5 y COIP, Art. 78.1
- 179 Ley de Violencia contra las Mujeres, Art. 63.
- 180 Corte IDH, *Caso Véliz Franco vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de mayo de 2014 párr. 184.
- 181 Las cifras del gráfico correspondientes a las modalidades de satisfacción y garantías de no repetición, se refieren exclusivamente a los casos en los que los TGP dispusieron medidas específicas y no aludieron a que la propia sentencia constituía una medida de satisfacción o no repetición de los hechos. Véase Tablas 28 y 29.
- 182 Casos 1, 3, 5, 6, 10, 20, 22, 23, 25, 27, 34, 36, 37 y 38.
- 183 Caso 5.
- 184 Casos 5, 6 y 10.
- 185 OACNUDH y ONU Mujeres, Modelo de Protocolo Latinoamericano, 2014, párr. 359.
- 186 Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, "Manual y Protocolo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de Femicidio", en *Gaceta del Gobierno*, Tomo CCIII, n° 69, 2017, pág. 6, <<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/abr185.pdf>>

- 187 Los estereotipos interseccionales o también denominados combinados, son aquellos que se refieren a la superposición de condiciones de vulnerabilidad de la persona estereotipada o a diferentes formas de desigualdad o atribuciones de distinta índole. Por ejemplo, el mito de la sexualidad exacerbada de las mujeres colombianas alude a una estereotipación de la sexualidad derivada de los imaginarios sociales en cuanto al género, la nacionalidad, la pertenencia étnica y cultural producto de contextos de discriminación racial, xenofobia y patriarcal.
- 188 Ley de Violencia contra las Mujeres, Art. 4, numeral 10.
- 189 Kratje, P, *Sobre el deber de investigar: Utilización de la autopsia psicológica en los casos de femicidio. Aportes desde la psicología jurídico-forense en el acceso a la justicia*. III Jornadas del Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género, 25, 26 y 27 de septiembre de 2013, La Plata, Argentina. Desde Cecilia Grierson hasta los debates actuales. En Memoria Académica., pág. 6  
<[http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.3386/ev.3386.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.3386/ev.3386.pdf)>
- 190 *Ibid.*, pág. 7. Énfasis añadido.
- 191 Véase Defensoría del Pueblo, *Femicidio en el Perú. Estudio de expedientes judiciales*, Lima, 2010; Aguilar, P, "La emoción violenta como atenuante de los asesinatos contra las mujeres a manos de sus parejas", en *Boletín Mujeres Hoy*. <http://www.caminos.org.uy/emocionviolenta.pdf>. Núñez, S., "Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971" en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Vol. 50, Julio-Diciembre de 2015, págs. 28-44; Benavides, V., *La construcción del rol de la mujer en el derecho penal: Una mirada desde la aplicación de la "ira o intenso dolor" como atenuante en casos de femicidio por celos en Colombia*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D. C., 2017 (tesis de maestría).
- 192 *Ibid.*
- 193 OEA, Comisión Interamericana de Mujeres y Comité de Expertas/os del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Belém do Pará (MESECVI): *Declaración sobre el Femicidio*, [OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC. 1/08], 2008, Recomendación 1; Comité CEDAW, *Recomendación general n° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, [CEDAW/C/GC/33], 2015, párr. 51, inciso m; Comité CEDAW, *Recomendación general n° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n°19*, [CEDAW/C/GC/35], 2017, párr. 29, inciso c, punto ii.
- 194 COIP, Arts. 45 y 46.
- 195 Las mismas prácticas históricas de eximentes y de reducción de la pena en casos de femicidios de mujeres adúlteras o supuestamente adúlteras, se han aplicado respecto a los femicidios de las hijas por parte de los padres en defensa del honor familiar. Véase Núñez, S., "Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971" en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Vol. 50, Julio-Diciembre de 2015, págs. 28-44.
- 196 Especialmente en algunos estados de los Estados Unidos Mexicanos. Véase Instituto para la Seguridad y la Democracia A. C., *Protocolo de Investigación Ministerial, Policía y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio de la Procuraduría General del Estado de Coahuila*, Art. 13; Fiscalía General del Estado de Querétaro, Protocolo de investigación del delito de femicidio con perspectiva de género, 2017, pág. 7031.
- 197 Corte IDH, *Caso J. vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 329.
- 198 Véase UFEM: *Análisis de las primeras 50 sentencias por femicidio del país*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio Público Fiscal, 2017.
- 199 Corte Suprema de Justicia de Colombia, sentencia rad. 23505, 23 de septiembre de 2009, citada en Agatón, Isabel: *Si Adelita se fuera con otro. Del femicidio y otros asuntos*, Bogotá, Temis, 2017, pág. 73.
- 200 *Ibid.*, pág. 74.
- 201 Véase, entre otras referencias: Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 302; Comité de Expertas/os del MESECVI: *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, [OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC.4/14], 2014; Comité CEDAW: Comunicación n° 47/2012, [CEDAW/C/58/D/47/2012], Dictamen adoptado por el Comité en su 58° período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014), pág. 18.
- 202 Convención Belém do Pará, Art. 2; Ley de Violencia contra las Mujeres.
- 201 Véase, entre otras referencias: Corte IDH, *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 302; Comité de Expertas/os del MESECVI: *Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos*, [OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC.4/14], 2014; Comité CEDAW: Comunicación n° 47/2012, [CEDAW/C/58/D/47/2012], Dictamen adoptado por el Comité en su 58° período de sesiones (30 de junio a 18 de julio de 2014), pág. 18.
- 202 Convención Belém do Pará, Art. 2; Ley de Violencia contra las Mujeres.

# La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador Vol. III

ISBN: 978-9942-8732-0-0



Con el apoyo de:



Unión Europea